CONSTITUCIÓN Y DERECHOS



EL "TRI": **DEPORTES, DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA**

Ariel **Dulitzky**
Con la colaboración de
Clarissa **Iglesias Torres**

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Colección

Constitución y Derechos



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Mauricio Kuri González
Gobernador Constitucional

María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno

Gustavo Arturo Leal Maya
Secretario de Finanzas

Mario Fernando Ramírez Retolaza
Oficial Mayor

Rogelio Flores Pantoja
Director del Instituto de Estudios Constitucionales

El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

Ariel Dulitzky
Con la colaboración de Clarissa Iglesias Torres

Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro
México, 2023

Primera edición: febrero de 2023

El "Tri": deportes, derechos humanos y violencia

© Ariel Dulitzky

DR © Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Av. 5 de Mayo, esquina Pasteur
Col. Centro, 76000, Querétaro, México

ISBN: 978-607-8908-00-4

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

Derechos reservados conforme a la ley. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro

Coordinación editorial

Rogelio **Flores Pantoja**
Coordinación

Carolina **Hernández Parra**
Edición

Tania Mariel **Farfán García**
Apoyo editorial

Estephanía **Martínez Pineda**
Formación

Leo **Dulitzky Gilman**
Antonio **Rangel**
Diseño de portada

Dedicatoria y agradecimientos

Borges decía que dedicar un libro es un acto mágico y el modo más grato y sensible de pronunciar un nombre. Yo pronuncio ahora los nombres de Leo y Lucas, mis amados hijos, a quienes va dedicado este libro. Por muchos más tatuajes juntos. El diseño de la portada del libro fue realizado por Leo e incluye una fotografía de mi padre, que siempre me acompañó (y me sigue acompañando). Este libro no hubiese sido posible sin Clarissa Iglesias, gracias, gracias, gracias. Agradezco a todos aquellos que me ayudaron a pensar en la intersección entre derechos humanos y deportes. Gracias a quien me devolvió el momento mágico al pronunciar un nombre y escuchar el mío de su voz. Agradezco especialmente a los que me han acompañado en esta jornada, con su presencia, sus consejos, sus críticas, sus silencios.

Ariel Dulitzky

Primero, quiero agradecer a Ariel por la oportunidad de formar parte de este proyecto y por invitarme a reflexionar sobre el tema. Agradezco a mi mamá, Clara, y a mi papá, Ramón, por ser un ejemplo a seguir. Gracias, Antonio, por contagiarme de su espíritu crítico. Gracias a todas aquellas personas, sobre todo a las antes mencionadas, que me han y siguen apoyando.

Clarissa Iglesias Torres

Contenido

Introducción 15

Capítulo primero
La relación entre deportes y derechos humanos

I. La atención internacional a la intersección entre deportes y derechos humanos 24
II. El reconocimiento de los derechos humanos por parte de las federaciones deportivas internacionales. 32
III. El reflejo de la sociedad en la intersección entre derechos humanos y campo deportivo 35
IV. Algunas particularidades de la intersección entre el campo deportivo y los derechos humanos en México 39

Capítulo segundo
El campo deportivo y los derechos humanos

I. El deporte como campo donde se promueven los derechos humanos. 43
II. El deporte como campo donde se violan los derechos humanos 45

III. El deporte como campo para la protesta y la visibilización de las violaciones a los derechos humanos 46
IV. Las diferentes categorías de deportes y práctica deportiva 49

Capítulo tercero
Multiplicidad de actores

I. Complejidades de los actores como víctimas, victimarios, garantes,promotores y reguladores, y multiplicidad de jurisdicciones y regulaciones 60

Capítulo cuarto
Obligaciones generales en materia de deporte 87

I. Obligación de respeto 90
II. Obligación de garantía o protección 91
III. Obligación de cumplir y de promoción 93
IV. Obligación de proveer remedios 94
V. El efecto horizontal de los derechos humanos 102
VI. Empresas y derechos humanos en el ámbito deportivo 104

Capítulo quinto
Las limitaciones permisibles a los derechos humanos 107

Capítulo sexto
Derechos implicados en el ámbito deportivo

I. Derecho a la práctica deportiva 115
II. Derecho a la integridad física 120
III. Derecho a la igualdad y no discriminación 122
IV. Derecho a la privacidad 131
V. Derecho a la salud 133

VI. Derecho a un remedio efectivo 135
VII. Derecho a la libertad de expresión 142
VIII. Libertad de asociación 145
IX. Libertad religiosa 147
X. Otros potenciales derechos implicados 148

Capítulo séptimo
La construcción de una agenda impostergable

I. Un llamado al Sistema Interamericano para prestar más atención al campo deportivo 151
II. Un llamado al Tribunal de Arbitraje Deportivo a proteger más específicamente los derechos humanos . . . 157
III. Conclusión 167

Introducción

1968. México es un país convulsionado con movilizaciones de estudiantes. El 2 de octubre se produce la masacre de Tlatelolco, en la que centenares de personas fueron detenidas, heridas, asesinadas o desaparecidas. Diez días después, el 12, se inaugurarían los XIX Juegos Olímpicos, los primeros en celebrarse en América Latina. A pesar de la violencia, el Gobierno y el Comité Olímpico Internacional decidieron continuar con los Juegos. En ese octubre de 1968 "convivieron el fervor y la tristeza en México: mientras unos disfrutaban de la fiesta deportiva, muchas madres buscaban a sus hijos".[1] Una exposición fotográfica y un libro que la acompaña, *Duotono. Entre la movilización estudiantil y la celebración deportiva,* refleja esos paralelismos entre protesta social, violencia política, luchas por igualdad y el ámbito deportivo.[2]

Las movilizaciones sociales utilizaron en parte las Olimpiadas para llamar la atención sobre sus demandas e incrementar su visibilidad. Entre las consignas se podía leer "¡No queremos Olimpiada, queremos revolución!".[3] Al mismo tiempo, en los Jue-

1 *RT en Español,* "Entre la Masacre de Tlatelolco y la celebración de las olimpiadas: El México de octubre de 1968", 2 de octubre de 2018, *https://actualidad.rt.com/actualidad/290657-masacre-tlatelolco-celebracion-olimpiadas-mexico-1968*

2 IBERO, "IBERO publica 'Duotono', libro con fotos inéditas del movimiento estudiantil del 68 en México", 8 de agosto de 2019, *https://ibero.mx/prensa/ibero-publica-duotono-libro-con-fotos-ineditas-del-movimiento-estudiantil-del-68-en-mexico*

3 Estefanía, Joaquín, "¡No queremos olimpiada, queremos revolución!", *El País*, 2 de octubre de 2018, *https://elpais.com/deportes/2018/10/01/actualidad/1538415487_180518.html*

gos acaecían otros hitos que avanzarían en la lucha por la igualdad. La corredora mexicana Enriqueta Basilio Sotelo fue la primera mujer en portar y encender la llama olímpica.[4] Luego de intensas negociaciones e idas y vueltas, Sudáfrica no fue invitado a participar en los Juegos debido a su política de *apartheid*.[5] En uno de los momentos más icónicos de los Juegos Olímpicos se produce la celebración/protesta por la segregación racial en los Estados Unidos, cuando los medallistas estadounidenses en los 200 metros, Tommie Smith (oro) y John Carlos (bronce), levantan sus puños con guantes negros y miran de manera oblicua el suelo al momento en que se iza la bandera y se escucha el himno de Estados Unidos.[6] También se utiliza por primera vez la llamada "prueba de sexo" para atletas mujeres[7] y el control *antidoping*.[8]

Dice Julia Palacios Franco: "En medio de la masacre, de la violencia, estamos paralelamente en la fiesta, en la celebración, en este México proyectándose como moderno, lúdico, el amigo ante el mundo. Lo interesante de este México que seguimos en esta esquizofrenia, que seguimos siendo en estos claroscuros, que nos hace ricos porque no somos esto ni lo otro, nada más: somos los dos".[9]

4 Salido Fernández, Juana, "Olimpismo, género y comunicación: una aproximación al deporte femenino y a su representación en los medios deportivos", *Comunicación y Género*, vol. 3, núm. 2, 2020, pp. 173-182, *https://doi.org/10.5209/cgen.68559*

5 Rodríguez Kuri, Ariel, "Geopolítica de la raza. Sudáfrica, Estados Unidos y boicot en los juegos olímpicos de 1968", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, núm. 50, 2015, pp. 45-62, *https://doi.org/10.1016/j.ehmcm.2015.10.001*

6 Musotti, Sara y Rodríguez, Sergio, "México 68: las olimpiadas de la protesta y la violencia", *Cuadernos de Aletheia,* núm. 3, 2019, pp. 61-72, *http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.9692/pr.9692.pdf*

7 Moreno, Hortensia, "La invención del cuerpo atlético", *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 8, núm. 1, 2013, pp. 49-81, *https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62327445003*

8 *BBC News Mundo*, "5 hitos que marcaron México 1968. Las primeras olimpiadas celebradas en América Latina", 2013, *https://www.bbc.com/mundo/deportes-36938386*

9 *RT en Español*, "Entre la masacre de Tlatelolco y la celebración de las Olimpiadas: El México de octubre de 1968", 2 de octubre de 2018, *https://actualidad.rt.com/actualidad/290657-masacre-tlatelolco-celebracion-olimpiadas-mexico-1968*

Casi 50 años después se produciría la desaparición de los 43 estudiantes en Ayotzinapa, un nuevo parteaguas en la historia mexicana que demuestra esa "esquizofrenia" y esos "claroscuros" mexicanos. En los trágicos eventos de septiembre de 2014, uno de los camiones atacados fue el que transportaba a los jugadores de Los Avispones, un equipo de futbol de la tercera división.[10] En ese ataque, un jugador, David Josué García Evangelista, *el Zurdito*, y el chofer del equipo, Miguel Lugo, serían asesinados. Otros 12 integrantes de Los Avispones fueron heridos. Sin embargo, en general, Los Avispones aparecen invisibles al referirse a los hechos de Ayotzinapa.[11] Por ejemplo, el Decreto de Creación de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa no hace referencia específica a Los Avispones, y en su composición no se incluyen representantes de Los Avispones ni de sus familiares.[12]

Eventos deportivos fueron utilizados para protestar por los hechos de Ayotzinapa y muchos atletas aprovecharon su posición mediática para expresar su solidaridad con los familiares. En una de las mayores expresiones en el marco deportivo, integrantes de la porra "Los de Arriba" del Club León desplegaron una manta en la tribuna donde se leía la frase "Gobierno Asesino", además de varios cartelones con el número 43.[13] Sin embargo, la Federación Mexicana de Futbol sancionó al club debido a que lo consideró una manifestación política de sus aficionados.[14] En los

10 *Amapola Periodismo,* "Los Avispones. Las víctimas excluidas del Caso Ayotzinapa", 1 de octubre de 2019, *https://amapolaperiodismo.com/2019/10/01/los-avispones-las-victimas-excluidas-del-caso-ayotzinapa/*

11 *El Universal*, "Avispones. Las otras víctimas del Caso Ayotzinapa", 23 de septiembre de 2019, *https://www.eluniversal.com.mx/estados/avispones-las-otras-victimas-del-caso-ayotzinapa*

12 Comisión para la Verdad, *comisionayotzinapa.segob.gob.mx*, *http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/es/Comision_para_la_Verdad/24-09-2021*

13 *Animal Político*, "Femexfut Multa por 23 mil pesos Al Club León por mantas de su afición en apoyo a Ayotzinapa", 12 de noviembre de 2014, *https://www.animalpolitico.com/2014/11/femexfut-multa-por-23-mil-pesos-al-club-leon-por-mantas-de-su-aficion-en-apoyo-ayotzinapa/*

14 Morales, Luis Omar, "Sancionan al León por mantas de caso Ayotzinapa", *Grupo Milenio*, 12 de noviembre de 2014, *https://www.milenio.com/deportes/sancionan-al-leon-por-mantas-de-caso-ayotzinapa*

juegos de Veracruz de 2014, los estudiantes de la Universidad de Veracruz interrumpieron el paso de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe y apagaron el fuego con agua como protesta por el caso de Ayotzinapa.[15] A lo largo de los años, jugadores, porras y equipos han mostrado su solidaridad en estadios y redes sociales como demanda de verdad, justicia, memoria y reparación.[16]

En Ayotzinapa vemos a jugadores de futbol como víctimas de violaciones a los derechos humanos, al espacio deportivo como posibilidad de protesta social por la violencia y subsecuente impunidad, al rol de los atletas como medio para visibilizar los hechos y los reclamos, así como las limitaciones y sanciones impuestas por las federaciones reguladoras del deporte.

Ya en el presente, el pasado 5 de marzo de 2022, el Estadio Corregidora fue arena de una batalla campal entre las *barras* del Querétaro y del Atlas que ha dejado al menos a 26 heridos.[17] Un día después de los graves incidentes, la Liga Mexicana de Futbol suspendió toda actividad relacionada con el futbol en el Estadio Corregidora de Querétaro y las *barras* o grupos de animación visitantes tendrán prohibida la asistencia a partidos.[18] Además, la Fiscalía inició investigaciones penales y la Comisión Disciplinaria de la Federación Mexicana de Futbol inició un proceso para determinar los alcances y sanciones que se aplicarán. También existen dudas sobre si el Estado y la seguridad provista cumplían

15 *TeleSUR-La Jornada / ad-BM*, "Ayotzinapa presente en recorrido de Antorcha Centroamericana", 5 de noviembre de 2014, *https://www.telesurtv.net/news/Ayotzinapa-presente-en-recorrido-de-antorcha-Centroamericana-20141105-0036.html*

16 Rosales, Mariana, "En futbol gritan #ayotzinapasomostodos", *Vértigo Político*, 13 de noviembre de 2014, *https://www.vertigopolitico.com/todo-menos-politica/deportes/en-futbol-gritan-ayotzinapasomostodos*

17 *El Universal*, "Querétaro *vs.* Atlas. Lo que sabemos a dos días de la riña entre barras en el Estadio Corregidora", 10 de marzo de 2022, *https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/queretaro-vs-atlas-lo-que-sabemos-dos-dias-de-la-rina-entre-barras-en-el-estadio-corregidora*

18 Vázquez, Juan Manuel, "Suspendido el Corregidora; Prohíben Asistencia de 'barras' visitantes", *La Jornada*, 6 de marzo de 2022, *https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/06/deportes/el-estadio-corregidora-esta-suspendido-anuncia-mikel-arriola/*

con las exigencias de las autoridades estatales, municipales y federales.[19] En este contexto, se ha sugerido que las porras mexicanas responsables de esta violencia habrían copiado el modelo de las barras bravas argentinas.[20]

La tragedia en el Estadio Corregidora muestra diferentes actores (porras, jugadores, dirigentes, federaciones, policía, autoridades gubernamentales, etc.). También demuestra los diferentes mecanismos de investigación para la determinación de sanciones, tanto penales como deportivas, así como las autoridades con competencia para imponerlas. Finalmente, es un ejemplo de la globalización del deporte, incluidas sus facetas más violentas.

Las Olimpiadas del 68, Ayotzinapa y el Corregidora muestran la íntima conexión entre deportes, violencia y derechos. El deporte como espacio de protesta, como espacio de promoción y como espacio de violación de los derechos humanos. La descripción de esta tríada —deporte, violencia y derechos humanos— es el objetivo de este libro, y procede de la siguiente manera: en la primera sección se describen sucintamente las diferentes relaciones entre deportes y derechos humanos. Dicha sección presenta los valores positivos y potenciales consecuencias negativas del campo deportivo en el goce y ejercicio de los derechos humanos. El libro procede a distinguir de manera detallada el campo deportivo como espacio donde se promueven los derechos humanos, donde pueden violarse y donde puede llamarse la atención o denunciar la violencia y violación a los derechos humanos. Luego avanza hacia la identificación de las diferentes categorías de deportes y prácticas deportivas. Se desagregan, en particular, la educación física, el deporte recreativo, el deporte *amateur* y el deporte competitivo/profesional. Estas distinciones son relevantes para determinar cómo los diferentes derechos y obligaciones implicados varían, así como para identificar los múltiples actores

19 Gutiérrez, Rodrigo, "Registro de violencia y terror: Las omisiones en la tragedia del Querétaro-Atlas", *Infobae*, 8 de marzo de 2022, *https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/07/registro-de-violencia-y-terror-las-omisiones-en-la-tragedia-del-atlas-queretaro/*

20 Mancera, Diego, "Las Porras. Herencia de las barras bravas", *El País*, 6 de marzo de 2022, *https://elpais.com/deportes/2022-03-06/las-porras-herencia-de-las-barras-bravas.html*

involucrados. La complejidad de la pluralidad de actores estatales y privados que participan en el campo deportivo, y que potencialmente pueden ser víctimas y victimarios, reguladores, destinatarios y/o implementadores de normas regulatorias del deporte, es analizada en la siguiente sección. Luego, el libro explicita las particularidades de las obligaciones y los derechos humanos implicados en el campo deportivo y en la práctica deportiva. Una vez presentado este marco general, el libro propone el desarrollo de una agenda de política pública, de trabajo de promoción e investigación académica en la intersección entre deportes y derechos humanos. Todas y cada una de las diferentes secciones son ilustradas, de manera sucinta y donde es posible, con ejemplos concretos de la situación del campo deportivo y los derechos humanos en México.

El objetivo del libro es visibilizar las diferentes posibles conexiones entre deportes, violencia y derechos humanos, en general, y en México, en particular. Además, pretende servir para difundir y educar sobre los incipientes, pero importantes, avances producidos a nivel de las Naciones Unidas sobre esta tríada. Dada la poca y casi nula jurisprudencia y práctica interamericana sobre derechos y deportes (tal como se explica en el capítulo correspondiente), el libro presenta mayores referencias a la prácticamente totalidad de los casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en los que ha sido tratado algún aspecto relacionado con el campo deportivo. Por lo tanto, no presenta un análisis detallado de cada caso que se menciona, como tampoco una teoría general sobre esta tríada. Es precisamente lo que llamamos a otros y otras a realizar. Nuestro análisis se basa en el derecho internacional de los derechos humanos y no en el derecho mexicano[21] (que, de nuevo, creemos debe profundizarse).

[21] Carmen Clemente, Jalil Ascary de; Montenegro González, Sandra y Hernández González, David, "Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 60, núm. 254, *https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2010.254.30204*

Capítulo primero

La relación entre deportes y derechos humanos

Al igual que sucede con cualquier otra actividad humana, el deporte se rige por los derechos humanos. Por tanto, los instrumentos de derechos humanos son aplicables al deporte, como todas las demás actividades humanas.[1] El deporte puede "promover el desarrollo y la paz y contribuir a la creación de un entorno de tolerancia y comprensión", ser "un instrumento de la educación que puede promover la cooperación, la solidaridad, la inclusión social y la salud en los planos local, nacional e internacional"[2] y "fomentar el desarrollo y reforzar la educación [...], prevenir las enfermedades y promover la salud, incluida la prevención del uso indebido de drogas, hacer realidad la igualdad de género y empoderar a las niñas y las mujeres, favorecer la inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad y facilitar la inclusión social, la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz".[3]

1 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité del Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, A/HRC/30/50, 17 de agosto de 2015, párr. 6.

2 ONU, Asamblea General, El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, A/RES/67/17, 11 de diciembre de 2012, Preámbulo.

3 *Ibidem*, punto resolutivo 4.

El deporte fortalece la salud física, mental y emocional, así como el bienestar y la cohesión social; promueve la camaradería, las habilidades físicas, la cooperación en equipo, la solidaridad y el respeto de las normas y los reglamentos del juego, haciendo hincapié en la participación, la igualdad, la condición humana compartida, la armonía y la generosidad, y fomenta una mayor conciencia y comprensión respecto de los derechos humanos.[4] Al generar interacción entre personas de diferentes procedencias y culturas, el deporte puede ser un medio para promover la causa de la paz, fomentar el desarrollo y luchar contra todas las formas de discriminación. Enseña a las personas la cooperación, la coordinación y el respeto a los demás, y ofrece a personas de diferentes culturas la oportunidad de trabajar juntas con espíritu de equipo. La universalidad del deporte permite educar a las personas en los valores del respeto, la diversidad, la tolerancia y la equidad, y puede ser un medio para luchar contra todas las formas de discriminación.[5] Los valores deportivos, en particular la integridad, el trabajo en equipo, la excelencia, el respeto, la tolerancia, el juego limpio y la amistad son, por consiguiente, esenciales para promover la importancia de los derechos humanos y educar y concienciar a las personas al respecto.[6] El deporte no solo tiene un papel en la educación y la socialización, sino que también puede ayudar a explorar y celebrar la diversidad.[7]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el acceso al deporte y a la educación física beneficia directamente a los niños y a las niñas con discapacidad, al ayudarlos a fortalecer su posición en la comunidad a través de la participación equitativa en actividades valoradas socialmente, lo que puede promover el respeto. Otros beneficios asociados a la práctica de

4 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité del Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico..., *cit*., párr. 8.

5 *Idem*.

6 *Ibidem*, párr. 9.

7 Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), Recomendación general núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y Memorándum explicativo, 2016, párrs. 4-11.

actividades físicas y deportivas son la mejora de la autoestima y del bienestar social; el combate de la segregación y el aislamiento, a través del establecimiento y el incremento de los vínculos desarrollados y el fomento de la interacción social, conciencia de pertenencia e inclusión en la comunidad; de igual manera, promueve el respeto de las reglas, la resolución de problemas y el control de impulsos.[8]

Con relación a las personas privadas de su libertad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el "deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios que brinda para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan".[9]

Todo lo anterior requiere analizar los valores positivos y posibilidades que ofrece el deporte, así como los elementos que facilitan las violaciones de los derechos humanos en el campo deportivo. Para ello, no puede disociarse el campo deportivo de la sociedad en general. En este libro utilizamos la idea de "campo deportivo" con diferentes sentidos y propósitos. Por un lado, figuradamente lo consideramos el espacio físico donde se practica deporte, como en la expresión "campo de juego"; por otro, también lo hacemos con una aplicación de la teoría sociológica de Bourdieu sobre "campos" entendidos como redes o configuraciones de relaciones entre diferentes ocupantes, agentes o instituciones, con diferentes situaciones de poder, capital y acceso a beneficios.[10]

8 Amparo en revisión 162/2021, quejosos y recurrentes: **********, en representación de su hijo menor de edad **********, ministra ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, párrs. 100 y 101.

9 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 4/2020, Sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Baja California, 12 de marzo de 2020, párr. 151.

10 Tomlinson, Alan, "Pierre Bourdieu and the Sociological Study of Sport: Habitus, capital, and field", *Sport and Modern Social Theorists*, 2004, pp. 161-172, *https://doi.org/10.1057/9780230523180_11*

I. La atención internacional a la intersección entre deportes y derechos humanos

La atención a la intersección entre los derechos humanos y el deporte es un desarrollo bastante reciente que se remonta a los últimos 20 o 30 años. Por ejemplo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 no menciona los deportes en su Declaración o Programa de Acción.[11] Desde entonces, otras conferencias mundiales sobre diferentes cuestiones de derechos humanos han hecho referencias explícitas a la posibilidad de que se produzcan violaciones de los derechos humanos en el contexto del deporte y al papel del deporte en la promoción y facilitación del disfrute y el respeto de los derechos humanos.[12]

En este desarrollo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado sobre cuestiones que afectan directa o indirectamente al deporte. En contraste, el Sistema Interamericano, tímidamente, ha hecho referencias esporádicas al campo deportivo sin un desarrollo jurisprudencial puntual. En particular, el TEDH ha resuelto varios casos relacionados con el arbitraje en el deporte y sobre medidas disciplinarias en el contexto del deporte.[13] Es un fenómeno que llamamos *deportivización del derecho europeo de los derechos humanos*. Este proceso va acompañado de un desarrollo paralelo que tiene lugar en el Tri-

[11] ONU, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, Conferencia Mundial en Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena.

[12] Véase ONU, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 83.m, 183 y 280.d; ONU, A/CONF.189/12, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 31 de agosto a 7 de septiembre de 2001, Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 218.

[13] Czepek, Jakub, "El deporte en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Espaço Revista Jurídica de Derecho (EJJL)*, 2019; Barcelona Llop, Javier, "Cuestiones sobre derechos fundamentales y deporte en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 209, 2020, pp. 173-214.

bunal de Justicia de las Comunidades Europeas[14] y de las actividades, resoluciones y tratados adoptados por la Unión Europea[15] y el Consejo de Europa[16].

El TEDH ha conocido un creciente número de casos relativos al campo deportivo. Los asuntos van desde disputas donde el asunto deportivo es el tema central o el más relevante hasta otras controversias legales que tuvieron lugar en el contexto del deporte o por personas relacionadas con el deporte,[17] pero donde la actividad deportiva no fue la discusión principal.[18] Los temas tratados por el Tribunal Europeo abordan la seguridad de los aficionados,[19] el vandalismo,[20] la

14 Para un análisis temprano de este proceso véase Parrish, Richard, "Sport and the European Court of Justice", *Sports Law and Policy in the European Union*, Manchester-Nueva York, Manchester University Press, 2003, pp. 80-108.

15 El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea confiere competencia a la UE para apoyar o complementar las acciones de los Estados miembros en el ámbito del deporte (art. 6.e), mientras que el art. 165, apdo. 1, establece los detalles de una política deportiva europea, afirmando que la Unión "contribuirá a la promoción de las cuestiones deportivas europeas, teniendo en cuenta al mismo tiempo la naturaleza específica del deporte, sus estructuras basadas en la actividad voluntaria y su función social y educativa". El art. 165, apdo. 2, se refiere al "desarrollo de la dimensión europea en el deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente los más jóvenes".

16 Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, "Sports and Human Rights", *https://www.coe.int/en/web/sport/sport-human-rights*

17 Véase, por ejemplo, TEDH. *Caso Đorđević vs. Croacia*, sentencia de 24 de julio de 2012, núm. 41526/10, párr. 12 (los *hooligans* del futbol y otros grupos amenazaron a los organizadores de un Desfile del Orgullo).

18 Barcelona Llop, Javier, *op. cit.*, p. 175.

19 TEDH. *Caso Harrison y otros vs. Reino Unido*, decisión sobre la admisibilidad de 25 de marzo de 2014, núm. 44301/13 (en relación con la investigación de los 96 aficionados que murieron en la tragedia de Hillsborough en 1989); *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania,* sentencia de 9 de noviembre de 2017 (denuncia de dos aficionados al futbol de haber sido maltratados por la policía tras un partido y de la insuficiencia de la investigación subsiguiente).

20 TEDH. *Caso Ostendorf vs. Alemania*, sentencia de 7 de marzo de 2013, núm. 15598/08 (un aficionado al futbol se quejó por haber sido objeto de cus-

discriminación,[21] la libertad de religión,[22] asociación y expresión,[23] los derechos de propiedad,[24] de la privacidad,[25] la violencia sexual o la corrupción[26] en el contexto de los deportes

todia policial durante cuatro horas para impedirle organizar y participar en una violenta pelea entre *hooligans* del futbol); *Caso S., V. y A. vs. Dinamarca* (Gran Sala), sentencia de 22 de octubre de 2018, núms. 35553/12, 36678/12 y 36711/12 (detención de los demandantes en octubre de 2009 durante más de siete horas cuando se encontraban en Copenhague para ver un partido de futbol entre Dinamarca y Suecia, ello con el fin de evitar la violencia de los *hooligans*); *Caso Seražin vs. Croacia*, decisión sobre la admisibilidad de 9 de octubre de 2018, núm. 19120/15 (relativa a las medidas utilizadas en Croacia para luchar contra el vandalismo); *Caso Velkov vs. Bulgaria*, sentencia de 21 de julio de 2020, núm. 34503/10 (denuncia del aficionado por haber sido condenado dos veces por el mismo delito de quebrantamiento de la paz durante un partido de futbol, en el contexto de procedimientos administrativos y penales).

21 TEDH. *Caso Negovanović y otros vs. Serbia,* sentencia de 25 de enero de 2022, núms. 29907/16 y otros (discriminación contra los ajedrecistas ciegos en la concesión de premios económicos).

22 TEDH. *Caso Dogru vs. Francia y Caso Kervanci vs. Francia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008, núms. 27058/05 y 31645/04; *Caso Osmanoğlu y Kocabaş vs. Suiza*, sentencia de 10 de enero de 2017, núm. 29086/12.

23 TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. Francia y Société de conception de presse et d'édition et Ponson vs. Francia*, sentencia de 5 de marzo de 2009, núms. 13353/05 y 26935/05 (estos casos se referían a la condena de los editores de dos revistas y de sus directores de publicación, por promocionar, indirecta o ilegalmente, el consumo del tabaco, al incluir, en una revista deportiva, fotografías de un piloto de Fórmula 1 que portaba el logotipo de una marca de cigarrillos); *Caso Ressiot y otros vs. Francia*, sentencia de 28 de junio de 2012, núms. 15054/07 y 15066/07 (investigaciones llevadas a cabo en las instalaciones de dos periódicos deportivos y en los domicilios de periodistas acusados de violar la confidencialidad de una investigación judicial sobre posible dopaje en las carreras de ciclismo).

24 TEDH. *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia*, sentencia de 10 de abril de 2003, núm. 46372/99; *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia,* sentencia de 18 de noviembre de 2004, núm. 46372/99 (expropiación de las construcciones relacionadas con los Juegos Olímpicos).

25 TEDH. *Caso Mosley vs. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2011, núm. 48009/08 (*News of the World*, que tiene una circulación de más de 3 millones de copias, publicó un artículo sobre las actividades sexuales del exjefe de carreras de Fórmula 1, Max Mosley).

26 TEDH. *Caso Platini vs. Suiza*, sentencia de 11 de febrero de 2020, núm. 526/18.

y/o la actividad física o la educación física. Se ha pronunciado indirectamente sobre cuestiones relacionadas con la seguridad durante los megaeventos deportivos como los Juegos Olímpicos.[27]

Algunos principios que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal incluyen el papel del Estado en la lucha efectiva contra la violencia en los estadios y las expectativas legítimas de las personas de asistir a los eventos deportivos con total seguridad.[28] El Estado también tiene un objetivo legítimo en la prevención del orden y la lucha contra el racismo y la discriminación en las actividades deportivas.[29] En este proceso, el Tribunal ha reconocido que los atletas son modelos a seguir[30] y figuras reconocibles.[31] Esos atletas deben actuar en consecuencia y ser conscientes de las reacciones negativas —incluidas las racistas— que podrían generar en el público en general o los ejemplos negativos para los jóvenes.[32] El deporte como actividad social va más allá de la actividad física, al lograr otros objetivos o influir en los comportamientos sociales.[33] El trato igualitario de los deportistas con y

27 TEDH. *Caso A.D. y otros vs. Turquía*, sentencia de 22 de julio de 2014, núm. 22681/09 (detención de disidentes políticos en el resumen de los Juegos Olímpicos de Pekín).

28 TEDH. *Caso Association Nouvelle des Boulogne Boys vs. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de 7 de marzo de 2011, párr. 83.

29 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17, párr. 42.

30 *Idem*.

31 TEDH. *Caso S.F. y otros vs. Suecia,* sentencia de 15 de mayo de 2012, núm. 52077/10 (queja de una familia iraní que huyó de Irán por temor a ser perseguida debido a su participación en un partido político de derechos kurdos. Temían que serían torturados o sometidos a otros malos tratos si eran deportados a Irán, en parte debido a que uno de los padres/esposo fue un *kickboxer* prominente y, por tanto, más fácil de identificar).

32 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia...*, *cit*., párr. 45.

33 Fédération Nationale des Associations et Syndicats de Sportifs (FNASS), párr. 176. Del mismo modo, el TAD se ha referido a los atletas como modelos a seguir. Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2008/A/1605, *Chris Jongewaard vs. Comité Olímpico Australiano (AOC)*, laudo de 19 de septiembre de 2008, párr. 19 (se presume que un atleta nominado para un equipo olímpico es una persona de buena reputación. Él/ella es percibido/a como un/a líder y un modelo a seguir dentro de la comunidad nacional).

sin discapacidad no solo es una obligación legal, sino que también mejora la reputación del país en el extranjero y promueve la inclusión a nivel nacional.[34]

El TEDH ha entendido que la lucha contra el dopaje en el deporte es un problema de salud.[35] El combate del dopaje puede situarse en el contexto de los esfuerzos por garantizar una competencia equitativa. El uso de agentes dopantes para obtener una ventaja sobre otros atletas crea injusticias con respecto a los atletas que no recurren a ellos, es una incitación peligrosa a los atletas aficionados —y, en particular, a los jóvenes— a seguir su ejemplo para mejorar su rendimiento, y priva a los espectadores de la competencia justa que tienen derecho a esperar.[36]

En el creciente número de arbitrajes deportivos resueltos por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) cada vez hay más referencias a los derechos humanos.[37] Cuando el TAD aplica estánda-

[34] TEDH. *Caso Negovanović y otros vs. Serbia,* sentencia de 25 de enero de 2022, núms. 29907/16 y otros , párr. 88.

[35] FNASS, párrs. 165, 174 y 175.

[36] De manera similar, el TAD ha encontrado que el juego limpio y la salud son los objetivos legítimos perseguidos por las regulaciones antidopaje. Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2017/A/5114, *Elizabeth Juliano, propietario de Horizon; María Haymon, Dueño de Don Príncipe; Adrienne Lyle y Kaitlin Blythe vs. Fédération Equestre Internationale (FEI)*, laudo de 19 de marzo de 2018 , párr. 66.

[37] Consejo de Europa, Human Rights Protection in Europe in the Context of Sports Organisations' Disciplinary and Arbitration Procedures - Good Practice Handbook No. 5, 2018 , párr. 41, *https://edoc.coe.int/en/online-resources/7688-human-rights-protection-in-europe-in-the-context-of-sports-organisations-disciplinary-ans-arbitration-procedures-good-practice-handbook-no-5.html,* citando los arbitrajes del Tribunal de Arbitraje Deportivo CAS 2000/A/290, *A. Xavier & Everton F.C. vs. UEFA*, laudo de 2 de febrero de 2001; CAS 2002/A/358, *UCI vs. RFEC*, laudo de 24 de septiembre de 2002; CAS 2010/A/2311 & 2312, *Stichting Anti-Doping Autoriteit Nederland (NADO) & Koninklijke Nederlandsche Schaatsenrijders Bond (KNSB) vs. W.*, laudo de 22 de agosto de 2011; CAS 2010/A/2268, *I. vs. Fédération Internationale de l'Automovil*, laudo de 15 de septiembre de 2011; CAS 2010/A/2307, *Agencia Mundial Antidopaje vs. Jobson Leandro Pereira de Oliveira & Confederaçao brasileira de Futebol & Superior Tribunal de Justiça Desportiva de Futebol*, laudo de 14 de septiembre de 2011 y el comentario comparativo sobre estos tres últimos laudos por Latty (2012:

res de derechos humanos, utiliza casi exclusivamente estándares europeos.[38] Además, revisando las decisiones del TAD de manera muy limitada, el Tribunal Federal de Suiza (TFS) podría aplicar indirectamente, en circunstancias limitadas y estrictas, la Convención Europea y la jurisprudencia del Tribunal Europeo para determinar si los laudos del TAD son compatibles con el orden público y, por lo tanto, son decisiones válidas. Finalmente, el Tribunal Europeo puede revisar esas decisiones del TFS y, en consecuencia, ejercer un control indirecto sobre los procedimientos y las decisiones del TAD, obviamente aplicando los estándares europeos de derechos humanos.[39] Este fenómeno puede llamarse *exportación/importación del derecho europeo de los derechos humanos* al campo deportivo.

Estos dos desarrollos (*deportivización* y *exportación/importación* del derecho europeo de los derechos humanos) en realidad son parte de un fenómeno más amplio que puede entenderse como la *humanización del campo deportivo*.[40] Esta reconstrucción del campo deportivo incluye, entre otros aspectos, el reconocimiento del derecho a la práctica deportiva como un derecho humano; la promoción de los derechos humanos a través del deporte; la utilización de los estándares de derechos humanos para supervisar el funcionamiento de los órganos rectores del

665-669); CAS 2012/A2862, *Girondins de Burdeos vs. FIFA*, laudo de 11 de enero de 2013; Guillaumé, Johanna y Loquin, Éric, "Tribunal Arbitral du Sport. Chronique des sentences arbitrales", *Journal du Droit International*, 2014.

38 Geistlinger, Michael y Gappmaier, Stephan, "Some Thoughts on the Role of the European Convention on Human Rights in the Jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport", 3 Y.B., *INT'l ARB,* 2013, p. 309.

39 Consejo de Europa, Human Rights Protection in Europe..., *cit*., p. 41, citando al Tribunal Federal de Suiza (TFS), *Caso Abel Xavier vs. UEFA*, decisión de 4 de diciembre de 2000, ATF III 429, *ASA Bulletin*, 2001, p. 566; TFS, *Caso Lu Na Wang*, decisión de 31 de marzo de 1999, CAS Digest II, p. 767.

40 Tomamos prestada la idea de nuestro maestro Antônio Cançado Trindade, que hablaba de la humanización del derecho internacional. Véase, por ejemplo, Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Judge Antônio A. Cançado Trindade. The Construction of a Humanized International Law: A Collection of Individual Opinions (1991-2013)", *Brill Nijhoff*, vols. 1 y 2, 2014.

deporte;[41] el análisis, visibilización y tratamiento del respeto,[42] promoción[43] y/o violación de los derechos humanos en el campo deportivo, en las prácticas deportivas[44] y/o en las competiciones y megaeventos deportivos;[45] la adopción de políticas de derechos humanos por parte de las federaciones deportivas,[46] y la creciente atención a los deportes por parte de los órganos de monitoreo, protección y promoción de derechos humanos.[47]

41 OEA, AG/DEC. 56 (XXXVII-O/07), Declaración Contra la Restricción de la Práctica del Fútbol Internacional en Ciudades a una Altitud Superior a los 2,500 Metros Sobre el Nivel del Mar (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007); Recommendation CM/Rec (2011)3 of the Committee of Ministers to member States on the principle of autonomy of sport in Europe.

42 UNICEF, Children's Rights in Sports Principles, *https://childinsport.jp/assets/downloads/Children's_Rights_in_Sport_Principles_English.pdf*

43 ONU, A/RES/67/17, Sport as a means to promote education, health, development, and peace; 5 UN General Assembly Resolution 27/8, Promoting Human Rights through Sport and the Olympic Ideal, 2014; UNESCO, Kazan Action Plan, 2017; Schwab, Brendan, "'Celebrate Humanity': Reconciling Sport and Human Rights Through Athlete Activism", *Journal of Legal Aspects of Sport*, vol. 28, núm. 2, 2018; Liu, Julie H., "Lighting the Torch of Human Rights: The Olympic Games as a Vehicle for Human Rights Reform", *Journal of Human Rights,* vol. 5, núm. 2, 2007.

44 Donnelly, Peter, "Sport and human rights", *Sport in Society*, vol. 11, núm. 4, 2008, pp. 381-394; David, Paulo, *Human Rights in Youth Sport. A Critical Review of Children's Rights in Competitive Sport*, Londres, Routledge, 2004.

45 Mega-Sporting Events Platform for Human Rights, "Championing Human Rights in the Governance of Sports Bodies", *Institute for Human Rights and Business*, 31 de marzo de 2018; Bowersox, Zack, *International Sporting Events and Human Rights. Does the Host Nation Play Fair?*, 2018.

46 Ruggie, John G., "'For the Game. For the World'. FIFA and Human Rights", Corporate Responsibility Initiative Report No. 68, Cambridge, Harvard Kennedy School, 2016.

47 UN Committee on the Rights of the Child (CRC), General comment No. 17 (2013) on the right of the child to rest, leisure, play, recreational activities, cultural life and the arts (art. 31), 17 April 2013, CRC/C/GC/17; Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health; Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Participation in physical activity and sport under article 30 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities; Final report of the Human Rights Council Ad-

Además de los análisis más detallados que se ofrecen en otras secciones de este libro, se pueden citar algunos ejemplos que ilustran el proceso de humanización del campo deportivo. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) ha expresado su preocupación por el hecho de que las mujeres y las niñas no participen plenamente en los deportes debido a estereotipos y prejuicios discriminatorios, así como por el hecho de que no haya suficientes esfuerzos de los Estados para promover y apoyar esa participación.[48] El Comité CEDAW expresó, además, su preocupación por la escasa representación de la mujer en los puestos de adopción de decisiones en los deportes,[49] y recomendó a los Estados que prosiguieran sus esfuerzos por lograr la igualdad sustantiva entre los géneros en los deportes.[50]

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés) ha mencionado su preocupación por la falta de información sobre el acceso a los lugares deportivos, recreativos y turísticos generales para las personas con discapacidad, así como por la falta de juegos, recreación y actividades recreativas y deportivas para los niños con discapacidad. También observa con preocupación la falta de apoyo prestado a la estructura orgánica de los deportes para personas con

visory Committee on the possibilities of using sport and the Olympic ideal to promote human rights for all and to strengthen universal respect for them; Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Intersection of race and gender discrimination in sport A/HRC/44/26; Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Mutuma Ruteere, Combating racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of the follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, A/69/340; ECRI General Policy Recommendation No. 12, On Combating Racism and Racial Discrimination in the Field of Sport.

48 Comité CEDAW, CEDAW/C/PSE/CO/1, Palestina, 25 de julio de 2018, párr. 40 b) y CEDAW/C/KAZ/CO/5, Kazajistán, 12 de noviembre de 2019, párr. 41, apdo. e).

49 Comité CEDAW, CEDAW/C/BWA/CO/4, Botswana, 14 de marzo de 2019, párr. 39.

50 Comité CEDAW, CEDAW/C/ITA/CO/7, Italia, 24 de julio de 2017, párr. 44.d.

discapacidades auditivas, recomendando que se establezcan presupuestos específicos para promover el derecho de las personas con discapacidad, en particular de los niños con discapacidad, a participar en la vida cultural, la recreación, el esparcimiento y el deporte en igualdad de condiciones con los demás.[51]

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) ha abordado la cuestión del racismo en los deportes criticando el aumento y la banalización del racismo y la xenofobia en los estadios deportivos y los medios de comunicación, incluidas las redes sociales.[52] Esta situación puede dar lugar a un clima propicio para actos de violencia por motivos raciales, por lo que recomendó combatir firmemente la incitación al odio en los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, y en los estadios deportivos.[53] Fuera de los casos del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana que citamos a lo largo del libro, existen otros casos individuales en el contexto de los deportes decididos por órganos regionales[54] y universales de derechos humanos.[55]

II. El reconocimiento de los derechos humanos por parte de las federaciones deportivas internacionales

Otra tendencia en el proceso de *humanización* del deporte es la inclusión, por diferentes factores, de referencias a los derechos humanos en los estatutos, políticas y/o regulaciones de las federaciones deportivas internacionales. Debido a diferentes factores,[56] las federaciones deportivas comenzaron a referirse a las

51 CRPD, CRPD/C/FRA/CO/1, Francia, 4 de octubre de 2021, párrs. 60 y 61.b.

52 CERD, CERD/C/ISR/CO/13, 14 de junio de 2007.

53 CERD, CERD/C/DZA/CO/20-21, Argelia, 2018, párrs. 11 y 12.

54 CIDH, Informe núm. 48/96, Sobre Admisibilidad, Caso 11.553, Costa Rica, 16 de octubre de 1996.

55 CERD, Comunicación núm. 26/2002, *Hagan vs. Australia*; CESCR, Comunicación núm. 3/2014, *A.M.B. vs. Ecuador*.

56 Véase, por ejemplo, Chappelet, Jean-Loup, "The Olympics' evolving relationship with human rights: an ongoing affair", *Sport in Society*, vol. 25, núm. 1, 2021, pp. 1-22.

normas de derechos humanos.[57] Tradicionalmente, las federaciones internacionales se resistían a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en sus operaciones y decisiones,[58] pero ello comenzó a cambiar recientemente. Por ejemplo, en mayo de 2017, la FIFA adoptó una política de derechos humanos. La Carta Olímpica establece que "la práctica del deporte es un derecho humano" y exige a todos los comités olímpicos nacionales que se aseguren de que ningún atleta "haya sido excluido por razones raciales, religiosas o políticas o por otras formas de discriminación". El Comité Olímpico Internacional (COI) adoptó, en octubre de 2018, la Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas.[59] El COI exige, en el artículo 1.4 de su Código de Ética, "el respeto de las convenciones internacionales sobre la protección de los derechos humanos en la medida en que se apliquen a las actividades de los Juegos Olímpicos".[60]

A su vez, los Estatutos de la Federación Internacional de Esgrima (FIE) reconocen que la práctica del deporte es un derecho

57 En esta sección nos referimos a la mención explícita de los derechos humanos, pero no a otras expresiones utilizadas por las federaciones como "dignidad humana" o "no discriminación". Si bien esas expresiones están conectadas y relacionadas con los derechos humanos, no abarcan todos los elementos de un enfoque de los deportes basado en los derechos humanos. Næss, Hans Erik, "In Pursuit of Clarity: A Critique of Sports Governing Bodies' Conceptual Inconsistency in Human Rights Work", *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 38, núm. 3, 2020, p. 211.

58 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3562, *Josip Simunic vs. FIFA,* 2014, párr. 40 (la FIFA insistió en que el Convenio Europeo no es aplicable a los procedimientos ante el TAD); CAS 2008/A/1485, *FC Midtjylland A/S vs. FIFA,* 2009, párr. 43 (la FIFA argumentó que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no debería tener ningún efecto jurídicamente vinculante para el TAD); CAS 2020/A/6807, *Blake Leeper vs. Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo*, párrs. 182 y 183 (World Athletics —anteriormente la IAAF— argumentó que el Convenio Europeo solo se aplica a los Estados parte y que la IAAF no es un Estado parte ni una autoridad pública de un Estado parte).

59 Disponible en *https://olympics.com/athlete365/who-we-are/athletes-declaration/*

60 COI, Código de Ética del COI, *https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Leading-the-Olympic-Movement/Code-of-Ethics/EN-IOC-Code-of-Ethics-2016.pdf*

humano. Si bien reconoce su neutralidad política, la FIE establece que el "espíritu de [...] respeto de los derechos humanos" requiere que "los gobiernos de los países de las Federaciones Miembros donde se llevan a cabo competiciones oficiales y otros eventos de la FEI garanticen que los principios de la Carta Olímpica y este Código sean escrupulosamente respetados".

La FIE exige a las federaciones nacionales que "promulguen la defensa de los derechos humanos".[61] Por su parte, la Federación Internacional de Golf (IGF, por sus siglas en inglés) se refiere a los derechos humanos en su Código de Ética, requiriendo "el respeto de las convenciones internacionales sobre la protección de los derechos humanos en la medida en que se apliquen a las actividades del IGF".[62] Su Código de Proveedores exige que los proveedores respeten los derechos humanos y aseguren no ser cómplices de abusos contra los derechos humanos, además, que garanticen que cualquier violación de los derechos humanos se remedie de manera concordante, entre otras regulaciones, con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.[63]

Según sus Estatutos, la Fédération Internationale de Gymnastique (FIG) no permite ninguna violación de los derechos humanos entre sus miembros.[64] La Constitución de la Federación Internacional de Powerlifting establece como uno de sus objetivos la observación de los "principios de derechos humanos".[65] El Código de Conducta de la Federación Internacional de Tenis de

61 FIE, Estatutos de la FIE, diciembre de 2021, cap. I, Basic Principles, *https://static.fie.org/uploads/26/131723-FIE%20Statutes%20ang.pdf*

62 IGF, Código de Conducta, art. 1.4, *https://gsites.brightspotcdn.com/34/7b/105862124564bbed7cc378fea769/igf-policies-charters-version-december-2021.pdf*

63 IGF, Código de Proveedores, *https://gsites.brightspotcdn.com/34/7b/105862124564bbed7cc378fea769/igf-policies-charters-version-december-2021.pdf*

64 FIG, Estatutos, 2022, *https://www.gymnastics.sport/publicdir/rules/files/en_Statutes%202022.pdf*

65 Constitución de la Federación Internacional de Powerlifting, Objetivos 1.2.15, *https://www.powerlifting.sport/fileadmin/ipf/data/about-ipf/constitution-by-laws/IPF_Con_By-Laws_2019_update.pdf*

Mesa exige el respeto de las convenciones internacionales sobre la protección de los derechos humanos.[66] El Código de Conducta de la Federación Internacional de Voleibol (FIVB) reconoce el "respeto de las convenciones internacionales sobre la protección de los derechos humanos en la medida en que se aplican" a las actividades de la FIVB.[67] En el ámbito del automovilismo, la Federación Internacional del Automóvil (FIA)[68] y la Fórmula 1[69] han hecho referencias específicas a los derechos humanos en sus estatutos o cargos públicos.

Sin embargo, y como señaló correctamente el TAD, una federación no queda relevada de respetar los derechos humanos por el simple hecho de que sus estatutos y reglamentos omitan referirse a dichos derechos.[70]

III. El reflejo de la sociedad en la intersección entre derechos humanos y campo deportivo

Tanto la promoción como la violación de los derechos humanos en el campo deportivo son un reflejo de las sociedades en las que se insertan. El campo deportivo puede ser el marco para visibilizar o invisibilizar, profundizar o exacerbar discriminación y violaciones o, por el contrario, promover políticas igualitarias y respetuosas de los derechos, pero, finalmente, será un fenómeno social que reflejará estas realidades sociales. Como ha explicado el relator sobre Racismo, el racismo en el deporte es solo una

66 Federación Internacional de Tenis de Mesa, Código de Conducta, art. 6.1.4, *https://documents.ittf.sport/sites/default/files/public/2021-08/2021ITTFHandbook_v2_clean_version_1.pdf*

67 FIVB, Código de Conducta, art. 9.2.4, *https://www.fivb.com/en/thefivb/legal*

68 FIA, Estatutos, 1.2: "La FIA promoverá la protección de los derechos humanos", *https://www.fia.com/fia-statutes-and-internal-regulations*

69 Fórmula 1, Declaración de compromiso con el respeto de los derechos humanos, *https://www.formula1.com/en/toolbar/statement-of-commitment-to-respect-for-human-rights.html*

70 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2015/A/4304, *Tatyana Andrianova vs. All Russia Athletic Federation (ARAF)*, laudo de 14 de abril de 2016, párr. 45.

de las manifestaciones de discriminación y exclusión contra personas y grupos. De este modo, debe entenderse y repararse el legado histórico y los desequilibrios del racismo y la discriminación, y crearse sociedades tolerantes e inclusivas para abordar las causas profundas del racismo y la intolerancia en el deporte.[71]

En el mismo sentido, la discriminación que sufren las mujeres y las niñas en el deporte no puede disociarse de la discriminación de la que son víctimas en la sociedad en su conjunto. Normas socioculturales más generales y medidas discriminatorias más directas, como la prohibición de cierta indumentaria femenina, dificultan la participación de las mujeres y las niñas en el deporte y la vida pública.[72] Las mujeres y las niñas que participan en actividades deportivas, en particular las que no se ajustan a las normas de género de la comunidad en cuanto al peinado o la forma de vestir, la orientación sexual o la práctica de determinados deportes, sufren el acoso y la exclusión de su familia o su comunidad. Inclusive, en muchos deportes se les exige a las mujeres y niñas utilizar determinada vestimenta que, además de que puede llevarlas a sentirse incómodas, exacerba la objetivación por parte de algunos espectadores.[73]

Otros obstáculos que impiden que las mujeres y las niñas continúen la práctica del deporte y la actividad física son la falta de oportunidades, los problemas de seguridad y transporte, el estigma social, el costo y la falta de modelos positivos, así como los mitos en torno a la menstruación y la sexualidad.[74]

71 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, A/69/340, 22 de agosto de 2014, párr. 14.

72 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, A/HRC/44/26, 15 de junio de 2020, párr. 7.

73 Véase, por ejemplo, la imposición de una multa a las jugadoras de voleibol de playa de Noruega por negarse a jugar en bikini. Gross, Jenny, "La selección femenina de balonmano de Noruega fue multada por no jugar en bikini", *The New York Times*, 27 de julio de 2021, *https://www.nytimes.com/es/2021/07/20/espanol/noruega-volleyball-multa.html*

74 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit*., párrs. 7 y 8.

Como ha explicado el Alto Comisionado para los Derechos Humanos con relación a la intersección entre discriminación racial y género en el deporte (aplicable de manera general a la relación entre deportes y derechos humanos), los factores asociados a la inferior tasa de participación de las mujeres y las niñas en el deporte (a nivel aficionado o profesional) pueden ser ajenos al deporte, como las normas sociales discriminatorias o los obstáculos para conciliar las cargas relacionadas con la prestación de cuidados, el trabajo y el deporte, o estar relacionados con el deporte, como la falta de programas para crear un entorno deportivo seguro que tenga en cuenta las cuestiones de género o para hacer frente al acoso y otras formas de violencia de género en el deporte, incluidos la explotación y el abuso sexuales.[75] Las disparidades en perjuicio de las mujeres también se presentan en cuanto a los salarios,[76] premios, tiempo de televisación, patrocinadores, facilidades de entrenamiento.[77] México no es una excepción a este problema mundial.[78]

Una de las complejidades en la relación entre deportes y derechos humanos es la multiplicidad de actores implicados, la diversidad de prácticas deportivas en las que pueden producirse las violaciones y la pluralidad de posibles infracciones a los derechos humanos. Las violaciones a los derechos humanos en el campo deportivo se manifiestan en muchas formas diferentes. Generalmente solo las formas más crudas de abusos en las disciplinas deportivas más populares llegan a ser del conocimiento del público. Por ejemplo, el CERD, al referirse al discurso de odio racista —que podría aplicarse a otras violaciones— indicó que "puede adoptar múltiples formas y no está limitado a las expre-

75 *Ibidem*, párr. 7.

76 Mochón, Sonia, "La brecha salarial entre hombres y mujeres en el deporte", *AS.com*, 9 de marzo de 2019, *https://as.com/masdeporte/2019/03/06/reportajes/1551893219_629877.html*

77 Sauleda Martínez, Luisa Aitana; Gavilán Martín, Diego y Martínez Benítez, Jenny Esmeralda, "La brecha de género en el deporte", *Interdisciplinaria Revista de Psicología y Ciencias Afines*, vol. 38, núm. 2, 2021, pp. 73-86, *https://doi.org/10.16888/interd.2021.38.2.5*

78 Figueroa, Fredi, "Tenis, el deporte más igualitario en salarios", *El Economista,* 8 de marzo de 2021, *https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Tenis-el-deporte-mas-igualitario-en-salarios-20210308-0003.html*

siones de carácter explícitamente racial. Al igual que en el caso de la discriminación [...], el discurso en que se ataca a grupos raciales o étnicos concretos puede emplear un lenguaje indirecto para disimular sus metas y objetivos". Ello requiere que los Estados presten

> [...] debida atención a todas las manifestaciones del discurso de odio racista y adoptar medidas eficaces para combatirlas [sean proferidas] por individuos o por grupos, en cualquier forma en que se manifieste, oralmente o en forma impresa, o difundido a través de medios electrónicos como Internet y los sitios de redes sociales, así como mediante formas de expresión no verbales, como la exhibición de símbolos, imágenes y comportamientos racistas en [...] eventos deportivos.[79]

También hay una tendencia a trivializar y normalizar los actos —especialmente los discriminatorios— que tienen lugar durante los acontecimientos deportivos. Ello a pesar de la evidencia convincente de que las violaciones a los derechos humanos en el deporte van más allá del comportamiento individual o colectivo de los aficionados o de casos aislados de gestos y comentarios racistas hechos, por ejemplo, por atletas, entrenadores o directivos de clubes. De hecho, la discriminación y abusos institucionales se encuentran presentes en el ámbito del deporte.[80]

Uno de los actos de discriminación más normalizados en el futbol es una "porra" por parte de los fans en la que les gritan "Ehhhh, puto" a los futbolistas. Muchos ignoran, o minimizan,[81] el hecho de que "puto" es una palabra utilizada para referirse de forma despectiva a los homosexuales en México. Lo más preocupante es que muchas personas, a pesar de saber la connotación negativa de la palabra y el peso que tiene en la comunidad LGBT,

79 ONU, CERD, Recomendación general núm. 35, La lucha contra el discurso de odio racista, CERD/C/GC/35, 26 de septiembre de 2013, párr. 7.

80 ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, Recomendación núm. 12 de política general de la ECRI: temas principales, 2009, párr. 6.

81 Jiménez, Daniel, "Víctor Manuel Vucetich minimiza grito homofóbico: 'Es solo una broma'", *Sdpnoticias*, *https://www.sdpnoticias.com/deportes/victor-vucetich-grito-homofobico-estadios-liga-mx.html*

ponen la satisfacción de gritar esa "porra" por encima del respeto a los jugadores y a la comunidad LGBT. Esa exclamación también causó polémica cuando la FIFA multó a la Federación Mexicana de Futbol (FMF) por dicho grito.[82] La FMF abrió la posibilidad de que el equipo femenil de futbol cargara con parte de la multa.[83]

IV. Algunas particularidades de la intersección entre el campo deportivo y los derechos humanos en México

En cuanto actividad social, el campo deportivo se inserta en una sociedad particular de la que es reflejo, pero a la que puede influenciar al mismo tiempo. El deporte y la sociedad, en su conjunto, son amenazadas cuando la delincuencia organizada transnacional, el dopaje, la manipulación y la corrupción intervienen, se encuentran presentes o influyen en el deporte o eventos y competencias deportivas.[84] A nivel internacional, y de manera acuciante en el caso mexicano, hay tres factores que no se pueden pasar por alto al analizar la tríada deportes, derechos humanos y violencia.

En primer lugar, la falta de transparencia, rendición de cuentas e impunidad generalizada en materia de violaciones a los derechos humanos en el campo deportivo. Un caso mexicano que destaca es el de las clavadistas Laura Sánchez y Azul Almazán, quienes fueron acosadas por el entrenador Francisco Rueda.

82 Mancera, Diego, "La FIFA redobla su cruzada contra el grito de 'puto' en México", *El País*, México, 18 de junio de 2021, *https://elpais.com/mexico/2021-06-18/la-fifa-redobla-su-cruzada-contra-el-grito-de-puto-en-mexico.html*

83 Mancera, Diego, "Carambola machista: la polémica por el grito de 'puto' perjudica a la Selección Femenina de Fútbol de México", *El País*, México, 2 de julio de 2021, *https://elpais.com/mexico/2021-07-02/la-polemica-por-las-sanciones-al-grito-de-puto-agita-a-la-seleccion-femenina-de-futbol-de-mexico.html*

84 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte*, Berlín, Unesco, párr. 13.

Ambos casos conllevaron varios procesos de denuncia y quejas sobre Rueda. No obstante la suspensión indefinida impuesta en 2004, Rueda reingresó al sistema de becas del programa Compromiso Integral de México en el 2009.[85]

En segundo lugar, la corrupción viola directamente ciertos derechos, erosiona la confianza en los sistemas democráticos y en las instituciones judiciales, y tiene un impacto diferenciado en ciertos sectores en situación de particular vulnerabilidad.[86] Ana Guevara, quien fue medallista olímpica en atletismo, es la titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en México, a pesar de haber sido objeto de varias investigaciones y acusaciones por desvío de recursos.[87] Las denuncias por corrupción en distintos ámbitos del deporte mexicano son abundantes.[88]

Finalmente, el tercer elemento esencial en el caso mexicano es la presencia del crimen organizado y los carteles de la droga.[89]

85 Pereyra, Beatriz, "El impune retorno de rueda", *Proceso*, 13 de abril de 2009, *https://www.proceso.com.mx/reportajes/2009/4/13/el-impune-retorno-de-rueda-14421.html*

86 CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares*, OEA/Ser.L/V/II, 6 de diciembre de 2019. Este informe, de más de 200 páginas y el más amplio sobre el tema en el Sistema Interamericano, lamentablemente no contiene ninguna referencia a la corrupción en el campo deportivo.

87 México, Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social, "Solicitan comparecencia de Ana Guevara por acusaciones de corrupción en su administración", 18 de octubre de 2020, *http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49468-solicitan-comparecencia-de-ana-guevara-por-acusaciones-de-corrupcion-en-su-administracion.html*

88 Vargas, Nelson, "Momento de castigar la corrupción en el deporte", *El Universal*, 21 de marzo de 2021, *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/nelson-vargas/momento-de-castigar-la-corrupcion-en-el-deporte*

89 Un estudio en México sobre derechos humanos en el deporte no puede ignorar el papel que juega el crimen organizado y los carteles de la droga en el deporte. En México, el efecto de estos es palpable desde el manejo de un club hasta los trabajos que los deportistas desempeñan al terminar su carrera deportista. Para más referencias véase Romero, Mauricio, "Tiburones del Veracruz: millones del gobierno de Duarte y dobles contratos sin sancionar", *Aristegui Noticias*, 4 de diciembre de 2019, *https://aristeguinoticias.com/0412/mexico/tiburones-del-veracruz-millones-del-gobierno-de-duarte-y-dobles-contratos-sin-sancionar/* y "Omar 'El Gato' Ortiz condenado a 75 años de prisión por secuestro #Deportes 09/01/19" (video), *Aristegui No-*

Entre otros aspectos, son generadores de violencia que directamente afecta al campo deportivo. El caso de Ayotzinapa y Los Avispones son un ejemplo claro. Al mismo tiempo, los carteles utilizan el campo deportivo para el lavado de dinero. Por último, la impunidad y corrupción son elementos que propician, facilitan y fortalecen la presencia del crimen organizado en el campo deportivo.[90]

Por ejemplo, en México, los dueños del Cruz Azul enfrentan acusaciones por lavado de dinero.[91] Por otro lado, el dueño de Los Dorados de Sinaloa es Jorge Hank Rhon, a quien se le vincula con el narcotráfico, el crimen organizado, el tráfico de armas y acusaciones de asesinato.[92]

Los efectos negativos del crimen organizado y el narcotráfico trascienden al campo deportivo. En el norte de México podemos ver al crimen organizado violar los derechos de los rarámuris, así como las condiciones precarias que estos últimos enfrentan, incluso a través de sus capacidades deportivas.[93] Como es conocido, los rarámuris son excelentes corredores de larga distancia. Benito, un rarámuri, fue disuadido de competir en el Ultramaratón de los Cañones. Miembros del crimen organizado le ofrecieron, aproximadamente, el equivalente a una quinta parte del

ticias, 9 de enero de 2019, *https://aristeguinoticias.com/0901/multimedia/omar-el-gato-ortiz-condenado-a-75-anos-de-prision-por-secuestro-deportes-09-01-19-video/*

90 Muñoz, Daniela, "Narco y futbol mexicano, no es novedad", *La Silla Rota*, 9 de agosto de 2017, *https://lasillarota.com/deportes/narco-y-futbol-mexicano-no-es-novedad/169075*

91 *Infobae,* "Lavado de dinero y la amenaza de la desafiliación: los detalles del escándalo en Cruz Azul, uno de los clubes emblema del futbol mexicano", 30 de julio de 2020, *https://www.infobae.com/america/deportes/2020/07/30/lavado-de-dinero-y-la-amenaza-de-la-desafiliacion-los-detalles-del-escandalo-en-cruz-azul-uno-de-los-clubes-emblema-del-futbol-mexicano/*

92 *France 24,* "Maradona's new club owned by powerful clan with Shady Ties", 8 de septiembre de 2018, *https://www.france24.com/en/20180908-maradonas-new-club-owned-powerful-clan-with-shady-ties*

93 *Dromómanos-CIDE-VICE News*, "Así expulsa el crimen organizado a los rarámuris de sus territorios en México", 15 de mayo de 2016, *https://www.vice.com/es/article/8xj4zp/asi-expulsa-crimen-organizado-raramuris-territorios-mexico*

premio del maratón por cruzar corriendo la frontera entre Estados Unidos y México, cargado de droga. Benito, quien se veía comprometido por problemas económicos, se vio presionado a aceptar el trato, ya que era más fácil cruzar la mochila con droga que ganar el maratón. Esto no se puede ver como un caso aislado. El crimen organizado rompe con los valores que representa el deporte, amenaza prácticas culturales, destruye el ambiente familiar e impide el acceso a múltiples beneficios asociados con el deporte.[94]

En las próximas secciones, el libro analizará algunas de estas complejidades que generan diferentes obligaciones jurídicas, mecanismos institucionales, remedios judiciales y marcos normativos y regulatorios. El libro presenta un panorama general que cubre todo tipo de deportes, incluidos los profesionales y aficionados, los individuales y de equipo, así como todas las actividades relacionadas con el deporte dentro y fuera de los recintos deportivos.[95]

[94] Debe recordarse que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que estos tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas, y que los Estados, juntamente con los pueblos indígenas, deben adoptar medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos (art. 31).

[95] ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, *cit*., párr. 1.

Capítulo segundo

El campo deportivo y los derechos humanos

I. El deporte como campo donde se promueven los derechos humanos

El deporte desempeña una función importante en la promoción de los derechos humanos. Contribuye a superar las diferencias que se perciben y a brindar oportunidades para el desarrollo personal gracias a sus valores intrínsecos de respeto y tolerancia. El deporte puede ayudar a crear una generación y un entorno basados en el respeto y la cooperación, fortaleciendo, en consecuencia, la promoción y el respeto de los derechos humanos.[1] Por eso, el deporte y los grandes eventos deportivos se pueden utilizar para promover los derechos humanos, fomentar su respeto y contribuir a su plena efectividad.[2]

La capacidad del deporte de trascender barreras lingüísticas, culturales, raciales y sociales, así como su gran popularidad, lo convierten en una herramienta única para dar a conocer mejor los derechos humanos y ayudar a reducir todo tipo de estigma y

1 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, A/HRC/30/50, 17 de agosto de 2015, párr. 7.

2 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Promoción de los derechos humanos mediante el deporte y el ideal olímpico, A/HRC/RES/24/1, 8 de octubre de 2013, Preámbulo.

discriminación. Principios como la no discriminación y la igualdad, que constituyen la base de los derechos humanos, pueden enseñarse y fortalecerse a través del deporte.[3] Las competiciones individuales y de equipo se basan en el principio de la igualdad de condiciones y los esfuerzos individuales y colectivos, y no en el color de la piel, el origen étnico o la religión como la base de los logros. Así pues, el deporte tiene la capacidad de desmitificar la retórica de la superioridad racial. Además, puede utilizarse como un símbolo positivo de aceptación social, al transmitir la imagen de equipos multiétnicos que representan una nación y compiten en aras de un objetivo común.[4]

Por último, el deporte puede servir para solidificar la base familiar. Al reunir a la familia y compartir un objetivo, una pasión, el deporte crea espacios de sana convivencia familiar, lo cual ha servido para fortalecer los vínculos de la misma. El apoyo familiar a los deportistas ha demostrado tener un efecto positivo.[5] Por supuesto que la práctica deportiva, particularmente la de carácter competitivo, también puede causar efectos negativos en la estructura familiar, como la incentivación de valores extremadamente competitivos o presiones y expectativas desmedidas por parte de la familia hacia el deportista.[6]

La importancia del deporte ha sido reconocida por el TEDH. Específicamente en el caso *Josip Šimunić,* el TEDH reconoció que el Estado puede legítimamente restringir la libertad de expresión en el contexto deportivo con el objetivo de prevenir el desorden, combatir el racismo y la discriminación en competencias

3 ONU, Asamblea General, El deporte para el desarrollo y la paz: materializar el potencial, A/69/330, 18 de agosto de 2014, párr. 6.

4 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, A/69/340, 22 de agosto de 2014, párr. 15.

5 Porto Maciel, Larissa Fernanda *et al*., "Revisión sistemática de las influencias sociales en el deporte: apoyo de la familia, entrenadores y compañeros de equipo", *Apuntes Educación Física y Deportes*, vol. 37, núm. 145, 2021, pp. 39-52.

6 Montero-Seoane, Antonio, *Dinámicas familiares y procesos de socialización en el deporte en edad escolar,* Tesis doctoral, Universidade da Coruña, 2013.

deportivas,[7] así como promover la tolerancia y el mutuo respeto en eventos deportivos y combatir la discriminación a través del deporte.[8]

II. El deporte como campo donde se violan los derechos humanos

A la par, el campo deportivo puede ser el espacio donde se violan los derechos humanos. Por ejemplo, el deporte sigue siendo afectado por incidentes y modalidades de violencia racial, insultos racistas y formas conexas de intolerancia en los campos de juego y en las gradas, así como fuera de ellos, siendo frecuentes en todo el mundo. Los más comunes son los insultos racistas dirigidos a los jugadores y los simpatizantes, así como la exhibición de pancartas y banderas racistas. Esto es un problema cuyos efectos negativos transcienden a casi todas las áreas donde el deporte ejercía una labor positiva. Desde desalentar a potenciales deportistas a practicar el deporte, hasta dar un mal ejemplo a los familiares sobre cómo tratar a los deportistas.

Algunos representantes de federaciones deportivas, funcionarios y directivos de clubes han trivializado los cánticos racistas de los aficionados. Su interpretación habitual de esos actos atribuye las expresiones racistas a la rivalidad y a las emociones suscitadas por los acontecimientos deportivos competitivos, y tienden a restarles importancia. También se tiene conocimiento de comentarios racistas realizados por funcionarios y directivos de clubes duzrante actividades deportivas. Los insultos por motivos raciales durante partidos y actividades deportivas no provienen exclusivamente de los espectadores, sino que son también una práctica común entre deportistas de equipos rivales. Adicionalmente, hay problemas de igualdad de acceso de las minorías étnicas a la práctica de deportes, incluidos los deportes que son históricamente conocidos como “de blancos” o “de élite”, como el ciclismo, el tenis, el golf, la equitación y la natación. La riqueza

[7] TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17, párr. 42.

[8] *Ibidem*, párr. 48.

desempeña un papel importante en la restricción del acceso a algunos deportes, y aquellos en los que la participación requiere ingresos más altos tienden a reflejar una menor diversidad.[9]

Las posibles violaciones, víctimas y victimarios de tales violaciones son innumerables. Ello se debe a numerosos factores. Primero, la multiplicidad de prácticas deportivas, que abarca desde la educación física en las escuelas públicas hasta la competencia de alto rendimiento a nivel universal, como los Juegos Olímpicos, pasando por la práctica deportiva recreativa, *amateur* o profesional. Además, debe considerarse la diversidad de deportes, cada uno con sus propias reglas, regulaciones, estructuras nacionales e internacionales y competencias (p. ej., en los Juegos Olímpicos de Tokio hubo 33 deportes con un total de 339 disciplinas).[10]

Por otra parte, existe una multiplicidad de actores en el campo deportivo —desde los propios atletas, réferis, entrenadores, federaciones, *sponsors*—, y cada uno de estos diferentes actores tiene distintos derechos y obligaciones. Todo ello demuestra las vastas complejidades de las áreas donde se pueden violar los derechos humanos, quiénes pueden ser las víctimas y quiénes pueden ser los violadores de tales derechos. En las próximas secciones se darán ejemplos concretos de estas potenciales violaciones a los derechos humanos.

III. El deporte como campo para la protesta y la visibilización de las violaciones a los derechos humanos

El campo deportivo, debido a su masividad, visibilidad, publicidad y poder económico, puede ser un importante espacio para

[9] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, *cit*., párrs. 16-21.

[10] Ansari, Aarish, "Why Tokyo 2020 will be the biggest: The complete list of sports and medals on offer", *Olympics.com*., 9 de marzo de 2022, *https://olympics.com/en/featured-news/how-many-games-sports-tokyo-2020-olympics*

la protesta de las violaciones a los derechos humanos. Además de los casos que mencionamos en la introducción con relación a los Juegos Olímpicos de 1968, el caso *Ayotzinapa* y los Juegos en Veracruz de 2014, existen otras manifestaciones de la utilización del campo deportivo para llamar la atención sobre los abusos a los derechos.

Desafortunadamente, México es un país que tiende a normalizar las desapariciones de sus ciudadanos. Sin embargo, muchas veces se puede observar cómo una desaparición (o una violación grave a derechos humanos) consigue atención mediática cuando involucra a un deportista.[11] Como ejemplo de este fenómeno está el caso de la familia Orozco Quevedo, donde un integrante de la familia (Gerson) fue secuestrado y desaparecido por el crimen organizado. Ante la inacción del Gobierno, Alan Orozco (futbolista) y Miguel Calderas decidieron buscar a Gerson. Esa búsqueda derivó en el asesinato de Alan y Miguel, lo cual recibió atención mediática, en parte, debido a que Alan era un futbolista profesional.[12] Otro ejemplo de la fuerza que pueden tener los deportistas en la audiencia es el caso de Elsa García (gimnasta). Elsa denunció agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte de los coordinadores técnicos de la selección nacional.[13] Esto conllevó que los seguidores de Elsa (en Twitter) le exigieran a la Comisión Nacional de Educación Física y Deporte (CONADE) que tomara cartas en el asunto.[14] La CONADE no solo analizó

11 Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, "Ataque a Ana Gabriela Guevara y la urgencia de ponerle un alto a la cultura de la violencia", Gobierno de México, 14 de diciembre de 2016, *https://www.gob.mx/conavim/articulos/ataque-a-ana-gabriela-guevara-y-la-urgencia-de-ponerle-un-alto-a-la-violencia?idiom=es*

12 Ureste, Manu, "Asesinan a futbolista sub-17 y a taekwondoín de 25 en el Puerto de Veracruz", *Animal Político*, 18 de marzo de 2014, *https://www.animalpolitico.com/2014/03/asesinan-futbolista-sub-17-y-taekwondoin-de-25-en-puerto-de-veracruz/*

13 *Grupo Milenio. La Afición*, "Gimnasta Elsa García denuncia agresiones por parte de sus entrenadores", 7 de octubre de 2019, *https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/elsa-garcia-gimnasta-mexicana-denuncia-agresiones-entrenadores*

14 Ruiz, Claudia [@YuyisRuiz], "#El sentir de @_elsagarcia_ tras los ataques físicos, psicológicos y verbales en su camino al Campeonato Mundial

la denuncia, sino que posteriormente emitió un pronunciamiento para prevenir y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, en parte por el caso de Elsa.[15]

En muchas ocasiones, parte de la atención mediática se debe al apoyo que representan los clubes o federaciones ante estas situaciones.[16] El papel de estos actores (que se discutirá más adelante) tiene, en este ámbito, un papel importante. Las publicaciones de los clubes o las federaciones muchas veces están dirigidas a una audiencia que tiene un vínculo con el deportista.

Sin embargo, hay ciertas resistencias a considerar en el aspecto político del campo deportivo. Así, se ha insistido en que el deporte debe estar protegido contra todo abuso por parte de los organizadores de eventos deportivos o contra toda injerencia del Estado en la gestión del deporte.[17] Se subraya que la "cohesión y la neutralidad del movimiento deportivo son factores importantes para alcanzar el ideal y los valores olímpicos. Los eventos deportivos no deberían utilizarse para organizar protestas políticas ni boicots como medida de presión política".[18]

de #Stuttgart2019 y su deseo porque ninguna otra gimnasta mexicana vuelva a ser víctima de una injusticia que termine con su sueño olímpico. @FMGimnasia" (Tuit), 7 de octubre de 2019, *https://twitter.com/YuyisRuiz/status/1181286787588726784*

15 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, "Cero tolerancia al hostigamiento sexual y al acoso sexual en la CONADE", Gobierno de México, 26 de marzo de 2020, *https://www.gob.mx/conade/documentos/cero-tolerncia-al-hostigamiento-sexual-y-al-acoso-sexual-en-la-conade*

16 Esto se puede observar en el caso de Mirsha Francisco Herrera Gastélum, quien falleció tras recibir una puñalada en el tórax. Los Dorados, el equipo de futbol al que Mirsha pertenecía, publicaron en su página de Twitter que lamentaban la situación. Dorados [@Dorados], "#Es un momento muy duro para todos en el Club. Siempre te recordaremos #ConElPezHastaElFinal, querido Mirsha", 16 de julio de 2019, *https://twitter.com/Dorados/status/1151258596413497344*

17 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, *cit*., párr. 10.

18 *Ibidem*, párr. 12.

En una serie de casos contra la Federación Rusa, el TEDH encontró que la denegatoria para realizar protestas públicas por el trato a personas LGBT en el contexto de los Juegos Olímpicos de Invierno en Sochi constituyó violaciones al derecho de reunión pacífica.[19] También, el Tribunal Europeo ha tratado un caso indirectamente relacionado con la represión en contra de activistas y otros opositores del Gobierno chino en el periodo previo a los Juegos Olímpicos de Beijing 2008.[20]

IV. Las diferentes categorías de deportes y práctica deportiva

Como se indicó en la sección anterior, existe una multiplicidad de categorías de deportes que determinan diferentes derechos y obligaciones para todas las personas involucradas de una u otra manera en las mismas. Por ejemplo, la Ley General de Cultura Física y Deporte se refiere a: I. Educación Física; II. Cultura Física; III. Actividad Física; IV. Recreación Física; V. Deporte; VI. Deporte Social; VII. Deporte de Rendimiento; VIII. Deporte de Alto Rendimiento; IX. Activación Física; X. Rehabilitación Física; XI. Evento Deportivo; XII. Evento Deportivo Masivo; XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo.[21] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha esquematizado a la Ley General de Cultura Física y Deporte de la siguiente manera:[22]

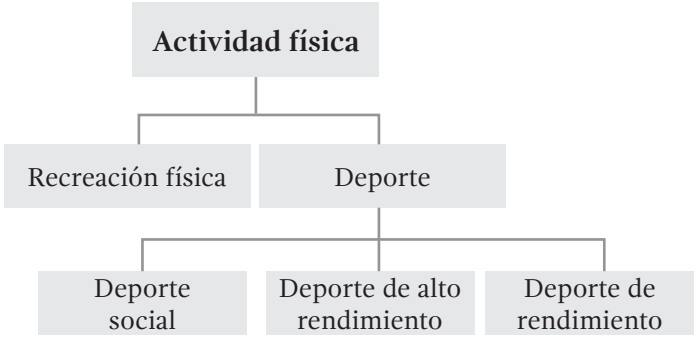
19 TEDH. *Caso Alekseyev y otros vs. Rusia*, sentencia de 27 de noviembre de 2018, en particular, casos 61266-14ñ 70589-14863-15.

20 TEDH. *Caso A.D. y otros vs. Turquía*, sentencia de 22 de julio de 2014, núm. 22681/09.

21 Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2013, art. 5. Véase Amparo en revisión 162/2021, quejosos y recurrentes: **********, en representación de su hijo menor de edad **********, ministra ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 112.

22 El Colegio de Tlaxcala, A. C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México,* México, 2018, p. 18.

GRÁFICO 1. *Clasificación de la actividad física y el deporte*



4.1. Educación física

La educación física es el sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud, centrado en el desarrollo de la competencia física, de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen.[23] Así, la educación física incluye la integración de los valores de la actividad física en el ámbito educativo, así como el desarrollo de actividades físicas propiamente dichas. La Organización Mundial de la Salud define la "actividad física" como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. La actividad física hace referencia a todo movimiento, incluso durante el tiempo de ocio.[24]

Desde los derechos humanos, la educación física tiene algunas particularidades especiales. Por una parte, se desarrolla en un es-

[23] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte,* Berlín, Unesco, 2013.

[24] Organización Mundial de la Salud, "Actividad física", 26 de noviembre de 2020, *https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity*

pacio determinado: la escuela. Si la escuela es pública, la responsabilidad del Estado se activa de inmediato, en tanto en cuanto todos los educadores son agentes estatales. Asimismo, debe considerarse la edad de quienes participan en la educación física. Los distintos niveles de desarrollo crean obligaciones especiales para el Estado. Ello también a la luz de la particular situación de potencial vulnerabilidad de los estudiantes, así como la posición de autoridad, control y modelo de las personas educadoras. Por último, a diferencia de otras actividades deportivas, la educación física en el ámbito educativo tiende a ser obligatoria, antes que voluntaria.

La educación física en la escuela debe utilizarse tanto para aumentar el interés de los niños en el deporte como para aumentar su conciencia sobre los valores, así como sobre las violaciones a los derechos humanos en todas sus manifestaciones. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo hincapié en la importancia de promover la tolerancia y la no discriminación en los planes de estudio de Educación Física o alentando a los profesores y entrenadores deportivos a promover la inclusión de los niños de distintas identidades y capacidades.[25]

El TEDH ha decidido varios casos en materia de educación física. Entre otros, ha debido pronunciarse sobre el balance entre la libertad religiosa y la educación física, en el contexto de estudiantes que fueron expulsadas de su escuela luego de negarse a retirarse el velo durante la clase de Educación Física.[26] También con relación a niñas cuyos padres, por motivos religiosos, no querían que atendiesen a clases obligatorias de natación en la escuela.[27] La educación deportiva es una parte integral de la escuela y es de especial importancia para el desarrollo y la salud de los niños. El interés no radica simplemente en aprender un deporte y realizar una actividad física, sino sobre todo en participar

[25] Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, Recomendación núm. 12 de política general de la ECRI: temas principales, 2009, párr. 16.

[26] TEDH. *Caso Dogru vs. Francia,* sentencia de 4 de diciembre de 2008, núm. 27058/05.

[27] TEDH. *Caso Osmanoğlu y Kocabaş vs. Suiza,* sentencia de 10 de enero de 2017, núm. 29086/12.

en esa actividad colectivamente con todos los demás alumnos, sin excepciones basadas en el origen del niño, la religión o convicciones filosóficas de los padres.[28] La educación física cumple, además, un rol en la promoción de la igualdad. El TEDH ha rechazado la posibilidad de eximir a estudiantes de tomar lecciones de natación en la escuela, porque podían tomarlas de manera privada y pagadas por sus padres. Para el Tribunal, ello crearía una desigualdad inaceptable en el contexto de la educación obligatoria frente a aquellos niños cuyos padres no tienen tales recursos.[29]

4.2. Deporte recreativo

No existe una definición universal de "deporte", pero puede entenderse como "cualquier forma de actividad física que contribuya a mejorar la forma física, el bienestar mental y la interacción social", lo que incluye el juego, las actividades recreativas, el deporte ocasional, organizado o de competición, y los deportes o juegos autóctonos. Se puede entender por "deporte" la práctica organizada o de competición que entrañe la realización de actividad física.[30] De esta manera, el deporte se considera una parte de la "actividad física", concepto que se refiere al movimiento corporal que no tenga necesariamente un carácter organizado o de competición (p. ej., caminar o montar en bicicleta como forma de transporte o como actividad de ocio).[31]

En este ámbito incluimos el deporte que se da en cuanto esparcimiento, juego y/o recreación. En el ámbito de los derechos de la niñez, "esparcimiento" se refiere al tiempo que se puede dedicar al juego o la recreación. Por "juego infantil" se entiende todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuandoquiera que se dé la oportunidad, es voluntario, obedece a una motivación in-

28 *Ibidem*, párrs. 98 y 100.

29 *Ibidem*, párr. 100.

30 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/32/33, 4 de abril de 2016, párr. 9.

31 *Idem*.

trínseca, es un fin en sí mismo y puede adoptar infinitas formas. La "recreación" describe una gama muy amplia de actividades escogidas voluntariamente, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin. Aunque muchas actividades recreativas pueden ser organizadas y gestionadas por adultos, la recreación debe ser una actividad voluntaria. Los juegos y deportes obligatorios o forzosos o la participación obligada en una organización juvenil, por ejemplo, no forman parte de la recreación.[32]

En definitiva, a diferencia de otros aspectos del campo deportivo, el deporte recreativo se caracteriza por su alto nivel de voluntariedad y desorganización. Al mismo tiempo, requiere de la garantía del tiempo y espacio físico para su práctica, así como de accesibilidad segura.

4.3. Deporte *amateur*

Deporte "aficionado o *amateur*" es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores distinto al monto de los gastos efectivos generados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.[33] En el caso *Riza*, el Tribunal Europeo entendió que los jugadores de futbol aficionado no perciben una remuneración. A los futbolistas profesionales se les paga por el tiempo dedicado a la competición y al entrenamiento, mientras que a los jugadores *amateurs* solo les son reembolsados los gastos generados por participar en actividades

[32] Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17: sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013, párr. 14.b, c y d.

[33] Congreso de Colombia, Ley 181 de 1995 (Enero 18). Modificado por la Ley 494 de 1999, Reformada por la Ley 582 de 2000. Modificado por el artículo 44 de la Ley 344 de 1996. "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", *https://www.mindeporte.gov.co/recursos_user/2019/Juridica/Normograma/Leyes/Ley-181-de-1995.pdf*

futbolísticas. De este modo, en el caso de los jugadores *amateurs,* no se considera que ejerzan una profesión.[34] La jurisprudencia española ha explicado que la práctica de la actividad deportiva *amateur* es la llevada a cabo por quienes desarrollan la actividad deportiva solo por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación, aun cuando estén inscritos en un club y estén sometidos a la disciplina de este.[35]

4.4. Deporte competitivo/profesional

Deporte "de alto rendimiento" (o deporte "de élite") se refiere al deporte de competición estructurado que requiere formación y recursos específicos para alcanzar niveles internacionales de rendimiento.[36] El TEDH ha reconocido que, a los efectos del Convenio Europeo, el ejercicio profesional de un deporte constituye una profesión.[37] Entre otros aspectos, ha considerado que una de las características del deporte profesional es la posibilidad "de ganarse la vida" a través de la práctica del deporte.[38] Queda por ver si la definición de la práctica de deportes como un derecho humano (como se establece en la Carta Olímpica y en otros documentos) tendrá algún impacto en el enfoque del Tribunal Europeo o creará posibles obligaciones adicionales para los Estados y las federaciones deportivas.

Algunas particularidades se presentan en el ámbito deportivo altamente competitivo y profesional. Así, se ha indicado que muchas de las violaciones de los derechos tienen su origen en la

34 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía*, sentencia de 28 de enero de 2020, núms. 30226/10 y otros, párr. 155.

35 Tribunal Supremo español, Sala Social, STS 2432/2009 - ECLI: ES: TS: 2009: 2432, 02/04/2009, Fundamento de Derecho 4, *https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/e135c04cbc024214/20090521*

36 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *cit*.

37 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*, sentencia de 2 de octubre de 2018, núms. 40575/10 y 67474/10, párr. 58 (referido a un esquiador profesional); *Caso Erwin Bakker vs. Suiza*, sentencia de 26 de septiembre de 2019, núm. 7198/07, párr. 28 (referido a un ciclista profesional).

38 TEDH. *Caso de Mutu y Pechstein vs. Suiza...*, *cit*., párr. 113.

mentalidad de "ganar a cualquier precio", que los Estados toleran o alientan activamente, en particular en el contexto del deporte de competición. Un cierto nivel de competencia "saludable" puede fomentar la participación, alentar a los individuos a buscar la excelencia, potenciar la figura de las mujeres y niñas y, en muchos casos, aumentar el disfrute individual. No obstante, deben aplicarse salvaguardas apropiadas para garantizar la protección de todos los deportistas, aficionados y profesionales. Como principio amplio y fundamental, los Estados deben crear un entorno deportivo integrador en el que se alcance un nivel óptimo de competitividad y en el que quienes practiquen deporte queden protegidos de los efectos nocivos de los ambientes demasiado competitivos.[39]

En el mismo sentido, la Asamblea General de la ONU ha reconocido con preocupación "los peligros a que se enfrentan los deportistas, en particular los atletas jóvenes, que incluyen, entre otros, el trabajo infantil, la violencia, el dopaje, la especialización temprana, el exceso de entrenamiento y las fuerzas de comercialización que constituyen explotación, así como amenazas y privaciones menos visibles como la ruptura prematura de los lazos familiares y la pérdida de vínculos deportivos, sociales y culturales".[40]

Además, el deporte profesional o de alto rendimiento presenta otras características importantes. Por una parte, cuenta con una mayor regulación de las prácticas deportivas, de las competencias, de los controles antidopaje. Asimismo, existen formas particulares y exclusivas de resolución de las controversias que puedan originarse, por lo general, al margen de los tribunales judiciales ordinarios. Además, la profesionalización integra, de manera particular, el aspecto económico, no solo en cuanto al pago a los atletas, sino a través de la publicidad o la transmisión de los eventos, por mencionar algunas formas. Todo ello genera diferentes niveles de derechos y obligaciones particulares que se distinguen de otras actividades en el campo deportivo.

39 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *cit*., párr. 23.

40 ONU, Asamblea General, El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, A/RES/58/5, 17 de noviembre de 2003, Preámbulo.

Capítulo tercero

Multiplicidad de actores

En el campo deportivo intervienen una multitud de actores con diferentes derechos, obligaciones y roles. Los actores pueden ser participantes, organizadores, reguladores, fiscalizadores, financiadores, comunicadores, entre otros. La Asamblea General de la ONU identificó como actores relevantes en materia de deporte y desarrollo social (lo que incluye la promoción de los derechos humanos) a los siguientes: "Estados Miembros, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidas sus misiones de mantenimiento de la paz, misiones políticas especiales y misiones integradas de consolidación de la paz, las organizaciones relacionadas con el deporte, las federaciones y asociaciones, los atletas, los medios de comunicación, la sociedad civil, la comunidad académica y el sector privado".[1]

La Oficina del Alto Comisionado, refiriéndose a la Convención sobre Personas con Discapacidad, señaló el "compromiso a nivel local, regional, nacional e internacional, y en organizaciones intergubernamentales, organizaciones deportivas, entidades no gubernamentales, la comunidad empresarial y los medios de comunicación, como educadores, investigadores, administradores y miembros de juntas directivas, entrenadores, trabajadores, profesionales y voluntarios del deporte, participantes y su personal

[1] ONU, Asamblea General, El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, A/RES/67/17, 11 de diciembre de 2012, punto resolutivo 1.

de apoyo, árbitros, familias y espectadores, entre otros".[2] También mencionó "los gimnasios, los centros de bienestar y los clubes deportivos", así como "los empresarios en las industrias del acondicionamiento físico, el bienestar y el turismo".[3]

El TEDH se ha ocupado de diversas partes interesadas relacionadas con los deportes: desde atletas profesionales[4] hasta aficionados[5] y exdeportistas profesionales;[6] desde árbitros[7] hasta dirigentes[8] y agentes de atletas;[9] desde periodistas[10] hasta aficionados;[11] desde estudiantes que participaban en actividades físicas[12] hasta

2 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/46/49, 25 de enero de 2021, párr. 21.

3 *Ibidem*, párrs. 25 y 27.

4 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17 (jugador de futbol condenado por un delito menor tras dirigir mensajes a los espectadores de un partido de futbol cuyo contenido expresó o incitó al odio por motivos de raza, nacionalidad y religión).

5 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía,* sentencia de 28 de enero de 2020, núms. 30226/10 y otros (el Tribunal declaró además inadmisibles las quejas de los tres futbolistas aficionados, porque el art. 6 del Convenio no era aplicable en esos supuestos).

6 TEDH. *Caso Țiriac vs. Rumania*, sentencia de 30 de noviembre de 2021, núm. 51107/16 (extenista profesional).

7 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía..., cit.,* párr. 38.

8 TEDH. *Caso Ekşioğlu y Mosturoğlu vs. Turquía*, sentencia de 15 de junio de 2021, núms. 2006/13 y 10857/13.

9 TEDH. *Mediación Berti Deportes vs. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de 12 de mayo de 2020, núm. 63859/12.

10 TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia,* sentencia de 28 de junio de 2012, núms. 15054/07 y 15066/07.

11 TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania,* sentencia de 9 de noviembre de 2017, núm. 47274/15.

12 TEDH. *Caso Dogru vs. Francia* y *Caso Kervanci vs. Francia*, sentencias de 4 de diciembre de 2008, núms. 27058/05 y 31645/04, respectivamente (estudiantes musulmanes matriculados en una escuela secundaria pública que se negaron a quitarse el velo de la cabeza durante las clases de Educación Física); *Caso Osmanoğlu y Kocabaş vs. Suiza,* sentencia de 10 de enero de 2017, núm. 29086/12 (negativa de los padres musulmanes de enviar a sus

propietarios afectados por actividades de caza[13] o la construcción de sedes de los Juegos Olímpicos.[14] Ha reconocido la calidad de víctimas y legitimación de, además de atletas individuales,[15] equipos[16] y federaciones de futbol,[17] asociaciones de aficionados,[18] trabajadores relacionados con el deporte[19] y medios de comunicación deportivos.[20] En los casos que involucran personas jurídicas, la

hijas, que no habían alcanzado la edad de la pubertad, a clases obligatorias de natación mixta como parte de su escolarización).

13 TEDH. *Caso Herrmann vs. Alemania* (Gran Sala), sentencia de 26 de junio de 2012, núm. 9300/07 (este caso se refiere a la queja de un terrateniente por haber sido obligado a aceptar la caza en sus instalaciones, a pesar de que se oponía moralmente a la caza). Véase también *Caso Chassagnou y otros vs. Francia* (Gran Sala), sentencia de 29 de abril de 1999, núms. 25088/94 y otros; *Caso Schneider vs. Luxemburgo*, sentencia de 10 de julio de 2007, núm. 2113/04.

14 TEDH. *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia*, sentencia de fondo de 10 de abril de 2003, núm. 46372/99 y *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia*, sentencia sobre justa satisfacción de 18 de noviembre de 2004, núm. 46372/99 (expropiación de las construcciones relacionadas con los Juegos Olímpicos).

15 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*, sentencia de 2 de octubre de 2018, núms. 40575/10 y 67474/10; *Caso Josip Šimunić vs. Croacia*..., *cit*.

16 TEDH. *Caso FC Mretebi vs. Georgia*, sentencia de 31 de julio de 2007, núm. 38736/04 (sobre un equipo de futbol que no tuvo acceso a un tribunal que resolviera un caso relacionado con grandes sumas de dinero vinculadas a la transferencia de un futbolista entre clubes georgianos y extranjeros).

17 TEDH. *Caso Liga Portuguesa de Futebol Profissional vs. Portugal*, decisión sobre la admisibilidad de 3 de abril de 2012, núm. 49639/09 (reclamación de la Federación de Futbol contra las autoridades fiscales y la protección judicial) y *Caso Liga Portuguesa de Futebol Profissional vs. Portugal*, sentencia de 17 de mayo de 2016, núm. 4687/11 (conflicto laboral entre un jugador y la federación).

18 TEDH. *Caso Association Nouvelle des Boulogne Boys vs. Francia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de febrero de 2011, núm. 6468/09 y *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia,* sentencia de 27 de octubre de 2016, núms. 4696/11 y 4703/11 (estos casos se referían a la disolución de las asociaciones de aficionados de los equipos de futbol, a raíz de diferentes incidentes, actividades violentas y racistas).

19 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia*, sentencia de 18 de enero de 2018, núms. 48151/11 y 77769/13.

20 TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. France*, sentencia de 5 de marzo de 2009, núm. 13353/05; *Caso Société de conception*

asociación debe verse directamente afectada por la medida denunciada.[21] El mero hecho de que una organización, como miembro de una federación internacional, esté obligada por sus reglamentos y deba implementarlos, no es suficiente para atribuirle el carácter de víctima.[22]

I. Complejidades de los actores como víctimas, victimarios, garantes, promotores y reguladores, y multiplicidad de jurisdicciones y regulaciones

La complejidad causada por la multiplicidad de actores es acrecentada por la posibilidad de que estos sean estatales o no estatales. Los atletas, en cuanto participantes, están sujetos a las reglas dictadas por las autoridades nacionales en materia general y por las federaciones nacionales o internacionales en materia deportiva. Todo ello crea una vasta red de diferentes tipos de derechos y obligaciones originados en múltiples espacios de autoridad.

Como atletas, pueden ser al mismo tiempo víctimas de violaciones a sus derechos (p. ej., si son sujetos de discriminación, abuso sexual, invasiones a su privacidad o a su salud) y victimarios (p. ej., si incurren en actos discriminatorios o expresiones denigrantes contra otros atletas), al igual que promotores de los derechos humanos (mediante la difusión o acciones en pro de los derechos humanos o a través de la denuncia de violaciones a los derechos humanos).

Lo mismo puede sostenerse respecto a los demás actores, con la particularidad de que las federaciones deportivas tienen, además, la facultad de regular la práctica del deporte (por lo que

de presse et d'édition et Ponson vs. Francia, sentencia de 5 de marzo de 2009, núm. 26935/05; *Caso Ressiot y otros vs. Francia*..., *cit*.; *Caso Mosley vs. Reino Unido,* sentencia de 10 de mayo de 2011, núm. 48009/08.

21 TEDH. *Caso Asociación de défense des intérêts du sport vs. Francia,* decisión sobre la admisibilidad de 10 de abril de 2007, núm. 36178/03.

22 TEDH. *Caso Atletismo Sudáfrica vs. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de 5 de octubre de 2021, núm. 17670/21 (la autoridad reguladora del atletismo en Sudáfrica se quejó por la exclusión de Caster Semenya de la competición).

pueden tanto promover como proteger los derechos, prevenir violaciones o ser la fuente directa de violaciones, p. ej., si permiten discriminaciones), así como la posibilidad de organizar los eventos deportivos (que pueden ser espacios de promoción de valores como la igualdad y la tolerancia, pero que también pueden violar derechos si prohíben ciertas manifestaciones de los atletas o si excluyen categorías de participantes de manera discriminatoria). Al mismo tiempo, dichas federaciones suelen ser quienes proveen los remedios específicos en casos de disputas (que, nuevamente, pueden ser tanto garantes como violatorias de los derechos humanos).[23]

Todo esto se complejiza aún más por los efectos de la globalización del deporte, que puede implicar múltiples jurisdicciones. Un ejemplo concreto es el caso *FC Mretebi*, donde el TEDH decidió un tema de acceso a un tribunal judicial, originado en una disputa entre dos clubes de futbol de Georgia sobre los montos correspondientes a la transferencia de un jugador. El caso demuestra algunas complejidades de las jurisdicciones ocasionadas por la globalización del deporte. El jugador en disputa fue transferido del club Mretebi a otro club en Georgia. Este club lo transferiría luego a Manchester City FC en el Reino Unido, que, a su vez, lo cedería al AFC Ajax en Países Bajos. Debido a las divergencias, Mretebi presentó un reclamo a la Federación de Futbol de Georgia (FFG), que decidió en su favor. Sin embargo, el otro club, el Dinamo FC, no cumplió con tal decisión y la FFG no hizo nada al respecto. Por ello, Mretebi recurrió a la FIFA (registrada como organización civil en Suiza) mientras que Dinamo lo hizo en un tribunal civil en Georgia. La FIFA[24] acogió en parte el re-

[23] Como ejemplo de un directivo como victimario, un atleta como víctima y una federación como garante y autoridad de sanción, destaca el caso de Efraín Cortés. Efraín es un futbolista que fue insultado por el directivo del equipo de Puebla, Álvaro Flores, quien lo llamó "negro de mierda". La Federación Mexicana de Futbol suspendió al directivo por un año y le impuso una multa de 5 600 días de salario mínimo ($392,560.00 pesos mexicanos). *Diario AS., As.com*, "FMF suspendió un año a Álvaro Flores por insultos a Cortés", 21 de noviembre de 2015, *https://mexico.as.com/mexico/2015/11/21/futbol/1448070893_654456.html*

[24] A través del Bureau of the FIFA Players' Status Committee, un órgano interno de resolución de disputas de la FIFA.

clamo del Mretebi y criticó severamente al Dinamo por haber acudido a un tribunal civil en Georgia en lugar de la FIFA.[25] No conforme con los montos fijados por la FIFA, Mretebi demandó a la FFG, ante un tribunal civil en Georgia, por no haber protegido los derechos de uno de sus clubes miembros. La Corte Suprema del país rechazaría el caso en última instancia. El TEDH encontró que fue violado el derecho del club Mretebi de tener acceso a un tribunal, pues su caso fue rechazado por la falta de pago de una fianza precautoria para litigar.[26]

El caso demuestra los intereses económicos de múltiples clubes de fútbol generados por las transferencias sucesivas de un jugador a diferentes países, la jurisdicción de distintos órganos e instituciones y países (federación nacional e internacional, más tribunales judiciales de un país) y, en el contexto europeo, la posibilidad de considerar a un club de futbol como titular de derechos humanos.[27] Además, el rol de la FIFA, una federación internacional privada actuando como reguladora del deporte a nivel global, como ente de fiscalización del accionar de las federaciones nacionales y como órgano de resolución de disputas, así como limitante del acceso a remedios a nivel nacional.

1.1. Actores estatales

La garantía del derecho a practicar deporte, actividad y educación físicas y garantizar el goce de los derechos humanos en

[25] El art. 59 del Estatuo de la FIFA prohíbe acudir a los tribunales ordinarios.

[26] TEDH. *Caso FC Mretebi vs. Georgia*..., *cit*. El caso también involucraba una alegación sobre corrupción —no sustentada y, por ende, rechazada por el TEDH—, consistente en que el Club de Futbol Dinamo se encontraba bajo la protección de ciertos altos funcionarios gubernamentales y que la corrupción en el sistema judicial era algo común. *Ibidem*, párrs. 30 y 32.

[27] Dicha posibilidad no existe en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Véase Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.

dichos contextos requiere el compromiso proactivo de muchas esferas del Gobierno, como los ministerios de deporte, salud, educación, turismo y planificación urbana, la oficina nacional de estadística y los coordinadores nacionales de cuestiones de discapacidad y de género,[28] los tres poderes del Estado, la Institución Nacional de Derechos Humanos y, si existe, la entidad estatal encargada de la materia deportiva. En el próximo capítulo se explicarán en detalle las obligaciones estatales correspondientes. En el presente apartado tan solo se mencionarán de manera genérica las responsabilidades de las diferentes esferas estatales.

El poder ejecutivo tiene un rol central en el campo deportivo. A través de sus distintas ramas, debe garantizar el goce efectivo de los derechos humanos en el campo deportivo a través de la planificación, fiscalización, garantía de accesibilidad, provisión de recursos financieros, diseño de políticas públicas, por mencionar algunas. En el caso mexicano, la Ley General centraliza dichas actividades en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE).

Los Estados deben contar con marcos legislativos y otros recursos normativos pertinentes para mejorar la participación en la actividad física y el deporte. Entre ellos, cabe mencionar desde las normas antidiscriminatorias y en materia de accesibilidad hasta los reglamentos específicos de cada deporte. Particularmente, la Oficina del Alto Comisionado ha resaltado que la legislación mexicana reconoce el derecho a practicar actividad física y deporte, a la vez que prohíbe explícitamente la discriminación por motivos de discapacidad.[29] Al mismo tiempo, los Estados tienen el deber de regular la actividad de actores no estatales en el campo deportivo y la actividad física.[30] La prohibición de la discriminación racial debe abarcar las condiciones de admisión en un club deportivo; el escultismo y reclutamiento de atletas; la contratación de personal directivo, administrativo y de orien-

[28] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit*., párr. 31.

[29] *Ibidem*, párr. 38.

[30] *Ibidem*, párr. 41.

tación, y el desarrollo profesional de los funcionarios y del personal directivo, administrativo y de orientación. La prohibición de la discriminación racial debe aplicarse tanto a los deportes aficionados como a los profesionales.[31]

El poder judicial, por su parte, debe garantizar que los derechos humanos sean respetados, protegidos y garantizados efectivamente. En caso de que ocurra alaguna violación a los mismos, debe proveer un remedio y una reparación adecuada. Dicha reparación debe incluir "medidas de no repetición", tanto para la persona cuyos derechos fueron vulnerados como para futuras personas en una situación similar. Tal como se analizará más a detalle, estas tareas muchas veces se ven limitadas por una aplicación expansiva del principio de la autonomía deportiva y por el requerimiento —del Comité Olímpico Internacional y de la mayoría de las federaciones nacionales e internacionales de deportes— de que las disputas sean resueltas por dichas federaciones o, en su caso, por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). De esta manera, se pretende restar jurisdicción a los tribunales internos.

Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen el mandato genérico y la experiencia para promover y proteger los derechos humanos en el campo deportivo y a través del deporte. Entre otras actividades, pueden facilitar discusiones relativas a los derechos humanos con las federaciones deportivas, promover la adopción de políticas de monitoreo y rendición de cuentas en el campo deportivo y respecto a los planes nacionales deportivos; ejercer sus facultades de investigación y conciliación —si las tienen— en casos de derechos humanos en el campo deportivo; trabajar con los mecanismos deportivos específicos, sean del Estado o del sector privado.[32]

31 Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, Recomendación núm. 12 de política general de la ECRI: temas principales, 2009, párr. 15.

32 Biscoe, Alison, "NHRIs as a critical enabler for accountability in Sport", *Centre for Sport and Human Rights*, 8 de abril de 2020, *https://www.sporthumanrights.org/library/nhris-as-a-critical-enabler-for-accountability-in-sport/*

En México, dicha responsabilidad recae en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)[33] y en cada una de las comisiones estatales de derechos humanos, así como en la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). De acuerdo con la información obtenida, entre 2011 y 2021, la CONAPRED registró un total de 34 quejas y reclamaciones relacionadas con el deporte, 31 de ellas entre particulares. Un tercio de dichas reclamaciones proceden de la Ciudad de México. Las alegaciones más frecuentes abordan temas de discapacidad, género y origen social o nacional.[34]

1.2. Actores privados

La mayor parte de las actividades en el campo deportivo son desarrolladas, organizadas, financiadas, reguladas, administradas y fiscalizadas por actores privados o no estatales. De allí que resulte esencial el consenso que existe a nivel mundial en el sentido de que los actores no estatales deben ejercer sus funciones sobre el deporte con la debida diligencia y asumir compromisos explícitos para integrar enfoques basados en los derechos humanos en las actividades de los órganos rectores del deporte.[35]

33 Véase, por ejemplo, CNDH, Recomendación núm. 81 /2020, 11 de diciembre de 2020 (relativa a la queja por la discriminación, segregación y denegación del servicio público por parte de personal adscrito al área de natación del Instituto Hidalguense del Deporte en perjuicio de un niño con diagnóstico de síndrome de Down). CNDH, "Llama CNDH a sociedad y autoridades a fomentar la actividad física y el deporte a través de acciones que promuevan, estimulen e influyan de manera positiva en el desarrollo de las personas, sus familias, las comunidades y el país, Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz", Comunicado de prensa DGC/132/19, 6 de abril de 2019.

34 Según la información provista por la Dirección General Adjunta de Quejas de la Dirección de Admisibilidad, Orientación e Información: Quejas y Reclamaciones Relacionadas con el Deporte: 2011-2021. Los autores agradecen a Verónica Rodríguez Jorge e Iván Rubín por dicha información.

35 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, A/HRC/44/26, 15 de junio de 2020, párr. 38.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado que "todos los órganos deportivos internacionales promuevan, a través de sus federaciones nacionales, regionales e internacionales, un entorno deportivo mundial exento de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia".[36] Como ha explicado el Alto Comisionado con relación a las personas con discapacidad, pero que puede extenderse la población en general, "la actividad física y el deporte se desarrollan en gran medida en entornos de esparcimiento y actividades recreativas, en la educación y en la práctica deportiva, incluso a través de clubes, centros de acondicionamiento físico y bienestar y en la industria y agencias de turismo. Las iniciativas dirigidas por el sector público, financiadas con fondos públicos y privadas abarcan todos esos sectores".[37]

Un problema derivado del papel de los actores privados en el deporte es el trato distinto que reciben los deportistas. Naturalmente, un actor privado ve al deporte como negocio, por lo que tomará decisiones encaminadas a maximizar su inversión. Esto puede llevar a una disparidad de oportunidades y de tratos, por ejemplo, los deportistas de género masculino tienden a percibir mejor salario que las deportistas de género femenino. En un primer acercamiento se puede entender que este salario es fijado por la oferta y la demanda de los espectadores,[38] aunque el problema es que muchas veces es el resultado de disparidades estructurales, mismas que serán abordadas más adelante.

Históricamente, los tribunales han sido reacios a intervenir en disputas deportivas, considerando que el derecho no debe

36 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general núm. 33, Seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, CERD/C/GC/33, párr. 2.c.

37 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit*.

38 Women's Sports Foundation, "Chasing equity: the triumphs, challenges, and opportunities in sports for girls and women", 26 de febrero de 2020, *https://www.womenssportsfoundation.org/articles_and_report/chasing-equity-the-triumphs-challenges-and-opportunities-in-sports-for-girls-and-women/*

utilizarse para regular directamente el contenido y la conducta de los organismos deportivos, especialmente cuando gestionan a los atletas. Esto ha derivado en una autonomía del deporte que refleja una actitud de "manos libres" o "*laissez-faire*" hacia los deportes, que ha conducido a un alto grado de aislamiento legal para las ligas deportivas, los administradores y los reguladores, especialmente en la forma en que administran a los atletas y estructuran los deportes.[39]

Además, la naturaleza privada de las federaciones deportivas ha actuado durante mucho tiempo como un poderoso escudo contra la utilización de los derechos humanos en el campo deportivo.[40] La actividad deportiva se lleva a cabo comúnmente en ámbitos regulados por el derecho privado. Las asociaciones nacionales, los clubes y los atletas están sujetos a las reglas emitidas por las federaciones deportivas internacionales, regionales y nacionales en función de su voluntad y consentimiento. Dado que estas federaciones deportivas no son Estados —aunque a menudo son poderosas y cuentan con grandes recursos financieros—, las relaciones entre ellas y los atletas son reguladas principalmente por el derecho privado.

Estos tres factores (autonomía, carácter privado de sus actividades y requisito de la acción estatal) potencian mutuamente el efecto y dan lugar a un extraordinario grado de autorregulación en el deporte.[41] Los tribunales generalmente otorgan deferencia a esas federaciones internacionales en lugar de invalidar judicialmente sus reglas y decisiones, incluso si supuestamente violan los derechos de los atletas.[42]

39 Koller, Dionne, L., "Putting Public Law into 'Private' Sport", *Pepperdine Law Review,* vol. 43, núm. 3, 2016, pp. 687 y 688.

40 Duval, Antoine y Heerdt, Daniela, "FIFA and Human Rights – a Research Agenda", *Tilburg Law Review*, vol. 25, núm. 1, 2020, p. 1.

41 Baddeley, Margareta, "The extraordinary autonomy of sports bodies under Swiss law: lessons to be drawn", *The International Sports Law Journal,* vol. 20, 2020, pp. 3-17.

42 Por ejemplo, en el caso *Martin vs. International Olympic Committee,* 740 F.2d 670 (1984), un tribunal de Estados Unidos rechazó una demanda por alegada discriminación debido a que las competencias de 5,000 y 10,000 metros solo existían en la categoría masculina, pero no en la femenina. A

Además, la neutralidad política se utiliza para argumentar en contra de la intervención del Gobierno en las actividades deportivas y en la toma de posturas por parte de las federaciones deportivas sobre cuestiones de derechos humanos. Según el TAD, el principio de neutralidad política exige que no exista injerencia política alguna en las actividades de una organización deportiva. De hecho, los atletas deben ser libres de practicar su deporte sin ninguna interferencia política. Una federación viola dicho principio si permite que un "problema político interfiera con las actividades deportivas".[43]

El requisito de la acción del Estado para extender las protecciones constitucionales, civiles y/o de derechos humanos a las acciones u omisiones de entidades privadas (como las federaciones deportivas) agrega otro problema. Por ejemplo, la entonces Federación Internacional de Atletismo Amateur (IAAF, por sus siglas en inglés —actualmente World Athletics—) afirmó que no es una autoridad pública que ejerza poderes estatales, sino un organismo privado que ejerce poderes privados (contractuales). Por lo tanto, no está sujeta a instrumentos de derechos humanos.[44]

Sin embargo, el requisito del Estado ha comenzado a cambiar en muchas jurisdicciones. Como se explica más adelante, el TEDH ha determinado la responsabilidad de Suiza por ciertas características y acciones del TAD, así como la responsabilidad de Turquía por las acciones disciplinarias, regulaciones y proce-

pesar de que el tribunal encontró que los argumentos sobre discriminación eran persuasivos, consideró que carecía de jurisdicción para alterar la regulación de los Juegos Olímpicos adoptada por el Comité Olímpico Internacional, de acuerdo con la Carta Olímpica. En el mismo sentido se pronunció un tribunal canadiense en *Sagen vs. Vancouver Organizing Committee for the 2010 Olympic and Paralympic Winter Games (VANOC)*, 2009, BCSC 942, sobre la falta de inclusión de la categoría femenina en la competencia de salto de esquí.

43 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2019/A/6500, *Federación de Judo de la República Islámica de Irán vs. Federación Internacional de Judo* y CAS 2019/A/6580, *Federación de Judo de la República Islámica de Irán vs. Federación Internacional de Judo laudo* de 1 de marzo de 2021, párr. 105.

44 *World Athletics*, "IAAF publishes briefing notes and Q&A on Female Eligibility Regulations", 7 de mayo de 2019, *https://www.worldathletics.org/news/press-release/questions-answers-iaaf-female-eligibility-reg*

dimientos de los organismos deportivos de dicho país. Si bien muchas jurisdicciones tienen disposiciones constitucionales que requieren la acción del Estado para la tutela de derechos humanos, los tribunales (incluidos los mexicanos, como se explicará) han eludido esos requisitos para brindar protecciones más eficaces a los deportistas y ejercer mayor supervisión judicial sobre las federaciones deportivas.[45]

1.2.1. Federaciones internacionales y nacionales

En la práctica, las federaciones nacionales, regionales e internacionales, así como los clubes, son quienes determinan las condiciones en las que se practica el deporte. De hecho, en el caso

[45] Por ejemplo, en el asunto *Comitis, Coetzee vs. Comitis Others 2001* (1) SA 1254 (C), un tribunal sudafricano reconoció que la liga de futbol es un organismo que desempeña una función pública y de interés público debido a la popularidad del deporte y la capacidad de la federación de regular el destino de los jugadores. Todo ello exige proteger los derechos constitucionales de los atletas profesionales. Corte Suprema de la India, *Zee Telefilms Ltd. & Anr vs. Union Of India & Ors,* 2 de febrero de 2005, Author: J Santosh Hegde, Bench: N. Santosh Hegde, S.N. Variava, B.P. Singh, H.K. Sema, S.B. Sinha, Writ Petition (civil) 541 of 2004. La Corte Suprema de la India fue muy clara respecto a que una federación deportiva realiza actividades que —se puede decir— son similares a los deberes públicos o las funciones del Estado. Si hay alguna violación de cualquier obligación constitucional o estatutaria o de los derechos de otros ciudadanos, la parte agraviada no puede tener un remedio constitucional, lo que no significa que la federación quede liberada por el mero hecho de no ser una entidad estatal. Siempre debe haber un recurso justo para resarcir la violación de un derecho de un ciudadano. Los tribunales constitucionales de Colombia (Corte Constitucional, T 550/16, Acción de tutela instaurada por Carmelo Herazo Tous en calidad de Presidente y Representante Legal del Club Deportivo Juventud Las Américas *vs.* Federación Colombiana de Fútbol - COLFUTBOL, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez, 11 de octubre de 2016), Chile (Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Rol núm. 56.134-2021) y Perú (Tribunal Constitucional, EXP núm. 035 74-2007-PA/TC Lima Club Deportivo Wanka, 1 de octubre de 2007) han permitido el uso de acciones constitucionales (como la tutela o acción de protección) para hacer valer los derechos constitucionales contra federaciones deportivas, reconociendo que la protección constitucional se extiende a las entidades privadas.

Platini, el TEDH consideró "la posición dominante, incluso de monopolio de la FIFA con relación a la organización global del futbol".[46] Además de organizar, financiar, regular, administrar y fiscalizar el campo deportivo, las federaciones tienen la capacidad de resolver las controversias deportivas. De allí que puedan —y deban— desempeñar una importante función como modelo a seguir si demuestran tener un compromiso real con la lucha contra la discriminación y la violación a los derechos humanos.

Existe una cierta actitud de negación por parte de determinadas federaciones y clubes deportivos con respecto a la existencia de violaciones a los derechos humanos en su disciplina deportiva particular. Por supuesto que hay excepciones notables, pero el nivel medio de compromiso público para combatir tales fenómenos es bastante bajo entre estos actores clave en el ámbito del deporte. Ello se debe a distintas razones, entre las que juega un papel considerable el temor de destruir la imagen positiva del deporte.[47]

Las federaciones y los clubes deportivos deberían adoptar un enfoque preventivo para contrarrestar este peligroso fenómeno, incluso mediante el establecimiento de mecanismos internos para hacer frente a los casos de violaciones a los derechos humanos y la adopción y aplicación de medidas de autorregulación, disciplina y sensibilización. Las federaciones deberían incluir en su normativa cláusulas que tengan el objetivo de promover y proteger los derechos humanos, como un elemento central de su mandato. Deberían elaborar códigos de conducta, con medidas disciplinarias claras que indiquen específicamente su compromiso, y conducir capacitaciones y sesiones de sensibilización para su personal.[48]

1.2.2. Clubes y dirigentes

Las consideraciones previas respecto a las federaciones nacionales e internacionales se extienden, a su vez, a los clubes y diri-

[46] TEDH. *Caso Michel Platini vs. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de 11 de febrero de 2020, núm. 526/18, párr. 57.

[47] ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, *cit*., párrs. 57-61.

[48] *Idem*.

gentes. El TEDH consideró que Michel Platini, un dirigente de la FIFA y de la UEFA, era parte de un grupo de individuos relativamente pequeño, dotado de un estatus particular y sometido a reglas específicas.[49] En tanto en cuanto los clubes y dirigentes están en la primera línea de contacto con la mayor parte de los actores involucrados en el campo deportivo, los mismos desempeñan un papel central en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Por citar solo algunas de las múltiples instancias que existen, mencionaremos la situación de diversos dirigentes de la Federación de Basquetbol de Malí acusados de acoso y abuso:[50] el caso del presidente de la Federación de Futbol de Afganistán, sancionado con una suspensión de por vida por abusos sexuales en contra de jugadoras de la selección nacional,[51] así como el caso del presidente de la Federación Palestina de Futbol, que fue suspendido por haber incitado a la quema de camisetas de Lionel Messi por haber aceptado jugar contra la selección israelí de futbol.[52]

No puede pasarse por alto que en el caso mexicano se ha acusado a muchos clubes y dirigentes de corrupción,[53] pero tampoco debe negarse el efecto positivo que pueden tener los clubes y dirigentes en la promoción de los derechos humanos, que luego no son autorizados por las propias federaciones internacionales. El caso más claro es el de Maribel *Marigol* Domínguez, que había obtenido autorización para jugar con el equipo masculino del Celaya, pero posteriormente la FIFA decidió que no lo podía hacer,

49 TEDH. *Caso Michel Platini vs. Suiza..., cit.*, párr. 48.

50 McLaren Global Sports Solutions, Integrity Officer Report to the International Basketball Federation (FIBA).

51 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2019/A/6388, *Karim Keramuddin vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 14 de julio de 2020.

52 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2018/A/6007, *Jibril Rajoub vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 18 de julio de 2019.

53 Redacción AN/MM, "Tiburones del Veracruz: millones del Gobierno de Duarte y dobles contratos sin sancionar", *Aristegui Noticias*, 4 de diciembre de 2019, *https://aristeguinoticias.com/0412/mexico/tiburones-del-veracruz-millones-del-gobierno-de-duarte-y-dobles-contratos-sin-sancionar/*

alegando que se debe mantener una clara división entre el futbol masculino y el femenino.[54]

1.2.3. Técnicos y entrenadores

El rol de los técnicos y entrenadores es fundamental en el campo deportivo, pues se da en el contexto de una relación de confianza y autoridad.[55] En el caso de la niñez, esta relación se da como resultado de la posición del entrenador como educador con respecto a personas vulnerables debido a su corta edad.[56] En particular para los niños y niñas, los entrenadores representan la autoridad ante los ojos de los atletas.[57] Desafortunadamente, existen múltiples casos en los que los derechos de los niños y adolescentes son vulnerados.[58] En México, por citar un simple ejemplo, un profesor de karate que impartía clases a alumnas de preparatoria fue acusado de abuso físico y sexual en contra de ocho niñas.[59]

Este tipo de situaciones no solo rompe con el ideal del entrenador como "educador", sino que además pone en riesgo a muchos niños y adolescentes. En situaciones que involucran a niños y entrenadores, el TEDH toma especialmente en cuenta que las víctimas son menores de edad, que los entrenadores han recibido la confianza de los padres y que los hechos ocurren en el contexto del entrenamiento.[60] Ello propicia que

54 AFP y DPA, "FIFA rechazó a Maribel Domínguez; no existe el futbol mixto: Blatter", *La Jornada*, 20 de diciembre de 2004, *https://www.jornada.com.mx/2004/12/20/17an2dep.php*

55 TEDH. *Caso A, B y C vs. Letonia*, sentencia de 31 de marzo de 2016, núm. 30808/11, párr. 6.

56 *Ibidem*, voto disidente del juez Mits, párr. 6.

57 *Idem*.

58 David, Paulo, *Human rights in youth sport. A critical review of children's rights in competitive sport,* Londres, Routledge, 2005.

59 W Radio, "Detienen a profesor de karate tras agredir sexualmente a ocho alumnas", 22 de febrero de 2008, *https://wradio.com.mx/radio/2008/02/22/nacional/1203693180_552875.html*

60 TEDH. *Caso A, B y C vs. Letonia*..., *cit*., párr. 152.

exista una relación de confianza y autoridad, dada la posición del entrenador como educador y la situación de vulnerabilidad de las niñas.[61]

Los entrenadores tienen la responsabilidad de abstenerse de cometer conductas violatorias de los derechos humanos, ya sea a través de formas abusivas de entrenamientos y exigencias o mediante todo tipo de violencia sexual y hostigamiento. Al mismo tiempo, juegan un rol fundamental en la denuncia de conductas violatorias de las que tengan conocimiento y en la adopción de prácticas de prevención de tales violaciones. Los entrenadores, particularmente en los deportes más populares, también gozan de un gran reconocimiento público que los coloca en inmejorables posiciones para la promoción de los derechos humanos en general, y tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que podrían percibirse como modelos negativos.

1.2.4. Atletas

El término "atletas" abarca a los deportistas que participan en actividades deportivas organizadas, a su personal de apoyo y a los funcionarios del deporte, así como a todo aquel que participe desde cualquier puesto en las actividades de las organizaciones deportivas, incluidos los propietarios de las mismas.[62] Debido a la importancia del deporte y la creciente influencia de los deportistas de élite,[63] ellos pueden cumplir un rol esencial en la promoción de la defensa y el respeto de los derechos humanos, al mismo tiempo que pueden ser víctimas o victimarios de abusos de los derechos.

Muchos atletas y entrenadores tienen un reconocimiento público masivo, gran acceso a los medios de comunicación

61 *Ibidem*, párr. 161.

62 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte,* Berlín, Unesco, 2013.

63 ONU, Asamblea General, El deporte para el desarrollo y la paz: materializar el potencial, A/69/330, 18 de agosto de 2014, párr. 6.

y seguidores. Por ejemplo, mientras el futbolista Javier *Chicharito* Hernández tiene 8.8 millones de seguidores en Twitter, el presidente Andrés Manuel López Obrador cuenta con 7.9 millones; en Instagram, el boxeador Saúl *Canelo* Álvarez tiene 9.9 millones de seguidores y la jugadora de futbol Norma Palafox 2.2 millones, frente a los menos de 800 mil del presidente.[64] Así, tienen la capacidad de servir como modelos tanto en lo positivo como en lo negativo en materia de promoción y protección de los derechos humanos. El TEDH ha reconocido la importancia de proteger la "buena imagen" de cualquier deportista.[65] En otro caso, el TEDH consideró que la prominencia de un *kickboxer* iraní incrementaba el riesgo de ser reconocido por las autoridades de su país.[66]

El TEDH determinó que la sanción impuesta a Šimunić, un jugador de futbol de la selección croata, por haber realizado gestos y cantos junto al público con connotaciones o incitaciones al odio racial, nacional o religioso, era justificada. El TEDH concedió especial importancia al contexto en el que se efectuaron dichas manifestaciones y gestos; en particular, que se trataba de un partido de futbol con una gran cantidad de espectadores y que el futbolista repitió el canto y recibió respuesta del público en cuatro ocasiones. De especial relevancia para nuestro estudio es el hecho de que el TEDH tomara en cuenta que Šimunić era un jugador de futbol famoso y un modelo a seguir para muchos fanáticos del futbol, y que debió haber sido consciente del posible impacto negativo que los cantos y gestos provocativos que realizaba tendrían en el comportamiento de los espectadores, por lo cual debió haberse abstenido de realizar tales conductas.[67]

Ello muestra el entendimiento del TEDH sobre la importancia del rol de los eventos deportivos y de los atletas en la promoción de valores basados en los derechos humanos. Tal ha sido el

64 Twitter e Instagram visitados el 24 de junio de 2021.

65 TEDH. *Caso Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH vs. Austria*, sentencia de 22 de febrero de 2007, núm. 5266/03, párr. 26.

66 TEDH. *Caso S.F. y otros vs. Suecia*, sentencia de 15 de mayo de 2012, núm. 52077/10, párrs. 67 y 69.

67 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia*..., *cit*., párrs. 44 y 45.

reconocimiento del efecto de estos eventos deportivos que algunos clubes han regulado el comportamiento de los futbolistas, incluidos los festejos. Durante un partido de futbol, Marco Fabián, entonces jugador del equipo de las Chivas, simuló darle un disparo en la cabeza al *Venado* Medina. Esto provocó que el club emitiera un comunicado en contra de este acto y de la violencia. Asimismo, el club multó a estos futbolistas por tal acto.[68] Hay varios ejemplos de cómo los deportistas utilizan su visibilidad y experiencia para promover los derechos humanos, por ejemplo, el equipo femenil juvenil de San Luis, cuyas integrantes lanzaron una campaña para visibilizar el problema de la violencia contra la mujer en México.[69]

Los deportistas, captados como modelos de conducta, pueden, al mismo tiempo, "afianzar el sexismo, el racismo y otras prácticas discriminatorias que tal vez tenían la esperanza de cuestionar".[70] Como ejemplo tenemos el famoso suceso del mexicano *Checo* Pérez, a quien se le preguntó en una entrevista si le gustaría tener compañeras mujeres, a lo que él respondió: "No,

68 *Reuters*, "Chivas multa a Fabián y al 'Venado' por festejo 'sicario'", *El Economista*, 20 de octubre de 2017, *https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Chivas-multa-a-Fabian-y-al-Venado-por-festejo-sicario-20111021-0028.html*

69 Véase Mancera, Diego, "'Así no se juega', las futbolistas de un equipo mexicano protestan contra la violencia machista", *Verne*, 27 de agosto de 2019, *www.verne.elpais.com/verne/2019/08/27/mexico/1566932054_376808.html*. Aunado a este ejemplo, también resalta el comunicado parte de las Chivas y del América donde reiteran su compromiso para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y mencionan algunos de sus esfuerzos hacia el tema. Véase también *https://www.facebook.com/elConapred/posts/3817580231609680*. Desafortunadamente, quienes no gozan de este renombre y experiencia deportiva tienden a ser minimizados. Tal es el ejemplo de Guillermo Ruiz, quien hizo un llamado al Gobierno para que proporcione los recursos necesarios para el desarrollo del deporte. No obstante, la reacción que produjo su llamado fue de crítica, debido a que, al no ser deportista profesional, lo relacionaron con intereses políticos.

70 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, A/HRC/30/50, 17 de agosto de 2015, párr. 25.

no, no, si te gana una mujer ahí sí es el colmo. Mejor que se vaya a la cocina". Tristemente, México es un país machista. Actitudes y comentarios de este tipo solo incentivan y refuerzan los pensamientos y las actitudes machistas del país.[71]

Obviamente, los atletas pueden ser tanto objeto de violaciones a sus derechos como violadores de los derechos de terceros (sean o no atletas). Un caso que demuestra la posibilidad de que un atleta sea víctima y victimario es el de Darío Verón, entonces jugador de Pumas, que habría formulado presuntas expresiones racistas en contra del futbolista afrocolombiano naturalizado mexicano Darwin Quintero, en ese momento jugador del América.[72] Dentro de la Liga MX hay varios supuestos de acusaciones en contra de ciertos futbolistas por violencia sexual. Desde futbolistas que abusan de personas dentro de la esfera del ámbito deportivo —como es el caso de Ricardo La Volpe, quien fue acusado de acosar sexualmente a la podóloga del equipo— hasta futbolistas que abusan de personas fuera de dicho ámbito —como Erick Torres, quien fue denunciado por abuso sexual después de intoxicar a la víctima—.[73] Juan Francisco Espinosa Martínez, jugador de futbol americano del equipo de los Pumas de la UNAM, fue objeto de la "novatada" que tradicionalmente hacen los jugadores veteranos del equipo a los jugadores de primer año. Ello le causó problemas respiratorios que obligaron a su internación en la unidad de terapia intensiva.[74]

71 *Periódico Enfoque*, "Checo Pérez – 'Si te gana una mujer ya es el colmo, mejor que se vaya a la cocina'", *Periódico Enfoque-YouTube*, 2020, *https://www.youtube.com/watch?v=ktoo5UhG-bk&feature=youtu.be*

72 *Telemundo Deportes*, "Conapred abre una queja en contra de Verón por racismo", 7 de diciembre de 2015, *https://www.telemundodeportes.com/mexico/conapred-abre-una-queja-en-contra-de-veron-por-racismo*

73 *Infobae*, "De Ricardo La Volpe a Dieter Villalpando: estos son los cinco escándalos más grandes por abuso sexual en la Liga MX", 1 de noviembre de 2020, *https://www.infobae.com/america/deportes/2020/11/02/de-ricardo-la-volpe-a-dieter-villalpando-estos-son-los-cinco-escandalos-mas-grandes-por-abuso-sexual-en-la-liga-mx/*

74 *La Silla Rota,* "'Novatada' en Pumas CU termina en drama", 30 de julio de 2015, *https://lasillarota.com/novatada-en-pumas-cu-termina-en-drama/86368*

1.2.5. Árbitros

Los árbitros tienen responsabilidades especiales cuando se producen incidentes racistas o violatorios de los derechos humanos en el terreno deportivo. Es su deber proteger a los atletas de los abusos racistas en el terreno deportivo durante las competencias. Para poder reaccionar adecuadamente cuando los atletas y/o simpatizantes incurran en gestos o expresiones racistas, deben ser capaces de identificar los comportamientos racistas. Para ello, deberían contar con capacitación para fortalecer su conocimiento en materia de discriminación y derechos humanos. En caso de incidentes discriminatorios, el árbitro tiene que reaccionar con prontitud y tomar todas las medidas necesarias para poner fin a estos sucesos. El árbitro también debe imponer sanciones adecuadas por los incidentes racistas que tienen lugar entre atletas. Todos los acontecimientos de esta naturaleza y las respuestas de los árbitros ante ellos deben mencionarse en los informes de los árbitros. Estos informes, que suelen estar centralizados en los sindicatos de árbitros correspondientes, deberían utilizarse también para vigilar los sucesos racistas en el terreno deportivo.[75]

Al mismo tiempo, es esencial que los réferis presten particular atención al derecho a la salud y la integridad física de los atletas y los espectadores. Toda decisión en el campo deportivo debe hacer prevalecer la protección de los atletas frente a toda otra consideración —en particular económica— de los organizadores o de los medios de comunicación.

El TEDH decidió un caso en el que un árbitro turco protestó por las violaciones a su derecho al acceso a la justicia independiente en un reclamo contra la federación de futbol de su país.[76] Un caso mexicano de un árbitro víctima de actos racistas es el de Adalid Maganda, que interpuso una queja ante la CONAPRED por un acto racista por parte de un dirigente de la Federación

[75] ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, *cit*.

[76] TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía...*, *cit*.

Mexicana de Futbol.[77] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido que el desempeño de un árbitro de futbol no se homologa al "trabajo especial" que realiza un jugador como deportista profesional, a los fines de las regulaciones aplicables a los últimos según la Ley Federal del Trabajo.[78]

1.2.6. Sponsors *(patrocinadores)*

Los *sponsors,* por cuanto tienen una gran capacidad económica, pueden ejercer una influencia extremadamente positiva o negativa en la promoción y garantía de los derechos humanos en el campo deportivo.[79] Muchos patrocinadores son empresas multinacionales que pueden ejercer una influencia muy positiva, promoviendo cambios en las federaciones locales y entre atletas nacionales. Así, pueden apoyar directamente campañas de visibilización de ciertos aspectos de los derechos humanos, imponer como requisito en sus contratos con atletas y federaciones el cumplimiento de principios de derechos humanos o amenazar con retirar sus apoyos en caso de violaciones a los derechos humanos, por mencionar algunos ejemplos.

Cumplen un papel esencial en la creación y difusión de la imagen de los atletas, pero lamentablemente muchas veces dichas imágenes están muy estereotipadas. También hay evidencia de que, en ocasiones, mujeres y atletas de orígenes minoritarios atraen menos el interés de los patrocinadores y/o cierran acuerdos de patrocinio menos ventajosos que los de sus homólogos de la población mayoritaria.[80]

77 Vázquez, Juan Manuel y Palma Hernández, Eréndira, "Árbitro pone queja ante la CONAPRED por un acto racista de Arturo Brizio", *La Jornada*, 26 de abril de 2018, *https://www.jornada.com.mx/2018/04/26/deportes/a11n-2dep*

78 Amparo directo en revisión 3257/2017, recurrente: **********, A.C., O **********, Asociación Civil, ponente: ministro Alberto Pérez Dayán.

79 Maheshwari, Sapna, "Why elite female athletes are turning away from major sponsors", *The New York Times*, 30 de julio de 2021, *https://www.nytimes.com/2021/07/30/business/female-athletes-sponsorship-apparel.html*

80 ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, *cit*., párr. 80.

El caso *Hachette Filipacchi Presse Automobile y otros* aborda la prohibición de publicidad de tabaco en el contexto de eventos deportivos. El TEDH aceptó que la limitación de tal publicidad, como parte de una amplia estrategia contra los peligros del tabaco, responde a la permisible protección de la salud que puede prevalecer sobre intereses económicos e incluso limitar el derecho a la libertad de expresión.[81] Ha reconocido que la publicidad de tabaco puede limitarse en eventos deportivos, pues podría asociarse el éxito deportivo al hecho de fumar, especialmente considerando la audiencia joven de los eventos deportivos.[82]

Además, muchos *sponsors* —como pueden ser las industrias deportivas que proveen indumentaria, equipamiento, accesorios, bebida y alimentación a atletas, federaciones, entrenadores— pueden ser asimismo responsables de violaciones a los derechos humanos a través de prácticas como el trabajo infantil, actitudes antisindicales, condiciones laborales infrahumanas, acoso y discriminación.[83]

1.2.7. Medios de comunicación

Los medios de comunicación desempeñan un papel esencial en la promoción, popularización y globalización de los deportes. La divulgación de conocimientos sobre la buena salud física, la retransmisión de eventos deportivos y la información sobre personajes públicos del mundo del deporte alientan a los espectadores a valorar los encuentros de alto nivel y el espíritu deportivo. A la vez, actúan como un amplificador de las acciones y las políticas relacionadas con el deporte, tanto positivas como negativas, y por ello se han convertido en un instrumento poderoso para

81 TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. Francia..., cit*. Nota informativa sobre la jurisprudencia del Tribunal, núm. 117, 2009.

82 *Idem*.

83 Donovan, Louise y Nkune, Refilon Makhaba, "Dozens of workers allege abuse in Fabletics Factory", *Time*, 10 de junio de 2021, *https://time.com/5959197/fabletics-factory-abuse-allegations/*

actuar tanto a favor como en contra de la promoción de los derechos humanos en ese ámbito.[84]

Debido a su capacidad para influir en la opinión pública, pueden explicar cómo el deporte fomenta el respeto por los derechos humanos y promueve la cohesión social y la aceptación de la diversidad. Asimismo, los medios de comunicación alientan a los Gobiernos a imponer una mayor transparencia y rendición de cuentas en el sector del deporte. El TEDH ha reconocido que el dopaje en el deporte profesional es una cuestión de interés público y que existe una creciente y legítima demanda pública de información sobre el dopaje en el deporte,[85] así como una legítima aspiración a una "competencia leal".[86]

Los medios de comunicación pueden arrojar luz sobre las violaciones de los derechos humanos y tienen un papel importante a la hora de dar a conocer de forma equitativa todas las violaciones de los derechos de los deportistas o de la población local afectada por eventos deportivos. Sus retransmisiones también educan a la población. Las campañas de promoción de los derechos humanos, que en ocasiones cuentan con el apoyo de destacados deportistas, tienen el propósito de concienciar a la sociedad.

Los medios de comunicación modernos promueven a deportistas sobresalientes, aportan fondos y alcanzan objetivos humanitarios y educativos, así como otros objetivos de apoyo;[87] sin embargo, un estudio indicó que los medios de comunicación deportivos solo dedican el 4% de sus contenidos al deporte femenino. Las representaciones de los medios de comunicación suelen propagar estereotipos raciales y de género y, a

[84] A este fenómeno se le ha llamado "Caballo de Troya", toda vez que alude a la idea de que el periodismo deportivo tiene la capacidad de alcanzar a millones de espectadores y encerrar mensajes poderosos. *Versus*, "¿Quiénes somos?", 11 de febrero de 2018, *https://www.versus.mx/quienes-somos/*

[85] TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia...*, *cit.*, párrs. 114 y 116.

[86] TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia...*, *cit.*, párr. 166.

[87] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, *cit.*, párrs. 42-47.

menudo, sus informaciones hacen referencia al aspecto físico, la edad y la vida personal de las mujeres, más que a sus habilidades atléticas.[88]

La forma en que los periodistas retratan las relaciones entre grupos y la forma en que informan sobre los acontecimientos, en algunos casos, alimentan estereotipos y prejuicios. Esto es especialmente cierto en el ámbito del deporte. En particular, los medios de comunicación deben evitar informar sobre el comportamiento de los atletas o de la multitud de una manera que pueda fomentar la confrontación o agitar sentimientos xenófobos o racistas. Pueden desempeñar un papel muy positivo en la lucha contra el racismo en el deporte, por ejemplo, cuando se centran en los acontecimientos racistas en el campo deportivo, los sitúan en el contexto adecuado y, más tarde, dan publicidad a las sanciones impuestas a los infractores racistas.[89] Alexa Moreno, la gimnasta mexicana más importante, ha sido víctima de múltiples comentarios estereotipados sobre su aspecto físico porque supuestamente no representa al "cuerpo clásico" de una gimnasta olímpica. Dichos comentarios fueron principalmente difundidos por las plataformas sociales.[90]

El sexismo, racismo y otras prácticas discriminatorias pueden escalar a tal grado que personas que laboran en el ámbito deportivo, sin ser deportistas, son minimizadas en sus funciones (por motivos de sexo, raza, etc.). En el caso del futbol en México, existe cierta tendencia a sexualizar/objetivizar a la mujer que labora en eventos/prácticas de futbol, como las reporteras. Un ejemplo es el caso de Vanessa Huppenkothen, quien estaba transmitiendo un reportaje en vivo tras un partido de futbol. Durante este reportaje, un fan la interrumpió y la acosó besándola

88 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit*., párr. 15.

89 ECRI, La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, *cit*., párrs. 76-79.

90 *Infobae*, "Alexa Moreno: la lucha de la gimnasta mexicana contra la discriminación en su país", 28 de julio de 2021, *https://www.infobae.com/america deportes/2021/07/28/alexa-moreno-la-lucha-de-la-gimnasta-mexicana -contra-la-discriminacion-en-su-pais/*

en la boca.[91] Este tipo de acosos son, en cierta parte, consecuencia del sentimiento de adueñamiento de determinado sexo/raza ante un deporte.[92]

1.2.8. Espectadores

Por seguidores se entiende a los aficionados, espectadores u otras personas que siguen con entusiasmo un tipo de deporte, un club deportivo, una organización o un atleta, y apoyan el desarrollo del deporte de que se trate.[93] El entusiasmo y pasión por el deporte hacen que muchos eventos deportivos sean una experiencia única para los espectadores, pero, al mismo tiempo, existen manifestaciones y comportamientos discriminatorios de distintos tipos que muchas veces son minimizados o trivializados.

Por otra parte, la violencia es uno de los problemas centrales originados por algunos de los espectadores en múltiples espectáculos deportivos, mientras que el resto de los espectadores son víctimas. Los recientes hechos violentos entre las barras de Querétaro y el Atlas es el ejemplo más claro de los problemas asociados a las consecuencias del fanatismo de los espectadores. El TEDH ha considerado que existe "una aspiración legítima de los individuos de poder asistir a las manifestaciones deportivas en completa seguridad".[94] De hecho, el Tribunal ha estimado que hay una obligación individual de no organizar ni participar en hechos violentos en el contexto de eventos deportivos, lo que representa una amenaza considerable para la seguridad de terceros no involucrados y constituye una materia de interés público. Es

91 Redacción, "Fan acosa a Vanessa Huppenkothen en vivo", *Puente Libre*, 5 de junio de 2017, *http://puentelibre.mx/noticia/85721-vanessa_huppenkothen_le_roban_un_beso_en_transmision_en_vivo_espn/2*

92 Véase *Rabona y Cuestione*, "Acoso en el periodismo deportivo: una realidad", *Apuntes de Rabona*, 11 de marzo de 2020, *https://apuntesderabona.com/acoso-en-el-periodismo-deportivo-violencia-digital/*

93 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *cit*.

94 TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia...*, *cit*., párr. 83.

que el individuo tiene una obligación de no obstaculizar el desarrollo pacífico de un evento deportivo.[95]

El TEDH ha resuelto múltiples controversias ocasionadas por las medidas adoptadas por los Estados con relación a la violencia en eventos deportivos, particularmente aquellos sobre *hooliganismo* en partidos de futbol. Ello no sorprende, dados los numerosos hechos de vandalismo ocurridos en el marco del futbol y otros deportes, así como eventos masivos que se tornan violentos y que se producen en la mayoría de los Estados.[96] El TEDH ha hablado de un sistema integral encaminado a combatir el fenómeno del *hooliganismo* en los deportes,[97] ello considerando los peligros a la seguridad de todos los espectadores pacíficos y terceros no involucrados en el evento deportivo.[98] Los esfuerzos realizados deben hacer énfasis en la seguridad del público ante la amenaza de la violencia.[99] La mayor parte de estos casos están relacionados con cuestiones relativas a la imposición de sanciones administrativas en adición a sanciones penales,[100] el principio de *non bis in idem,*[101] así como la posibilidad de adoptar medidas preventivas de la violencia en el contexto deportivo.[102]

Uno de los elementos importantes que surge de la jurisprudencia europea es que no existe "un derecho a asistir a un evento deportivo" y, por ende, las personas pueden ser detenidas para prevenir el *hooliganismo* durante los partidos o puede prohibírseles asistir a los estadios.[103]

95 TEDH. *Caso Ostendorf vs. Alemania*, sentencia de 7 de marzo de 2013, núm. 15598/08, párr. 101.

96 TEDH. *Caso S., V. y A. vs. Dinamarca* (Gran Sala), sentencia de 22 de octubre de 2018, núms. 35553/12 y otros, párr. 94.

97 TEDH. *Caso Velkov vs. Bulgaria*, sentencia de 11 de julio de 2020, núm. 34503/10, párr. 80.

98 TEDH. *Caso S., V. y A. vs. Dinamarca*..., *cit*., párr. 162.

99 TEDH. *Tomislav Seražin vs. Croacia*, decisión de la Sección Primera, solicitud núm. 19120/15, 2018, párr. 70.

100 TEDH. *Caso Velkov vs. Bulgaria*..., *cit*.

101 TEDH. *Caso Tomislav Seražin vs. Croacia*..., *cit*.

102 TEDH. *Caso S., V. y A. vs. Dinamarca*..., *cit*.

103 TEDH. *Caso Velkov vs. Bulgaria*..., *cit*.

Los espectadores también pueden ser causantes de violencia y actos de discriminación. El TEDH ha debido justificar la disolución de asociaciones de aficionados que llevan a cabo actos violentos, incluido el homicidio,[104] así como actos de odio o discriminación.[105] Esta violencia también trasciende los estadios y las canchas. Por ejemplo, las autoridades del estado de Nuevo León (México) identificaron una correlación entre "pérdidas por parte del equipo local de futbol" y el "aumento de violencia doméstica".[106] Norma Palafox, jugadora de las Chivas, expresó que ha sufrido acoso y comentarios machistas y sexistas en los estadios de la Liga MX Femenil y redes sociales por parte de diversos aficionados.[107]

Los espectadores también pueden ser víctimas de otros hechos durante eventos deportivos, como cuando el TEDH resolvió un caso relativo al uso de la fuerza por parte de la policía en el contexto de un partido de futbol,[108] o la muerte de 96 personas aplastadas contra las vallas del estadio a causa de una avalancha durante un partido de futbol en lo que se conoce como "la Tragedia de Hillsborough" de 1989.[109]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo, con relación a los hechos ocurridos en el Estadio Corregidora, mencionados previamente, que las autoridades estatales están "obligadas a garantizar la seguridad de las personas en los eventos masivos tanto dentro como fuera de las instalaciones donde se lleven a cabo, lo que implica intervenir para contener y de-

104 TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia...*, *cit*., párr. 83.

105 TEDH. *Caso Association Nouvelle des Boulogne Boys vs. Francia...*, *cit*.

106 Staff Capital Digital, "Revelan incremento de violencia familiar en clásicos regios", *Estadio Deportes,* 13 de mayo de 2019, *https://www.estadiodeportes.mx/futbol-mexicano/liga-mx/operativos-en-monterrey-por-clasicos-regios/*

107 Jiménez, Daniel, "'Las mujeres no somos un objeto'. Norma Palafox sobre acoso sufrido en Liga MX Femenil", *Sdpnoticias*, *https://www.sdpnoticias.com/deportes/norma-palafox-mensaje-sobre-acoso-sufrido-liga-femenil-no-somos-un-objeto-2020.html*

108 TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania...*, *cit*.

109 TEDH. *Caso Karen Harrison y otros vs. Reino Unido*, decisión sobre la admisibilidad de 25 de marzo de 2014, núms. 44301/13 y otros.

tener las agresiones, preservando los derechos humanos de los involucrados y protegiendo a todas las personas".[110]

También deben considerarse otras características, como la cercanía entre deporte y política (sea de fans o de dirigentes de federaciones deportivas en este caso), así como la capacidad de movilización de los fans deportivos. Esto ha sido reconocido por las Naciones Unidas. Por ejemplo, el club Ultras Ahlawy, uno de los principales clubes de hinchas deportivos pacíficos de Egipto, con casi un millón de miembros y seguidores, se acercó a la política y participó activamente en todos los eventos importantes que tuvieron lugar durante la Revolución egipcia. De hecho, el exvicepresidente de la Asociación de Futbol de Egipto declaró que los Ultras Ahlawy son un grupo terrorista y que debería estar prohibido.[111]

[110] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Pronunciamiento. La CNDH inicia queja de oficio ante los graves hechos de violencia ocurridos en el Estadio Corregidora de Querétaro", DGDDH/012/2022, 6 de marzo de 2022, *https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-inicia-queja-de-oficio-ante-los-graves-hechos-de-violencia-ocurridos-en-el*

[111] Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2343/2014, *H.E.A.K. vs. Dinamarca*, Dictamen aprobado por el Comité en su 114º periodo de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2015), CCPR/C/114/D/2343/2014.

Capítulo cuarto

Obligaciones generales en materia de deporte

Los Estados

> [...] son responsables de establecer un marco jurídico y político eficaz para combatir el racismo y la discriminación racial en la sociedad en general y en el ámbito del deporte en particular. Es su deber garantizar que todos los agentes pertinentes en este ámbito, incluidas las autoridades y organismos públicos (entre otros, el legislador, el poder judicial, las instituciones de derechos humanos, incluidos los organismos nacionales de lucha contra la discriminación, la policía, los organismos gubernamentales responsables del deporte, las instituciones educativas y las autoridades locales) y las organizaciones no gubernamentales (entre otras, las federaciones deportivas profesionales y de aficionados, los clubes deportivos, las asociaciones deportivas locales, los sindicatos de atletas, las asociaciones de entrenadores/as, los sindicatos de árbitros, las organizaciones de aficionados, los patrocinadores y los medios de comunicación) adopten medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.[1]

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el campo deportivo abarcan el deber de garantizar la aplicación de estos estándares en todas las actividades bajo el

[1] Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, Recomendación núm. 12 de política general de la ECRI: temas principales, 2009, párr. 7.

control directo e indirecto del Estado, así como regular y supervisar la actividad privada y garantizar que en el ámbito privado se respetan los derechos.[2] En particular, dichos tratados comportan para el Estado tres obligaciones básicas: *i)* respetar los derechos reconocidos en dichos tratados; *ii)* garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, y *iii)* adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos.[3] La jurisprudencia internacional ha sostenido que las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno ejercicio constituyen el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos.[4]

Los tratados de derechos humanos ofrecen una garantía mínima sin pretender agotar el ámbito de los derechos que merecen protección ni fijar el límite máximo del contenido específico de cada uno de los derechos reconocidos. Por ende, ninguna dis-

2 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/46/49, 25 de enero de 2021, párr. 28.

3 Se han propuesto otras clasificaciones de estas mismas obligaciones. Así, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) ha dicho: "El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *realizar*. A su vez, la obligación de *realizar* entraña tanto la obligación de *facilitar* como la obligación de *hacer efectivo*". Observación general núm. 9, párr. 15 (cursivas añadidas). La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que existen cuatro niveles de obligaciones para los Estados: respetar, proteger, promover y realizar (hacer efectivos). Decision Regarding Communication No. 155/96, African Comm. Hum. & Peoples' Rights, done at the 30th Ordinary Session, held in Banjul, The Gambia from 13-27 October 2001, párrs. 44-47 (traducción no oficial). Steiner y Alston han propuesto la siguiente clasificación: respetar el derecho de los demás, crear la maquinaria institucional esencial para la realización de los derechos, proteger los derechos y prevenir violaciones, proveer bienes y servicios para satisfacer derechos y promover derechos. Véase Steiner, Henry J. y Alston, Philip, *International Human Rights in Context. Law. Politics. Morals*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 182-185.

4 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 163.

posición de estos tratados puede menoscabar la protección más amplia que puedan ofrecer otras normas de derecho internacional o interno.[5]

En este sentido, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en lo pertinente, indica: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". En aplicación de este principio, la Corte ha establecido que el alcance de los derechos protegidos en la Convención se amplía si la Constitución del Estado de que se trate otorga una protección mayor.[6] Ello es particularmente relevante, pues la Constitución mexicana reconoce, desde el año 2011, específicamente, que "Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia" (art. 4).[7]

En las siguientes secciones se examinan algunas de las cuestiones transversales aplicables a los Estados y a los actores no estatales en el campo deportivo.[8]

5 Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1991, t. I, p. 28.

6 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79, párrs. 148 y ss.

7 Castilla Juárez, Karlos, "El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana", *FairPlay. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, núm. 7, pp. 97-133.

8 Flores Fernández considera que el derecho al deporte, reconocido en el art. 4 de la Constitución mexicana, es un derecho social, por lo cual se debe prestar particular atención, en adición a los deberes que se desarrollan en el texto, a las siguientes obligaciones del Estado: *a)* adoptar medidas; *b)* la creación de recursos legales efectivos; *c)* la obligación de progresividad y prohibición de regresividad; *d)* destinar el máximo de recursos disponibles, y *e)* la provisión de bienes y servicios. Flores Fernández, Zitlally, "La cultura física y la práctica del deporte en México. Un derecho social complejo", *Cuestiones constitucionales*, núm. 40, 2019, pp. 185-220, *https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.40.13232*

I. Obligación de respeto

La obligación de respeto exige que los Estados eviten tomar medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate.[9] Principalmente, la obligación de respetar significa no violar, ni por acción ni por omisión, alguno de los derechos reconocidos en las convenciones de derechos humanos. En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto. Ello es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia.[10]

La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho al deporte[11] y de los derechos humanos en el campo deportivo. Por ejemplo, con relación a la obligación de respetar el derecho a la salud en la práctica deportiva y actividad física, el relator del Derecho a la Salud ha explicado que los Estados deben abstenerse de denegar o limitar el acceso a los servicios de salud y de aplicar prácticas discriminatorias como política estatal. Deben asegurar que todas las personas tengan acceso a instalaciones deportivas públicas en pie de igualdad.[12]

Los Estados deben realizar una auditoría inclusiva, participativa y transparente de las prácticas, normas y reglamentos relacionados con el deporte y el derecho a la salud, a fin de determinar su compatibilidad con las normas de derechos humanos, y

9 Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observación general núm. 10, párr. 47.

10 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...*, *cit*., párrs. 165, 169 y 170.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013, párr. 54.a.

12 En varios casos ha resaltado la infectividad del Comité Olímpico Mexicano para crear un espacio donde los deportistas se puedan acercar a presentar quejas/denuncias y se haga algo al respecto.

deben suprimir cualquiera de esos elementos que tenga un carácter discriminatorio.[13] El deporte y la actividad física deben tenerse en cuenta en todas las políticas gubernamentales.[14] Por último, los Estados deben abstenerse de interferir en los derechos de los deportistas mediante leyes, políticas o programas que supongan la realización obligatoria o mediante coacción de tratamientos médicos o experimentales tendentes a mejorar su capacidad deportiva, como el dopaje.[15]

En el caso del deporte, se sostiene que el deber de respeto requiere al Estado "abstenerse de prohibir una determinada práctica deportiva, asegurar que el funcionamiento de asociaciones y federaciones deportivas no impida o limite indebidamente la práctica del deporte, generar las condiciones para que las prácticas deportivas se puedan desarrollar en todos los niveles posibles, garantizar presupuestos para instalaciones, equipamiento, transporte, [etcétera]".[16]

II. Obligación de garantía o protección

La obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos implica el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Además, deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso,

13 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/32/33, 4 de abril de 2016, párr. 16.

14 *Ibidem*, párr. 17.

15 *Ibidem*, párr. 18.

16 El Colegio de Tlaxcala, A. C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México*, México, 2018, párr. 21.

la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.[17]

La obligación de proteger exige que los Estados "adopten medidas para impedir que otros actores interfieran" con el derecho[18] al deporte y con los derechos humanos en el campo deportivo. En particular, exige que la legislación y la práctica garanticen el acceso al deporte, a campos deportivos y a prácticas deportivas sin discriminación; que las acciones de los actores no estatales en el ámbito deportivo sean debidamente reguladas, vigiladas y fiscalizadas, y que haya recursos contra sus acciones y omisiones; que toda persona sea protegida contra todo daño que se produzca en el campo deportivo.[19]

Este deber exige a los Estados garantizar la plena compatibilidad entre los programas, políticas, normas y prácticas deportivas y el derecho de los derechos humanos, así como la prevención de la vulneración, tanto sistemática como puntual, de esos derechos por terceros.[20] Los Estados deben proporcionar a las organizaciones deportivas formación y materiales sobre la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos en el contexto deportivo.[21] Asimismo, deben crear un entorno deportivo integrador en el que se alcance un nivel óptimo de competitividad y en el que los practicantes del deporte sean protegidos de los efectos nocivos de los ambientes demasiado competitivos.[22]

En el caso *A, B y C vs. Letonia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) debió pronunciarse sobre alegados abusos sexuales en contra de tres adolescentes por parte de su entrenador, en el contexto de una escuela deportiva.[23] En el caso, el

17 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*..., *cit*., párr. 166.

18 Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17, *cit*., párrs. 54.a y 54.b.

19 *Ibidem*, párr. 57.

20 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *cit*., párr. 19.

21 *Ibidem*, párr. 20.

22 *Ibidem*, párr. 23.

23 TEDH. *Caso A, B y C vs. Letonia*, sentencia de 31 de marzo de 2016, núm. 30808/11.

TEDH explicó que, en situaciones serias como violación o abuso sexual de niños y niñas, el Estado debe realizar una efectiva investigación penal (lo que no implica necesariamente el derecho a que una persona en particular sea sancionada). Lo fundamental es que el alegado perpetrador sea identificado y presentado ante la justicia. Sin embargo, en situaciones menos serias, que violentan la integridad psicológica, no siempre será requerida una investigación penal, sino que remedios civiles pueden ser suficientes.[24]

Específicamente en materia de deporte, se sostiene que el deber de protección requiere "establecer las formas y modalidades en las que se puede desarrollar el deporte, reconocer los derechos y obligaciones que tienen quienes las desarrollan, establecer el conjunto de instituciones y mecanismos para que promuevan, aseguren, faciliten y hagan efectiva la práctica del deporte".[25] Por su parte, el deber de garantía exige

> [...] establecer una institución encargada de vigilar que las normas sobre el deporte se cumplan, reconocer los recursos judiciales para hacer exigible el conjunto de condiciones necesarias para que una persona pueda practicar el deporte de su preferencia, así como para asegurar que ninguna persona sea excluida o limitada ilegal o indebidamente de la práctica deportiva en el nivel para el cual está preparada, establecer las sanciones ante el incumplimiento de todo lo anterior.[26]

III. Obligación de cumplir y de promoción

Los Estados deben adoptar medidas para garantizar recursos e infraestructuras suficientes para que la población pueda acce-

[24] *Ibidem*, párrs. 148-151.

[25] Castilla Juárez, Karlos, "El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana", *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 3, núm. 2, 2015, cit. en El Colegio de Tlaxcala, A. C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*., p. 21.

[26] *Idem*.

der a la práctica del deporte y a la actividad física a través de tres medidas fundamentales.[27] En primer lugar, deben incluir inmediatamente, en la planificación nacional, la facilitación y promoción de la actividad física y los estilos de vida saludables. En segundo lugar, deben establecer programas de educación física de calidad y del cuidado de la salud, incluso en los entornos escolares, de conformidad con las normas de derechos humanos.

Por último, debe emprenderse, con sujeción a la limitación de recursos, la aplicación, ampliación o mejora progresiva de los bienes, instalaciones, información y servicios de interés para el deporte.[28] Para ello, los Estados deben adoptar medidas tendentes a la construcción y mantenimiento de espacios públicos adecuados para el transporte activo y la práctica de actividad física,[29] así como facilitar el uso de bienes, instalaciones, información y servicios deportivos.[30] En especial, los Estados deben asegurar que los deportes sirvan para promover los derechos humanos y se practiquen de una manera consistente con los derechos humanos.

IV. Obligación de proveer remedios

Los Estados tienen la obligación de garantizar no solo la prevención de las violaciones de los derechos humanos y la protección y promoción de estos, sino también el acceso a recursos apropiados y efectivos cuando se han vulnerado derechos. Los Estados deben asegurar la investigación y el enjuiciamiento de violaciones en el campo deportivo tanto a nivel de competición como de aficionados, pues el deporte está sujeto al derecho internacional de los derechos humanos al igual que cualquier otra actividad realizada bajo la jurisdicción de un Estado.

27 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *cit*., párr. 25.

28 *Idem*.

29 *Ibidem*, párr. 34.

30 *Ibidem*, párr. 33.

Como alternativa u opción provisional puede que sea necesario —o lo más eficaz— que los Estados establezcan mecanismos independientes de supervisión y denuncia, que podrían facilitar la rectificación y la reparación mediante mecanismos alternativos de arreglo de controversias, como la mediación y el arbitraje. No obstante, eso no debe impedir que las violaciones graves lleguen a los tribunales nacionales, especialmente las denuncias de actividades delictivas, que deben tratarse del mismo modo que en cualquier otro ámbito.[31]

Sin embargo, los atletas profesionales se enfrentan a obstáculos para acceder a recursos efectivos y obtener una reparación integral por la violación de sus derechos humanos en el deporte, ya que la mayoría de las controversias relacionadas con el deporte profesional se resuelven mediante mecanismos privados de solución de controversias que no están concebidos para atender plenamente las denuncias de violaciones de los derechos humanos.[32] Además, la globalización del deporte ha delegado cada vez más el control reglamentario en órganos rectores del deporte privados transnacionales, exigiendo que sus normas y reglamentos se apliquen en todo el mundo mediante una serie de relaciones contractuales.[33]

El arbitraje es la principal forma de solucionar disputas deportivas. Los atletas profesionales se ven obligados no solo a aceptar todas las regulaciones de las federaciones deportivas, sino también a someter todas sus disputas al arbitraje (e internacionalmente, al Tribunal de Arbitraje Deportivo —TAD—). Por ejemplo, la Regla 61 de la Carta Olímpica define la jurisdicción del TAD, disponiendo que cualquier disputa relacionada con los Juegos Olímpicos "se someterá exclusivamente al Tribunal

31 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *cit*., párr. 24.

32 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, A/HRC/44/26, 15 de junio de 2020, párr. 39.

33 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3776, *Gibraltar Football Association (GFA) vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 27 de abril de 2016, párr. 269.

de Arbitraje Deportivo". En materia antidopaje, "cada gobierno debe respetar el arbitraje como el medio preferido para resolver las controversias relacionadas con el *dopaje*, con sujeción a los derechos humanos y fundamentales y a la legislación nacional aplicable".[34] El Tribunal Federal de Suiza (TFS) ha reconocido que la cláusula de arbitraje referida al TAD es típica de los requisitos deportivos y prácticamente no hay deporte de élite que no establezca el arbitraje deportivo.[35] En el caso mexicano pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley General de Cultura Física y Deporte,[36] los Estatutos del Comité Olímpico Mexicano,[37] de la Federación Mexicana de Futbol[38] o de la Federación Mexicana de Natación,[39] todos los cuales contemplan al arbitraje como única o principal forma de resolución de controversias. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), creada en 1990, es el órgano de arbitraje por excelencia en el caso mexicano.[40]

De conformidad con la Carta Olímpica, el Comité Olímpico Internacional (COI) ejerce la "autoridad suprema" sobre las federaciones internacionales, los comités olímpicos nacionales y los comités organizadores de los Juegos Olímpicos. Además, bajo la idea de la "autonomía del deporte", se tiende a excluir la competencia de los tribunales nacionales respecto de las controversias deportivas. La autonomía del deporte hace referencia al reconocimiento de la facultad de las organizaciones deportivas

34 Código Mundial Antidopaje, art. 22.6.

35 TFS, *A & B vs. Mundo Antidopaje Agencia (AMA) y Federación Flamenca de Tenis*, 4A_428/2011, 13 de febrero de 2012, párr. 3.2.3.

36 Ley General de Cultura Física y Deporte, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2013, texto vigente, última reforma publicada *DOF* 19-01-2018, Título Tercero de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

37 Estatuto del Comité Olímpico Mexicano, art. 75, *https://www.com.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/estatutos.pdf*

38 Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A. C., arts. 12.2.a y 86, entre otros, *https://fmf.mx/docs/Reglamentos/Estatutos_FMF_2021.pdf*

39 Estatuto de la Federación Mexicana de Natación, A. C., arts. 140, 10.XII, 34 XXIV AND XXXII y 44.XI, entre otros.

40 Coral Muñoz, Daniel Ramiro, "Mediación y arbitraje en el deporte mexicano", *Journal of Physical Education and Human Movement*, vol. 3, núm. 1, p. 36.

para establecer libremente y controlar las reglas del deporte, determinar la estructura y la gobernanza de sus organizaciones, y gozar del derecho de celebrar elecciones libres de toda influencia externa.[41]

La Carta Olímpica y los estatutos de la mayoría de las federaciones internacionales prevén la resolución interna de las controversias y el sometimiento de las apelaciones exclusivamente al TAD. Desde su creación, en 1984, el TAD ha estado decidiendo disputas deportivas profesionales, transformándose en el corazón judicial del régimen transnacional que rige el deporte internacional.[42] El TAD se ha convertido en lo que originalmente fue el diseño de la "Corte Suprema del Deporte Mundial",[43] una "especie de Corte de La Haya en el mundo del deporte",[44] una "autoridad judicial suprema centralizada".[45] Esta posición central

41 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Glosario", *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte*, Berlín, Unesco, 2013.

42 Duval, Antoine, "Time to Go Public? The Need for Transparency at the Court of Arbitration for Sport", (September 6, 2020). T.M.C. Asser Institute for International & European Law - -Asser Research Paper 2020-07, *Yearbook of International Sports Arbitration,* Springer, T.M.C. Asser Press, 2019, p. 5, SSRN: *https://ssrn.com/abstract=3688340*

43 Samaranch, Juan Antonio, cit. en McLaren, Richard H., "Twenty-Five Years of the Court of Arbitration for Sport: A Look in the Rear-View Mirror", *Marquette Sports Law Review*, vol. 20, núm. 2, 2010, pp. 305 y 306.

44 Samaranch, Juan Antonio, "Discours de S. E. Juan Antonio Samaranch, Président du CIO", *Revue Olympique*, núm. 176, junio de 1982, pp. 314-317, *https://library.olympics.com/Default/search.aspx#/Detail/(query:(Id:'0_OFFSET_0',Index:1,NBResults:139,PageRange:3,SearchQuery:(CloudTerms:!(),FacetFilter:%7B%7D,ForceSearch:!t,InitialSearch:!f,Page:0,PageRange:3QueryGuid:'7e04b64d-7bd8-4c66-a4a3-aaa5f078d1d1',QueryString:'176',ResultSize:10,ScenarioCode:OLYMPIC_REVIEW,ScenarioDisplayMode:display-standard,SearchGridFieldsShownOnResultsDTO:!(),SearchLabel:'',SearchTerms:'176',SortField:!n,SortOrder:0,TemplateParams:(Scenario:'',Scope:Default,Size:!n,Source:'',Support:'',UseCompact:!f),UseSpellChecking:!n)))*. Samaranch, Juan Antonio, cit. en Lindholm, Johan, *The Court of Arbitration for Sports and its Jurisprudence. An Empirical Inquiry into Lex Sportiva,* Springer, Asser Press, 2019, p. 4.

45 Netzle, Stephan, *The WADA Code 2015: The Most Relevant Changes. Part 1: The view of the Federation in Arbitrating disputes in a modern sports world 5th Conference CAS & FSA/SAV*, Lausana, Weblaw, 2014, Colloquium, p. 8.

puede parecer increíble para un órgano que alguna vez fue considerado una "corte canguro".[46]

El Tribunal Federal suizo, en el caso *Lazuntina*, reconoció que el TAD satisface una necesidad real, ya que no existe una institución alternativa para resolver disputas internacionales relacionadas con el deporte de manera rápida y económica. Para el Tribunal suizo, el TAD ha ido adquiriendo poco a poco la confianza de los círculos deportivos, siendo una institución reconocida y uno de los principales pilares del deporte organizado.[47]

El TAD no es un tribunal nacional ni una institución de derecho público suizo, sino una fundación de derecho privado.[48] Ese arbitraje obligatorio protege al sistema deportivo mundial frente a la regulación de los ordenamientos jurídicos nacionales, que es donde normalmente se protegen los derechos humanos. Además, las principales normas que se aplican por el TAD son los reglamentos deportivos pertinentes. Pero ni esos reglamentos ni los estatutos de los órganos rectores del deporte ni del TAD incluyen suficientes normas y principios de derechos humanos como fuentes del derecho vinculantes para la resolución de con-

46 Jose, Steffi, "From Sport's Kangaroo Court to Supreme Court: How the Court of Arbitration For Sport Can Legitimize Anti-Doping Law*", South western Journal of International Law,* vol. 20, 2014, p. 401.
N. de la E.: La expresión "corte canguro", de origen anglófono, es empleada para referirse a "Un tribunal que no tiene autoridad legal, que a menudo es autoproclamado o establecido por delincuentes, y donde usualmente se respetan pocos o ninguno de los procedimientos judiciales autorizados y regulares"; "Un tribunal injusto, en el que no se puede obtener justicia". Wild, Susan (ed.), "Kangaroo court", *Webster's New World Law Dictionary,* Nueva Jersey, Wiley Publishing, 2006, pp. 107 y 167 (traducción propia).

47 TFS, 129 III 445, 73. Extrait de l'arrêt de la Ire Cour civile dans la cause *A. et B. contre Comité International Olympique, Fédération Internationale de Ski et Tribunal Arbitral du Sport* (recours de droit public), 4P.267/2002 du 27 mai 2003, párr. 3.3.3.3, *https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/aza/http/index.php?lang=fr&type=highlight_simple_query&page=1&from_date=&to_date=&sort=relevance&insertion_date=&top_subcollection_aza=all&query_words=4A_260%2F2017&rank=0&azaclir=aza&highlight_docid=atf%3A%2F%2F129-III-445%3Afr&number_of_ranks=0#page445*

48 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*, sentencia de 2 de octubre de 2018, núms. 40575/10 y 67474/10, párr. 66.

troversias.[49] Las decisiones del TAD solo pueden recurrirse ante el TFS,[50] en circunstancias extremadamente limitadas.[51] El único motivo de fondo para anular un laudo arbitral ante ese Tribunal es la violación del orden público suizo, es decir, cuando el laudo ignora los valores esenciales y ampliamente reconocidos que, según las convicciones imperantes en Suiza, deben constituir el fundamento de todo ordenamiento jurídico.[52] Eventualmente se puede presentar un reclamo ante el TEDH.[53]

Ello podría producir una situación bastante inusual, que podemos ejemplificar con la disputa entre el preparador físico Eduardo Julio Urtasún y el Club Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Tras el despido y el reclamo de montos sin pagar, el preparador físico acudió ante la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol, A. C, pero dicha Comisión declaró que carece de jurisdic-

49 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit*., párrs. 39-50.

50 TEDH. *Caso Erwin Bakker vs. Suiza*, decisión de admisibilidad de 26 de septiembre de 2019, núm. 7198/07, párr. 28

51 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza...*, *cit*., párr. 66.

52 Véase, entre otros, TFS, 22 de marzo de 2007, *Cañas vs. ATP Tour*, 4P.172/2006; TFS, 20 de enero de 2010, *X. vs. Y. & Fédération Internationale de Football Association (FIFA),* 4A_548/2009; TFS, 18 de abril de 2011, *A. vs. World Anti-Doping Agency (WADA), Fédération International de Football Association (FIFA) & Cyprus Football Association (CFA),* 4A_640/2010, párr. 3.2.2; TFS, 7 de noviembre de 2011, *X. vs. Y*., 4A_246/2011; TFS, 13 de febrero de 2012, *A & B vs. World Anti-Doping Agency (WADA) & Flemish Tennis Federation*, 4A_428/2011; 4A_358/2009; TFS, 18 de abril de 2011, *A. vs. World Anti-Doping Agency (WADA), Fédération International de Football Association (FIFA) & Cyprus Football Association (CFA),* 4A_640/2010; TFS, 7 de noviembre de 2011, *X. vs. Y*., 4A_246/2011; TFS, 13 de febrero de 2012, *A & B vs. World Anti-Doping Agency (WADA) & Flemish Tennis Federation*, 4A_428/2011; TFS, 20 de enero de 2010, *X. vs. Y. & Fédération Internationale de Football Association (FIFA),* 4A_548/2009; TFS, 13 de febrero de 2012, *A & B vs. World Anti-Doping Agency (WADA) & Flemish Tennis Federation*, 4A_428/2011; 4A_486/2019 *Trabzonspor vs. TFF, Fenerbahce et FIFA*, 17 de agosto de 2020.

53 Véase los casos *Bakker*, *Mutu*, *Platini*, *Ali Riza* y *Lazutina*, mencionados en distintas partes de este capítulo.

ción. Ante la imposibilidad de acudir a los tribunales mexicanos, el preparador físico apeló ante el Comité del Estatuto de los Jugadores de la FIFA, que también rechazó su recurso. Por ello, Urtasún acudió al TAD, que finalmente tampoco admitió su petición, por falta de competencia.[54] Ante esta situación, la única posibilidad que le quedaba era acudir al TFS y, eventualmente, al TEDH.

Ello demuestra cómo una controversia producida exclusivamente en México impedía a los tribunales mexicanos intervenir, aunque sí lo habrían podido hacer los tribunales suizos. Si hubiesen existido problemas de derechos humanos, en lugar de que la víctima pudiese acudir a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violación a la CADH, que México ha ratificado, debería haber denunciado a Suiza (país en el cual no hubo ninguna actividad deportiva del preparador físico) ante el TEDH, en la que México no hubiese podido participar, por no ser un Estado parte del Convenio Europeo.[55]

El TEDH reconoce que las disputas en materia de futbol son *sui generis*.[56] Reitera que el interés en solucionar las controversias que surjan en el contexto del deporte profesional justifica la existencia de un organismo especializado que sea capaz de resolverlas de manera rápida y económica. Ello también facilita una cierta uniformidad procesal y refuerza la seguridad jurídica. Por tanto, un tribunal arbitral privado o no estatal es perfectamente compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos, siempre y cuando garantice el debido proceso.[57] En el caso

54 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2009/A/2000, *Eduardo Julio Urtasún vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 25 de agosto de 2010, *http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2000.pdf*

55 El TEDH rechazó un caso donde el TAD y el TFS se declararon incompetentes para resolver la disputa entre un jugador profesional británico con un club turco y la Federación Turca de Futbol, al considerar que dicho rechazo no constituye una denegación del derecho de acceso a un tribunal, de acuerdo con el Convenio Europeo. Véase TEDH. *Caso Ali Riza vs. Suiza*, sentencia de 13 de julio de 2021, núm. 74989/11.

56 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía*, sentencia de 28 de enero de 2020, núms. 30226/10 y otros, párr. 180.

57 *Ibidem*, párr. 179.

Kolgu sostuvo que el término "tribunal" no significaba necesariamente una corte de derecho en el sentido clásico, integrada al poder judicial, sino que podía ser un órgano particular establecido para resolver un número limitado de cuestiones, siempre y cuando ofrezca las suficientes garantías.[58]

En el caso *Platini*, el TEDH hizo dos importantes contribuciones. En primer término, se refirió a los órganos disciplinarios de la FIFA como "sus órganos judiciales".[59] En este sentido, el Tribunal no debió definir si estos "órganos judiciales" debían garantizar el debido proceso. En segundo término, el TEDH entendió que las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de la FIFA no tienen el carácter de sanciones penales, por lo cual no es aplicable el principio de legalidad penal.[60] Por otra parte, en *Ali Riza* y en *Doğan,* el TEDH exigió que los mecanismos disciplinarios internos de una federación de futbol deben garantizar el debido proceso.[61]

El TEDH ha considerado que la especificidad de los procedimientos ante el TAD y el TFS justifican tales restricciones que son compatibles con el Convenio Europeo.[62] El Gobierno suizo pretendió argumentar que el TEDH debería abstenerse de revisar las actuaciones del TAD, pues el tribunal de arbitraje podría tener la tentación de trasladar su sede a un Estado que no sea miembro del Consejo de Europa con el fin de eliminar la supervisión del TEDH.[63] El TEDH se abstuvo de comentar sobre tal posibilidad en abstracto, indicando que, si surgiera tal eventualidad, decidiría el caso individual una vez que existan decisiones de los tribunales ordinarios de los Estados que haga cumplir los

58 TEDH. *Caso Önder Deniz Kolgu vs. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de 27 de agosto de 2013, núm. 2935/07, párr. 40.

59 TEDH. *Caso Michel Platini vs. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de 11 de febrero de 2020, núm. 526/18, párr. 48.

60 *Idem*.

61 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía..., cit*.; *Caso Sedat Doğan vs. Turquía*, sentencia de 18 de mayo de 2021, núm. 48909/14; *Caso Naki y AMED Sportif Faaliyetler Kulübü Derneği vs. Turquía*, sentencia de 18 de mayo de 2021, núm. 48924/16; *Caso Ibrahim Tokmak vs. Turquía*, sentencia de 18 de mayo de 2021, núm. 54540/16.

62 TEDH. *Caso Erwin Bakker vs. Suiza..., cit*., párr. 40.

63 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza..., cit*., párrs. 79 y 98.

laudos del TAD.[64] Por lo pronto, el TEDH ha sostenido que, si las cláusulas de arbitraje para acudir al TAD son obligatorias y los deportistas no tienen posibilidad de renunciar a las mismas, el TAD debe garantizar todas las reglas del debido proceso reconocidas en el Convenio Europeo.[65]

Los procedimientos disciplinarios deben respetar también algunos principios del proceso penal. El TEDH también ha reconocido el posible vínculo entre el dopaje y los procesos penales, y la necesidad, en esas situaciones, de garantizar plenamente las protecciones del debido proceso. En *Ekşioğlu*, el Tribunal Europeo reiteró que la presunción de inocencia incluye un aspecto procesal relacionado con el desarrollo del juicio penal, así como un segundo aspecto que tiene por objeto garantizar el respeto de la inocencia demostrada del demandante en el contexto de procedimientos posteriores en los que existe un vínculo con un proceso penal que ha terminado con un resultado distinto de una condena. No se limita a una salvaguardia procesal en materia penal: su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado sostenga que una persona es culpable de un delito antes de que un tribunal haya establecido su culpabilidad. Si el procedimiento disciplinario deportivo está directamente relacionado con los acontecimientos que condujeron al proceso penal, y si las autoridades disciplinarias examinan el expediente penal y basan su razonamiento únicamente en su contenido para concluir que existe un fuerte vínculo entre los procedimientos penales y disciplinarios que hacen que el artículo 6.2 sea aplicable en el procedimiento disciplinario.[66]

V. El efecto horizontal de los derechos humanos

Como hemos dicho, la mayor parte de los hechos que ocurren en el marco del campo deportivo se da entre actores no esta-

64 *Ibidem*, párr. 98.

65 *Ibidem*, párrs. 115 y 123.

66 TEDH. *Caso Ekşioğlu y Mosturoğlu vs. Turquía*, sentencia de 15 de junio de 2021, núms. 2006/13 y 10857/13, párrs. 31-33.

tales. Ello obliga a pensar cuáles son los efectos de los tratados de derechos humanos en las relaciones entre particulares. La jurisprudencia europea que se menciona en este capítulo parece demostrar que existen ciertas obligaciones de los individuos con relación a otros. Por ejemplo, en *Šimunić,* el TEDH es claro al determinar la obligación de un atleta de abstenerse de realizar manifestaciones racistas frente al público, ya que ello constituye una incitación al odio racial.[67] En *Ostendorf*, el TEDH es claro al declarar la obligación del individuo de no crear situaciones de violencia frente a espectadores pacíficos de eventos deportivos.[68]

El Tribunal Europeo, en el contexto de una disputa entre el presidente de la Federación Internacional de Automovilismo y un medio de comunicación, ha considerado que ciertos derechos conllevan determinadas obligaciones positivas para el Estado, encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos por personas particulares dentro de su jurisdicción. Ello puede requerir, por ejemplo, la adopción de medidas positivas destinadas a garantizar el respeto efectivo de la vida privada, incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí.[69] En el caso de una asociación creada para promover los derechos de las personas LGBT en el campo deportivo, el TEDH insistió en la obligación positiva del Estado de asegurar la libertad de asociación, incluso en la esfera de las relaciones entre los individuos.[70]

El TEDH, al referirse al TAD, que es una fundación de derecho privado, entendió que podía involucrarse la responsabilidad de Suiza, por cuanto la aquiescencia o connivencia de las autoridades de un Estado contratante en los actos de particulares que violan los derechos convencionales de otras personas dentro de su jurisdicción puede comprometer su responsabilidad.[71]

67 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia*, decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17.

68 TEDH. *Caso Ostendorf vs. Alemania*, sentencia de 7 de marzo de 2013, núm. 15598/08.

69 TEDH. *Caso Mosley vs. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2011, núm. 48009/08, párr. 106.

70 TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia*, sentencia de 16 de julio de 2019, núms. 12200/08 y otros, párr. 162.

71 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza..., cit*., párrs. 64-67.

Como ha explicado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con relación a los trágicos incidentes en el Estadio Corregidora, aun cuando las federaciones y equipos deportivos, así como los estadios e instalaciones que se utilizan, son empresas privadas, "no debe perderse de vista que el Estado tiene, entre otras obligaciones, la de establecer un marco regulatorio adecuado que proteja la seguridad y los derechos humanos ante la actividad empresarial, la de supervisar su cumplimiento y garantizar la reparación del daño en los casos en que esta cause alguna afectación a las personas".[72]

VI. Empresas y derechos humanos en el ámbito deportivo

Las entidades privadas, incluidas las empresas transnacionales y los organismos deportivos internacionales, deben asegurarse de que sus actividades no vayan en detrimento del disfrute de los derechos humanos en el campo deportivo.[73] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las empresas juegan un rol importante en el cambio de concepciones estereotipadas y que pueden, por medio de la inclusión, fomentar los principios de aceptación y no discriminación y generar un cambio en las percepciones sociales. Entre las prácticas innovadoras que pueden adoptar las empresas, ha reconocido la inclusión de cláusulas de protección específica en contratos de patrocinio a atletas cuando decidan hacer pública su orientación sexual.[74]

El deporte es capaz de crear sinergias entre los sectores público y privado de manera concreta y eficaz, incluso en zonas

[72] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Pronunciamiento. La CNDH inicia queja de oficio ante los graves hechos de violencia ocurridos en el Estadio Corregidora de Querétaro", DGDDH/012/2022, 6 de marzo de 2022, *https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-inicia-queja-de-oficio-ante-los-graves-hechos-de-violencia-ocurridos-en-el*

[73] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *cit*., párrs. 24 y 87.

[74] CIDH, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 386.

vulnerables de todo el mundo, y puede lograr la participación de empresas internacionales y de proveedores o industrias extranjeros, haciendo que sean conscientes de su responsabilidad social y local.[75] La mejora de la protección de los derechos humanos de los deportistas y de los trabajadores en el campo deportivo no debe percibirse como una amenaza a la organización de acontecimientos importantes, sino, más bien, como un medio para fomentar la confianza de los deportistas y del público en la integridad de las instalaciones deportivas.[76]

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos pueden contribuir a la promoción de esos derechos durante la gestión de eventos deportivos, como una "poderosa herramienta y guía",[77] pero no pueden evitar las repercusiones negativas en los derechos humanos. Constituyen un marco fundamental para comprender la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de los agentes no estatales en materia de derechos humanos en el deporte. Estos tienen por objeto promover la puesta en marcha del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar", según el cual los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos (mediante políticas, reglamentos, leyes y medidas coercitivas efectivas).

Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que significa que deben tomar medidas para no vulnerar los derechos de terceros mediante sus actividades o relaciones comerciales, y, cuando se vulneran derechos, tanto los Estados como las empresas tienen un papel que desempeñar, al facilitar el acceso a un recurso efectivo por conducto de los

75 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, A/HRC/30/50, 17 de agosto de 2015, párr. 35.

76 *Ibidem*, párrs. 88 y 90.

77 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit*., párr. 41.

sistemas judiciales u otros medios extrajudiciales o administrativos apropiados. Para cumplir esas responsabilidades, las empresas deben adoptar medidas concretas encaminadas a incorporar públicamente ese compromiso y desarrollar su capacidad de vigilancia de la diligencia debida (obligaciones de "saber y hacer saber").[78]

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas pueden reafirmar las obligaciones de los Estados de proteger a las personas contra las violaciones de sus derechos en las que intervienen agentes no estatales. Los Principios Rectores también ofrecen un proceso para mitigar y gestionar efectivamente los riesgos en materia de derechos humanos relacionados con las empresas. Sería posible recurrir a sólidas asociaciones sin fines de lucro y al patrocinio para obtener ingresos adicionales en apoyo a las actividades deportivas en escuelas y universidades.[79]

[78] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit*., párr. 36.

[79] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, *cit*., párr. 36.

Capítulo quinto

Las limitaciones permisibles a los derechos humanos

Los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos pueden ser objeto de reglamentaciones, restricciones y limitaciones, siempre que se respeten los lineamientos que dichos tratados establecen. Por ejemplo, en los diversos tratados de derechos humanos, la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de circulación y residencia, el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, el derecho de acceso a las audiencias públicas en los procesos penales y el derecho a la vida privada incluyen, en su propio reconocimiento, el criterio válido que autoriza una restricción legítima.[1]

[1] Véase, por ejemplo, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 12.3 (la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás); art. 13.2 (el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: *a)* el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o *b)* la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas), o el art. 16.2 (el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás).

El límite formal por excelencia para la legitimidad de las restricciones al derecho de que se trate es que estén prescritas por ley. Con ello debe entenderse que "solo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana".[2] La ley debe estar formulada con la suficiente precisión como para permitir al destinatario de la norma regular su conducta, pudiendo prever las consecuencias que pueden surgir de una determinada conducta.[3]

Sin embargo, el TEDH no ha sido tan categórico con el requerimiento de una ley en sentido formal. Por ejemplo, en el caso de la expulsión de una estudiante por no retirarse el velo durante las clases de educación física, ha aceptado que la normativa general y la jurisprudencia constante de los tribunales daban suficiente previsibilidad sobre la conducta esperada y las consecuencias por no cumplir con la normativa.[4]

En cuanto a los límites sustantivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha entendido que, en primer lugar, todas las restricciones a los derechos tienen que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.[5] "[L]as justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación" de las

2 Corte IDH. OC-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva de 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párr. 37.

3 Informe núm. 38/96, caso 10.506, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 64 (la limitación debe ser prescrita por una ley que especifique claramente en qué circunstancias se puede imponer una medida de esa naturaleza y que enumere las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento, de manera que todas las personas que se vean sujetas a él puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad ni trato abusivo).

4 TEDH. *Caso Dogru vs. Francia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008, núm. 27058/05, párrs. 52, 58 y 59.

5 Corte IDH. OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva de 13 de noviembre de 1985, párr. 42.

restricciones permisibles.[6] Asimismo, siguiendo a su par europeo, ha sostenido que el requisito de que las restricciones sean "[...] 'necesarias', sin ser sinónimo de 'indispensables', implica la existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente demostrar que sea 'útil', 'razonable' u 'oportuna'".[7]

Es decir, las restricciones deben estar "orientadas a satisfacer un interés público imperativo". Entre las varias opciones que existan para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo.[8] Las restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio del derecho en cuestión.[9] La facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos debe interpretarse de manera restrictiva.[10]

En un caso de difamación contra un esquiador profesional, el TEDH explicó que, una vez que se establece que la injerencia en el ejercicio de un derecho está prescrita en la ley y per-

6 *Ibidem*, párr. 44. Por ejemplo, la Comisión Interamericana encontró que las leyes de desacato, en cuanto restrictivas de la libertad de expresión, son incompatibles con la CADH, por no ser necesarias y ser contrarias a las necesidades de una sociedad democrática. CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Informe Anual 1994, cap. V.

7 *Ibidem*, párr. 45, citando al TEDH. *Caso The Sunday Times vs. Reino Unido*, sentencia de 26 de abril de 1979. Serie A, núm. 30, párr. 59, pp. 35 y 36.

8 *Ibidem*, citando al TEDH. *Caso The Sunday Times vs. Reino Unido..., cit.,* párr. 62, p. 38. Véase también TEDH. *Caso Barthold vs. Alemania,* sentencia de 25 de marzo de 1985. Serie A, núm. 90, párr. 59, p. 26.

9 Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C, núm. 380, párr. 101.

10 Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 302, párr. 172.

sigue un fin legítimo, debe determinarse si esta limitación es "necesaria en una sociedad democrática". Ello implica analizar si corresponde a una "necesidad social imperiosa".[11] Esta determinación se realiza estudiando el caso en su conjunto, incluyendo el contexto, determinando si el Estado actuó razonablemente y de buena fe, si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificar la injerencia eran relevantes y suficientes, y si la medida adoptada era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos.[12]

Las cláusulas limitativas de derechos se encuentran pobladas de conceptos indeterminados.[13] El problema con dichas leyes es que con frecuencia pueden ser muy amplias y/o vagas al definir algunas de las categorías permisibles de limitación.[14] En efecto, las cláusulas de limitación recurren a conceptos jurídicos indeterminados, como orden público, bien común, bienestar general, seguridad nacional, moral o salud públicas. Todas estas nociones implican un importante grado de vaguedad. En los próximos párrafos se procurará precisar algunos de los conceptos o fines permisibles para las limitaciones relacionadas, en lo posible, con el campo deportivo.

Con respecto al orden público, la jurisprudencia de la Corte IDH señala que "una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención Americana hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido, podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público".[15]

11 TEDH. *Caso Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH vs. Austria*, sentencia de 22 de febrero de 2007, núm. 5266/03, párrs. 20 y 21.

12 *Ibidem*, párrs. 22 y 23.

13 Thompson Jiménez, José, "Las cláusulas limitativas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", *Compilación de trabajos académicos del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (1983-1987),* San José, IIDH, 1989, pp. 29-53.

14 Mendel, Toby, "Criminal Content Restrictions", enero de 1999, *http://www.article19.org/docimages/629.htm*

15 Corte IDH. OC-5/85..., *cit*., párr. 64.

La seguridad pública, por su parte, apunta a proteger contra peligros para la seguridad de las personas o de sus bienes.[16] Se ha entendido que "seguridad nacional" es un concepto permisible si "su propósito genuino y efecto demostrable es proteger la existencia del país contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su capacidad de reaccionar al uso o la amenaza de la fuerza, o proteger la seguridad personal de los funcionarios gubernamentales principales".[17] A su vez, el TEDH ha aceptado que, en función del objetivo de asegurar el orden público y prevenir el delito, pueden disolverse asociaciones de aficionados de clubes de futbol que desarrollan actos violentos o discriminatorios.[18]

El bien común ha sido entendido "como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos".[19] La prevención y protección frente a la explotación sexual de niños y el turismo sexual infantil, en el contexto de la realización del Mundial de Futbol en Qatar, han sido reconocidas como una obligación del Estado.[20] El TEDH ha entendido que la organización de los Juegos Olímpicos satisface un interés público evidentemente significativo.[21]

16 Comisión Internacional de Juristas, "The Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights", *Human Rights Quarterly*, núm. 7, 1985, pp. 3-14, I.A.1, puntos 33 y 34.

17 The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information, noviembre de 1996, *http://www.article19.org/docimages/511.htm*

18 TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia,* sentencia de 27 de octubre de 2016, núms. 4696/11 y 4703/11, párrs. 77 y 83; *Caso Association Nouvelle des Boulogne Boys vs. Francia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de febrero de 2011, núm. 6468/09.

19 Corte IDH. OC-5/85..., *cit*., párr. 66.

20 Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Qatar, CRC/C/QAT/CO/3-4, 22 de junio de 2017, párr. 39.

21 TEDH. *Caso Belova vs. Rusia*, sentencia de 15 de septiembre de 2020, núm. 33955/08, párr. 43.

Por su parte, la salud pública puede ser invocada para restringir el ejercicio de determinados derechos, a fin de permitir al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir o, en su caso, enfrentar serias amenazas a la salud de la población o de alguno de sus miembros.[22] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha entendido que los argumentos relacionados con la salud pública para justificar la limitación del ejercicio de otros derechos fundamentales siempre deben tener por objeto proteger los derechos de los particulares; deberán corresponder a la solución menos restrictiva de entre los tipos de limitaciones previstos, y su duración deberá ser limitada y estar sujeta a revisión.[23] El TEDH ha reconocido que es posible limitar la publicidad de tabaco en eventos deportivos, pues podría asociarse el éxito deportivo con el hecho de fumar, considerando especialmente a la audiencia joven de los eventos deportivos. Todo ello en tanto se proteja la salud de la población, que es un fin legítimo.[24] El TEDH también ha aceptado que la protección de la salud es un fin legítimo en la restricción del derecho a la vida privada, con el objeto de establecer controles efectivos contra el dopaje de atletas profesionales y *amateurs*.[25]

Por lo que respecta a los derechos y libertades de terceros como objetivo legítimo para justificar una limitación, se exige precisar los criterios empleados para solucionar la confrontación entre los derechos de unos y otros. Sin poder resolver definitivamente este conflicto, se han indicado como pautas el respeto a la dignidad humana, el principio de no discri-

22 Principios de Siracusa, puntos 25 y 26.

23 Comité DESC, Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 28.

24 TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. Francia,* sentencia de 5 de marzo de 2009, núm. 13353/05. Nota informativa sobre la jurisprudencia del Tribunal, núm. 117, 2009.

25 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia*, sentencia de 18 de enero de 2018, núms. 48151/11 y 77769/13, párrs. 165, 168, 171 y ss.

minación,[26] y la necesaria aplicación y evaluación caso por caso.[27]

Refiriéndose a las medidas contra el dopaje, el TEDH aceptó que la protección de los derechos de terceros es justificable, pues el uso de sustancias prohibidas para obtener una ventaja sobre otros atletas elimina injustamente a competidores del mismo nivel que no pueden recurrir a ellos; es un peligrosa incitación a los deportistas aficionados —en particular a los jóvenes— a hacer lo mismo para mejorar su desempeño, y priva a los espectadores de la competencia leal que tienen derecho a esperar.[28]

El concepto de la moral como justificativo para la limitación de los derechos se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. En un caso puntual relativo a limitaciones especificas al derecho de caza, el TEDH determinó textualmente que las restricciones perseguían el "objetivo legítimo de la protección de '[la] moral', en el sentido de que fueron diseñadas para *eliminar la caza y matanza de animales por deporte* en una manera que el legislador juzgó que causaba sufrimiento y era moral y éticamente censurable".[29] En el contexto del campo deportivo, el TEDH ha entendido que la moral se refiere a garantizar el juego limpio y la igualdad de oportunidades que se

26 Lockwood, B. B.; Finn, J. y Jubinsky, G., "Working Paper for the Committee of Experts on limitation provisions" *Human Rights Quarterly*, vol. 7, núm. 1, 1985, p. 35, *https://doi.org/10.2307/762038*

27 *Ibidem*, p. 83

28 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia..., cit*., párr. 166.

29 TEDH. *Caso Brian Leonard Friend vs. Reino Unido,* sentencia de 24 de noviembre de 2009, núm. 16072/06; *Caso Countryside Alliance y otros vs. Reino Unido,* sentencia de 24 de noviembre de 2009, núm. 27809/08, párr. 50 (la traducción y las cursivas son nuestras). El TEDH evitó referirse específicamente a si la caza constituye un deporte *per se*. El Tribunal ha debido decidir más de una docena de casos sobre este tema. Sparks, Tom, "Protection of Animals through Human Rights: The Case-Law of the European Court of Human Rights", en Peters, Anne (ed.), *Studies in Global Animal Law*, Berlín, Springer-MPIL, 2020.

ven afectadas por el dopaje.[30] En el contexto de un caso de abuso sexual en la práctica deportiva, refirió que en Letonia no es tradicional aparecer desnudo —incluso en la sauna— frente al sexo opuesto y que masajear a adolescentes desnudas con una escobilla no es ético y contraviene los principios de la moral general.[31] En el caso de una asociación creada para promover y proteger los derechos de las personas LGBT en el campo deportivo, el TEDH no aceptó que la protección de la moral fuera un justificativo legítimo para restringir tal derecho.[32]

[30] TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia..., cit.*, párr. 166.

[31] TEDH. *Caso A, B y C vs. Letonia*, sentencia de 31 de marzo de 2016, núm. 30808/11.

[32] TEDH. *Caso de Zhdanov y otros vs. Rusia*, sentencia de 16 de julio de 2019, núms. 12200/08 y otros, párr. 152.

Capítulo sexto

Derechos implicados en el ámbito deportivo

Todos los derechos humanos pueden estar implicados de una manera u otra en el campo deportivo. Sin perjuicio de ello, hay algunos que tienen mayor relevancia que otros en la práctica deportiva y en la educación física. En las próximas secciones se hará un análisis de algunos de tales derechos.

I. Derecho a la práctica deportiva

El derecho a participar en los deportes no se menciona de forma explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[1] En las convenciones regionales de derechos humanos tampoco se hace referencia específica al deporte. En la Convención Americana solamente el artículo 16 reconoce el derecho de libre asociación, entre otros, con fines "deportivos".

Sin perjuicio de ello, existen otros documentos que sí hacen una alusión puntual o implícita al deporte. El artículo 1 de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, firmada el

[1] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/46/49, 25 de enero de 2021, párr. 8.

21 de noviembre de 1978 en el marco de la 20ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), establece que

> La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos. 1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

El artículo 31.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce "el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes". El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por "el escaso reconocimiento que los Estados otorgan a los derechos contenidos en el artículo 31. El limitado reconocimiento de la importancia de esos derechos en la vida de los niños se traduce en la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local".[2]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XV, también reconoce a toda persona el derecho al "descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico", sin mencionar explícitamente el deporte.

El artículo 31.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que estos "tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar

[2] Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17, Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013, párr. 2.

su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas", incluidos "los deportes y juegos tradicionales", requiriendo en el inciso 2 que los Estados adopten medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.[3] El Comité de los Derechos del Niño ha llamado especialmente la atención sobre la necesidad de garantizar el derecho de los niños indígenas al deporte y la recreación.[4] El reconocimiento de los deportes indígenas o tradicionales aumenta la visibilidad de las culturas indígenas y mantiene vivas las tradiciones para las nuevas generaciones.[5] Los ministros de Educación Física y Deporte subrayaron que los deportes y juegos tradicionales son parte del patrimonio inmaterial y expresión de la diversidad cultural de las sociedades y ofrecen oportunidades de mayor participación en y por medio del deporte.[6]

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es el primer tratado en el contexto interamericano en reconocer explícitamente el derecho a la práctica deportiva. Su artículo 22 estipula que la persona mayor tiene derecho a la "recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte". Esta Convención exige a los Estados promover el desarrollo de servicios, programas y actividades de esparcimiento y deportivos. Considera que estas actividades mejoran la salud y calidad de vida en todas sus

[3] El Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas guardan silencio con respecto a deportes tradicionales indígenas.

[4] Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17, Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), *cit*., párrs. 3, 5, 16, 22 y, especialmente, 52.

[5] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit*., párr. 73.

[6] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Sección 1.5", *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte*, Berlín, Unesco, 2013.

dimensiones y promueven la autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en su artículo 33, reconoce que "los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes". Dicho artículo establece que el fomento del deporte estará presidido por los valores "de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad". Los Estados se comprometen a fomentar dichos valores, así como a erradicar la violencia asociada a la práctica del deporte.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a participar en actividades deportivas con el objetivo de promover la "reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad" (Principio XIII). En su último informe sobre su visita a México, la CIDH indicó específicamente que la Constitución mexicana, en su artículo 18, menciona explícitamente el derecho al deporte de la persona privada de su libertad.[7] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha considerado que la práctica del deporte constituye "eje fundamental" del "derecho a la reinserción social" referido en el artículo 18 constitucional.[8]

La Carta Olímpica, en su última versión de 2020, estipula que la práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.[9]

7 CIDH, Informe sobre Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 327.

8 CNDH, Recomendación No. 4/2020, Sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Baja California, 12 de marzo de 2020, párrs. 149 y 75, respectivamente.

9 International Olympic Committee, Olympic Charter: In Force as from 8 August 2021 / International Olympic Committee, 2021.

Ello es de particular importancia, pues, de acuerdo con el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), todas las federaciones internacionales están obligadas a respetar los principios de la Carta Olímpica.[10]

La CNDH explica que, si bien el Estado mexicano no está obligado al cumplimiento de la Carta Olímpica, esta sí es reconocida por el Comité Olímpico Mexicano (COM) y las asociaciones deportivas afiliadas a este. Por tanto, las acciones del COM y sus asociaciones miembros deben estar orientadas al fomento y cumplimiento del derecho a la práctica del deporte reconocido por la Carta Olímpica.[11]

En el caso mexicano, su Constitución reconoce visiblemente el derecho al deporte. Tal como hemos indicado, el artículo 4 lo reconoce expresamente y establece claras obligaciones estatales.[12] En función de este artículo, los tribunales mexicanos han entendido que este derecho, concebido como un derecho humano específico, debe ser respetado, protegido y garantizado tanto por el Estado como en las relaciones entre particulares. De ahí que en la práctica deportiva deban observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.[13]

10 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2019/A/6500, *Islamic Republic of Iran Judo Federation vs. International Judo Federation;* CAS 2019/A/6580, *Islamic Republic of Iran Judo Federation vs. International Judo Federation*, párr. 103; CAS 2020/A/6807, *Blake Leeper vs. International Association of Athletics Federations*, párr. 277.

11 El Colegio de Tlaxcala, A.C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México*, México, 2018, p. 20.

12 En adición a la Constitución mexicana, las siguientes constituciones latinoamericanas reconocen el derecho al deporte o hacen referencia al deporte: Bolivia (art. 103); Brasil (art. 217); Cuba (arts. 46 y 74); Colombia (art. 52); Ecuador (arts. 24, 39, 45, 340, 381 y 382); Guatemala (arts. 91 y 92); Honduras (arts. 123 y 174); Nicaragua (art. 65); Paraguay (art. 84); Perú (arts. 14 y 195.8); República Dominicana (art. 65), y Venezuela (art. 111).

13 Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

II. Derecho a la integridad física

La Corte IDH ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.[14] Todo lo anterior es particularmente relevante en el caso de las determinaciones precisas del contenido del derecho a la integridad física en el campo deportivo.

Posiblemente no exista otro derecho en el que se manifiesten los aspectos positivos y negativos del deporte en cuanto al goce y ejercicio de los derechos humanos. Por un lado, el deporte y la actividad física. Por ejemplo, la actividad física tiene importantes beneficios para la salud del corazón, el cuerpo y la mente. Contribuye a la integridad física mediante la prevención y gestión de enfermedades no transmisibles, como los padecimientos cardiovasculares, el cáncer y la diabetes. También contribuye a la integridad psíquica y mental, al reducir los síntomas de la depresión y la ansiedad, y mejorar las habilidades de razonamiento, aprendizaje y juicio.[15]

Al mismo tiempo, la actividad física y el deporte pueden generar situaciones en las que la integridad física, psíquica o moral puede verse afectada. Por un lado, el deporte de alto nivel puede afectar la integridad psíquica y mental de los deportistas, debido a la elevada presión a la que son sometidos, como lo ejemplifican

[14] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, núm. 279, párr. 388.

[15] Organización Mundial de la Salud, Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030. Más personas activas para un mundo sano, 2019.

los conocidos casos de Naomi Osaka[16] y Simone Biles.[17] Por el otro, ciertos deportes implican un riesgo inherente a la integridad física debido a golpes, choques, movimientos, esfuerzos implícitos.[18] Todo ello implica adaptaciones específicas en cuanto al deber de cuidado que pueda corresponder a diferentes actores.[19] Y finalmente se encuentran las formas más graves de afectaciones a la integridad física, como puede ser el abuso sexual.[20]

El Estado debe respetar y adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho a la integridad física. Nuevamente, estas obligaciones contienen deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación precisa en que se encuentre. Además, abarcan tanto los actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía.[21] El campo deportivo, los diferentes tipos de deportes y características institucionales y/o personales

16 Redacción AN/EC, "Renuncia Naomi Osaka a Roland Garros para 'proteger su salud mental'" (video), *Aristegui Noticias,* 1 de junio de 2021, *https://aristeguinoticias.com/3105/mexico/renuncia-naomi-osaka-a-roland-garros-para-proteger-su-salud-mental-tuit/*

17 EFE, "'No somos un simple entretenimiento': Simone Biles pide hablar sobre salud mental de atletas", *El Financiero,* 4 de agosto de 2021, *https://www.elfinanciero.com.mx/deportes/2021/08/03/no-somos-un-simple-entretenimiento-simone-biles-pide-hablar-sobre-salud-mental-de-atletas/*

18 Véase, por ejemplo, Herramienta de evaluación de conmoción en el deporte, 5a. edición diseñada por el grupo de conmociones en el deporte para uso exclusivo de profesionales médicos, *https://digitalhub.fifa.com/m/27c2fcf0d04ad1d9/original/vi7icwcvame0lfqkvbrm-pdf.pdf*

19 Véase, por ejemplo, Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recommendation CM/Rec(2021)3 of the Committee of Ministers to member States on extreme martial arts and combat activities, aprobada el 31 de marzo de 2021, *https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680a1f4e7*

20 Villanueva, R. A., "Poco visibles, casos de abusos y pederastia en el deporte mexicano", *La Jornada,* 9 de marzo de 2020, *https://www.jornada.com.mx/ultimas/deportes/2020/03/09/poco-visibles-casos-de-abusos-y-pederastia-en-el-deporte-mexicano-3611.htm*

21 Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 188.

de los diferentes actores involucrados, determinarán el contenido específico de las obligaciones del Estado.

Como se ha indicado en el análisis de los casos sobre *hooligans*, el Estado tiene un objetivo legítimo y el deber de proteger a los espectadores de la violencia, obligación que se extiende a la protección frente a la acción policial en eventos deportivos.[22]

III. Derecho a la igualdad y no discriminación[23]

La no discriminación —junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación— constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.[24] Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[25]

Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación, así como el de igualdad ante la ley y el de igual protección de la ley, ha llevado a la adopción de tratados específicos sobre esta materia, como son la Convención Internacional sobre

22 TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania*, sentencia de 9 de noviembre de 2017, núm. 47274/15; *Caso Karen Harrison y otros vs. Reino Unido*, decisión sobre la admisibilidad de 25 de marzo de 2014, núms. 44301/13 y otros.

23 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *C.A.P.M. vs. Ecuador*, Comunicación núm. 3/2014, Dictamen aprobado por el Comité en su 58º periodo de sesiones (6 a 24 de junio de 2016), E/C.12/58/D/3/2014, relativo a la discriminación de menor de edad extranjero en la participación de torneos de fútbol de menores.

24 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 18, No discriminación, párr. 1. Véase Odio Benito, Elizabeth, "La discriminación en el goce de los derechos humanos", en IIDH, *Curso interdisciplinario. Antología básica*, San José, 1990, párr. 95.

25 Véase, en el mismo sentido, art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los convenios relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación y sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO.[26]

En el ámbito interamericano se pueden mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Como hemos indicado, varias de estas convenciones contienen disposiciones específicas sobre deportes.

Con base en estos instrumentos se ha sostenido, por ejemplo, que la protección contra el racismo y la discriminación racial es un derecho humano que también debe garantizarse en la esfera del deporte.[27] En un caso relativo a un cartel colocado en un estadio para honrar a un reconocido deportista, en el que se empleaba una expresión que en la actualidad se considera ofensiva e insultante, pues se utiliza para nombrar de manera despectiva a personas negras o aborígenes en Australia,[28] el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que, si bien en 1960 el cartel no estaba destinado a humillar a la persona homenajeada, quien nunca —hasta su muerte— protestó por tal cartel ni era aborigen o negro,[29] en la actualidad dicha denominación despierta la sensibilidad de más y más personas, es un término

[26] Estos son ejemplos de esfuerzos que buscan romper las disparidades estructurales. Ello muestra que se necesita una cooperación integral, con esfuerzos multilaterales, para poner fin a estas disparidades.

[27] Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), Recomendación núm. 12, Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en el Ámbito del Deporte, aprobada el 19 de diciembre de 2008, Preámbulo.

[28] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Opinión Comunicación Nº 26/2002, *Stephen Hagan vs. Australia*, CERD/C/62/D/26/2002, 14 de abril de 2003.

[29] *Ibidem*, párr. 7.2.

racialmente injurioso y, por ende, debe ser eliminado.[30] Como se observa, la determinación sobre si existe discriminación racial no se basa en la intención original, sino en el efecto actual de la manifestación.[31]

En México podemos ver a clubes deportivos tomar la iniciativa, como el Club de Futbol América, que emitió un comunicado mediante el cual censuró el racismo e informó las medidas que tomaría en contra de la discriminación racial. Entre dichas medidas se encuentra la capacitación a los colaboradores del Club y a los jugadores de las fuerzas básicas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).[32]

También existen situaciones de discriminación racial. El jugador afrocolombiano Efraín Cortés acusó al vicepresidente del Club Deportivo Puebla, Álvaro Flores Cid de León, por hacer declaraciones racistas en su contra.[33] La fondista Risper Biyaki Gesabwa, nacida en Kenia y naturalizada mexicana, ha sido víctima de múltiples manifestaciones xenófobas y discriminatorias por su origen nacional.[34]

30 *Ibidem*, párrs. 7.3 y 8.

31 Lamentablemente, los actos racistas en el deporte escalan a tal magnitud que los fans son parte del problema. Clifford Aboagye, jugador de futbol ghanés, fue insultado por los fans de forma racista cuando fue sustituido durante el medio tiempo. Estos actos no solo promueven ideologías y actos racistas, sino que además, el efecto de su manifestación puede inclusive afectar el desempeño de los deportistas. Véase Águila, J. P., *Página Oficial de La Liga Mexicana del Futbol Profesional. LIGA MX*, 12 de mayo de 2017, *http://ligabbvamx.com/cancha/detallenoticia/20786*

32 Otro ejemplo que destaca es el de la Comisión Disciplinaria, la cual estableció el Protocolo contra el Racismo, el cual contempla una serie de sanciones ante conductas racistas. Herrera, G., *Página Oficial de La Liga Mexicana del Futbol Profesional. LIGA MX,* 24 de febrero de 2014, *http://ligabbvamx.com/cancha/detallenoticia/6933*

33 CONAPRED, "Inicia CONAPRED queja por presuntos actos de discriminación contra el jugador Efraín Cortés", 12 de noviembre de 2015, *https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5737&id_opcion=400&op=448*

34 Villanueva, R. A., "Duele la discriminación a Risper Biyaki; 'no eres mexicana', le dicen", *La Jornada*, 20 de agosto de 2019, *https://www.jornada.com.mx/2019/08/20/deportes/a10n1dep*

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere a los Estados adoptar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física" (art. 10), así como "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: [...] c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural" (art. 13).

Hay varios casos que demuestran lo lejos que México se encuentra de asegurar la igualdad en materia de deportes. Soraya Jiménez fue una deportista olímpica (Sídney 2000) en la disciplina de halterofilia; no obstante, su trayectoria se vio obstaculizada por su sexo, ya que la halterofilia era considerada un deporte para "hombres".[35] No solo el Gobierno mexicano le impuso varias "trabas burocráticas", pues el entonces secretario técnico de la Federación Mexicana del Levantamiento de Pesas (FMLP) declaró que "las pesas no son un deporte apto para las mujeres". Uno esperaría que la situación de las mujeres en la halterofilia mejorara después del sonado caso de Soraya, pero desafortunadamente no fue así. Años después Damaris Aguirre, también deportista olímpica (Beijín 2008), se enfrentó a obstáculos similares: desde experiencias de acoso hasta recibir comentarios misóginos por parte del presidente de la FMLP, en el sentido de que mejor se dedicara a tener hijos.[36]

35 *Infobae*, "Soraya Jiménez: lesiones, enfermedades y escándalos, el peso que no aguantó la primera mexicana en ganar medalla de oro en JJOO", 1 de agosto de 2021, *https://www.infobae.com/america/deportes/2021/08/01/soraya-jimenez-lesiones-enfermedades-y-escandalos-el-peso-que-no-aguanto-la-primera-mexicana-en-ganar-medalla-de-oro-en-jjoo/*

36 González, J., "Damaris, Deportista Olímpica. Lograr tus sueños a pesar del acoso en federación", *Difusión Norte*, 8 de marzo de 2018, *https://clasico.difusionnorte.com/damaris-aguirre-olimpica-acoso/*

Este tipo de actos conlleva perjuicios que solo suman a las disparidades estructurales entre el sexo femenino y el masculino. Varias deportistas de sexo femenino han levantado la voz en cuanto a la diferencia de salario que reciben en comparación con los deportistas masculinos en el mismo campo. Tal es el caso de Daniela Pulido, quien alzó la voz en contra de la brecha entre los salarios en el futbol.[37] A estas aserciones, Yon de Luisa, presidente de la Federación Mexicana de Futbol, respondió que la brecha salarial no es un tema de género. Procedió a explicar que la liga a la que Daniela pertenece no genera las mismas ganancias que otros equipos.[38]

La jugadora Alicia Cervantes explicó que su salario obtenido durante su desempeño en el Club Deportivo Atlas no era suficiente para cubrir sus gastos, y que al solicitar un aumento este le era denegado sistemáticamente y se le cuestionaba si jugaba por "motivos económicos".[39] Estudios muestran que las jugadoras en estas ligas ganan, en promedio, 37% menos de lo que un hombre gana.[40] De igual manera, existe un reducido porcentaje de puestos directivos ocupados por mujeres en organizaciones deportivas e instituciones locales del deporte.[41]

Lamentablemente, en el único caso que conocemos sobre igualdad y deportes resuelto por la CIDH parecería que esta última no comprendió las particularidades de la discriminación en-

37 Jiménez, D., "Daniela Pulido habla sobre bajos salarios en Chivas", *Sdpnoticias*, 8 de abril de 2021, *https://www.sdpnoticias.com/deportes/daniela-pulido-bajos-salarios-sueldos-chivas-cuanto-ganan-liga-femenil.html*

38 *Infobae,* "Las razones por las que los salarios en la Liga MX femenil son bajos", 28 de febrero de 2020, *https://www.infobae.com/america/deportes/2020/02/28/las-razones-por-las-que-los-salarios-en-la-liga-mx-femenil-son-bajos/*

39 Camacho, Rodrigo, "Alicia Cervantes revela razón de su salida de Atlas Femenil", *Milenio,* 3 de mayo de 2022, *https://www.milenio.com/deportes/futbol/alicia-cervantes-revela-salida-atlas-femenil*

40 Reveles, C., "Bajos salarios, desigualdad y machismo, los rivales de las futbolistas en México", *Animal Político*, 16 de enero de 2021, *https://www.animalpolitico.com/2020/01/futbolistas-mexico-bajos-salarios-desigualdad-machismo/*

41 El Colegio de Tlaxcala, A.C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México*, México, 2018.

tre varones y mujeres en el contexto deportivo. El caso trataba las diferencias existentes entre hombres y mujeres en una carrera organizada por una municipalidad costarricense. La carrera previó tres categorías para varones (jóvenes, adultos y veteranos) y solo una categoría para todas las mujeres, independientemente de su edad. Además, los premios para las categorías de varones equivalían al doble de los premios para la categoría de mujeres, la cual, además, únicamente contemplaba premiación para el primer y segundo puestos, pero no para el tercer lugar, como sí lo hacía para las categorías masculinas.[42] La CIDH rechazó la solicitud considerando que la peticionaria no era víctima, pues no había competido, y además no tenía edad para participar en la supuesta categoría juvenil (superaba la edad límite) ni en la de veteranos (era demasiado joven).

Lo que la CIDH no comprendió es que, al existir una sola categoría para mujeres, se colocaba a la persona en una situación diferenciada con los varones solamente en razón de su sexo, al obligarle a competir con personas mucho más jóvenes y contra más competidoras, al existir una sola categoría. Además, la diferencia monetaria en la premiación no estaba relacionada con la edad de los participantes. La CIDH no aplicó un escrutinio aún mayor para determinar la razonabilidad de las distinciones utilizadas por el Estado, pues, como la propia CIDH "ha sostenido reiteradamente[,] debe analizarse de manera concienzuda y pormenorizada la restricción fundada en alguna de las categorías del artículo 1.1 de la Convención Americana, que funcionan de tal modo como una suerte de 'categorías sospechadas'".[43]

Entre estas categorías se encuentra el sexo y el género. Frente a estas situaciones, el Estado "debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que este no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo. Cuando

42 CIDH, Informe núm. 48/96, Caso 11.553 sobre Admisibilidad, Costa Rica, 16 de octubre de 1996. Resulta pertinente indicar que Ariel Dulitzky fue peticionario en este caso.

43 CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 80.

no se pueda acreditar fehacientemente que la restricción cumpla con todos esos requisitos, la misma será inválida porque se asiente exclusivamente en el prejuicio".[44]

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados adoptar medidas específicas "a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas" (art. 30). La Convención se refiere tanto a la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las *actividades deportivas generales a todos los niveles* (art. 30. 5.a., cursivas añadidas) como a la oportunidad de organizar, desarrollar y participar en *actividades deportivas y recreativas específicas* para dichas personas (art. 30.5.b., cursivas añadidas).[45]

Su par interamericana, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III, compromete a los Estados a adoptar medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades deportivas (art. III.1.a).

Sin embargo, la realidad de las personas con discapacidad es que no cuentan con igualdad de oportunidades para participar en actividades deportivas y recreativas. Más grave aún, las personas con discapacidad se han visto discriminadas inclusive cuando su participación en el deporte forma parte de un tratamiento para la salud. La madre de un niño con discapacidad se vio obligada a denunciar al Centro Acuático Tlali para poder cumplir con prescripciones médicas. El doctor recomendó que el niño nadara tres

44 *Ibidem*, párr. 83.

45 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit*., párr. 13.

veces por semana, pero el centro le negó la inscripción debido a que no querían ningún "problema".

En el caso de Joaquín Alva Ruiz-Cabañas, Sports World le restringió los horarios para utilizar la alberca. Joaquín sospechó que esto se debía a su discapacidad (paraplejía), por lo que procedió a denunciar ante la CONAPRED. Afortunadamente hay personas con discapacidad que encuentran los recursos para hacerse escuchar y logran utilizar los espacios de manera "equitativa"; no obstante, no todos las personas víctimas de discriminación corren con la misma suerte.

Tener que interponer una denuncia para poder hacer deporte no solo es exacerbar los problemas que derivan de las discapacidades, también es una violación a los derechos humanos de las personas. El Tribunal Europeo ha resuelto recientemente un caso de discriminación en contra de ajedrecistas no videntes que no recibían los mismos beneficios económicos que otros deportistas.[46]

En su Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la CIDH se refirió a que, bajo

> [...] la lógica de asignación de formas específicas de expresión, suelen categorizarse cuestiones tan arbitrarias como [...] los gustos, aspiraciones personales y participación en determinado tipo de juegos, actividades, pasatiempos, profesiones o deportes; la expresividad de las emociones y los sentimientos, sobre todo en público; el timbre de la voz; la formas y contexturas corporales; los nombres y apodos; e incluso la elección de colores.[47]

Criticó que la inamovilidad del género asignado al nacer lleva a que niños y niñas trans deban segregarse en la "práctica de de-

[46] TEDH. *Caso Negovanović y otros vs. Serbia*, sentencia de 25 de enero de 2022, núm. 29907/16 y otros (sobre discriminación contra los ajedrecistas ciegos en la concesión de premios económicos).

[47] CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, nota a pie de página 84.

terminados deportes" en contextos escolares.[48] La CIDH también reconoce, en el caso de estudiantes trans, la importancia de tener la posibilidad de participar en actividades deportivas, clases y/o actividades extracurriculares segregadas por sexo tomando en cuenta la identidad de género de la persona.[49]

No obstante, hacen falta instrumentos objetivos para poder llevar a cabo el deporte a nivel competitivo profesional de forma equitativa. El caso de Miranda Salman es un ejemplo clave de la urgencia de dichos instrumentos. Antes de ser una mujer trans, Miranda Salman era futbolista profesional en la primera división de la liga varonil. Después de sufrir una lesión, Miranda puso fin a su paso por el futbol varonil. Aprovechó el cierre de este ciclo para comenzar su proceso de transición, pero tuvo que esperar para incursionar en la liga femenil debido a que no contaba con los documentos legales que avalaran su identidad.[50] Cuando consiguió los documentos, enfrentó la transfobia institucional de la liga.

Las barreras para acceder a las categorías deportivas deben alejarse de la "identidad sexual", ya que esta no afecta el desempeño del deportista. Los criterios de las categorías deportivas deben construirse con base en las ventajas biológicas del sexo de la persona[51] y partir del reconocimiento de la necesidad de

48 *Ibidem*, párr. 176.

49 CIDH, "CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos", Comunicado de prensa de 15 de marzo de 2017, *https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/033.asp*

50 CONAPRED, "Debutará mujer transexual en *súperliga* mexicana de futbol femenil", 24 de agosto de 2012, *http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2783&id_opcion=376&op=448*

51 Es importante no pasar por alto que, muchas veces, las ventajas biológicas del sexo atentan contra de nuestras expectativas. Si bien muchos podríamos pensar que el sexo masculino llega a tener determinadas ventajas sobre el sexo femenino en el futbol, el caso de Maribel Domínguez demuestra lo contrario. Maribel se hizo pasar varios años por "hombre" para poder jugar futbol. Fue hasta que estuvo cerca de formar parte de la "Liga de Acenso" cuando se encontró con las barreras de sexo impuestas por la FIFA. AFP, "Mujeres futbolistas que han sido discriminadas", *El Economista,* 21 de octubre de 2017, *https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Mujeres-futbolistas-que-han-sido-discriminadas-20110701-0105.html*

garantizar que todos, independientemente de su identidad de género o las variaciones de sexo, puedan practicar el deporte en un entorno seguro y libre de acoso, que reconozca y respete sus necesidades e identidades, a la par del interés común —en particular de los atletas de élite— de participar en competiciones justas sin participantes con ventajas injustas o desproporcionadas, y sin que las y los competidores sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o variaciones sexuales.

Los criterios a utilizarse deben tener un enfoque integral basado en el respeto de los derechos humanos, los principios generales de inclusión y no discriminación, pruebas sólidas, consultas a los y las atletas, además de evitar daños a la salud y al bienestar de los atletas, según lo recomendado por el Comité Olímpico Internacional.[52]

IV. Derecho a la privacidad

Los tratados de derechos humanos reconocen un ámbito de privacidad para las personas, el cual se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, la facultad de tomar decisiones en diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.[53]

Dichos tratados protegen contra la posible interferencia arbitraria o abusiva, tanto del Estado como de las personas o insti-

52 Comité Olímpico Internacional, "IOC releases framework on fairness, inclusion, and non-discrimination on the basis of gender identity and sex variations - olympic news. International Olympic Committee", 16 de noviembre de 2021, *https://olympics.com/ioc/news/ioc-releases-framework-on-fairness-inclusion-and-non-discrimination-on-the-basis-of-gender-identity-and-sex-variations*

53 Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, núm. 238, párr. 48.

tuciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.[54] Indirectamente, el Tribunal Europeo ha reconocido el derecho a la protección de la vida privada de los deportistas, al encontrar una limitación permisible a la libertad de expresión, ante la divulgación de información que invadía la esfera privada de deportistas rumanos y que no estaba vinculada a su rendimiento atlético.[55]

En el caso *Mosley*, el Tribunal Europeo se ocupó de diferentes publicaciones relacionadas con la vida sexual de Max Mosley, en ese entonces presidente de la Federación Internacional de Automovilismo. El Tribunal realizó una distinción entre la información sobre hechos (aún controversiales) que contribuyen al debate público y aquellos que simplemente contienen acusaciones de mal gusto sobre la vida privada de un individuo.

En el caso de publicaciones sensacionalistas destinadas a excitar y entretener, que tienen como objetivo satisfacer la curiosidad de un lector en particular con respecto a aspectos de la vida estrictamente privada de una persona, el nivel de protección de la libertad de expresión es menor.[56] En este contexto, lo fundamental es el interés público y no si el público puede tener interés en leer la publicación.[57] Aun en supuestos de personas públicas hay aspectos de su vida privada que permanecen bajo tutela. De hecho, el Tribunal criticó fuertemente la publicación de imágenes que consideró que fueron meramente difundidas para excitar al público y avergonzar a Mosley.[58]

El Tribunal Europeo consideró que dentro del derecho a la vida privada se encuentran los siguientes elementos que afectan a un exjugador, técnico y dirigente de futbol que desarrolló toda su vida en torno a este deporte: consecuencias negativas de una sanción que impide toda actividad vinculada con el mundo del futbol, lo que seguramente le impedirá ganarse la vida y fomen-

54 *Ibidem*, párr. 49.

55 TEDH. *Caso Gafiuc vs. Rumania*, sentencia de 13 de octubre de 2020, núm. 59174/13.

56 TEDH. *Caso Mosley vs. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2011, núm. 48009/08, párr. 114.

57 *Idem*.

58 *Ibidem*, párr. 130.

tar relaciones sociales, y causará su estigmatización por el reproche de la sociedad.[59] La protección de un derecho sustantivo del Convenio Europeo de Derechos Humanos se produjo en el caso *Platini*, donde el TEDH consideró necesario analizar si Suiza había cumplido con sus obligaciones afirmativas para proteger el derecho a la vida privada con relación a las sanciones impuestas por la FIFA y confirmadas por el TAD.[60]

El Tribunal ha debido pronunciarse sobre el ámbito permisible de las restricciones a la vida privada de atletas profesionales sometidos al control antidopaje. En Francia, la regulación obliga a todos los atletas a informar a la autoridad su ubicación detallada y permanente los siete días de la semana, incluyendo los lugares que visitan, donde residen o donde se alojan, sea con motivo de sus actividades deportivas o personales. Para el Tribunal, esto afecta la calidad de la vida privada de los atletas y tiene consecuencias para su estilo de vida y su vida familiar, por cuanto reduce su autonomía personal.[61] Pero, de todas maneras, encontró que las consideraciones de interés general que las hacen necesarias son particularmente importantes y justifican las restricciones impuestas, considerando los peligros del dopaje para la salud los atletas y la posible afectación a la comunidad deportiva, lo que sería contrario a las normas europeas e internacionales.[62]

V. Derecho a la salud

La Corte IDH estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida esta no solo como la ausencia de afecciones o

59 TEDH. *Caso Michel Platini vs. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de 11 de febrero de 2020, núm. 526/18, párr. 57.

60 *Ibidem*, párr. 62.

61 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia*, sentencia de 18 de enero de 2018, núms. 48151/11 y 77769/13, párr. 157.

62 *Ibidem*, párr. 191.

enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita a las personas alcanzar un balance integral. El Estado debe asegurar a las personas el acceso a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como el impulso del mejoramiento de las condiciones de salud de la población.[63]

En el contexto deportivo, el relator sobre el Derecho a la Salud ha explicado que aún no se han determinado de manera precisa los beneficios que ofrece el deporte, añadidos a los que aporta la actividad física no estructurada. Ha sostenido que se obtiene un mayor beneficio para la salud si se practica un deporte en equipo de manera suave a moderada que si se realizan actividades de carácter más individual, como caminar o acudir al gimnasio. Además, se observan con mayor frecuencia resultados psicológicos positivos entre quienes practican deporte, incluida la mejora del bienestar y las relaciones sociales, la reducción de la tensión y una mayor satisfacción vital.

Sin embargo, el entrenamiento excesivo, la utilización de sustancias dopantes y la realización de procedimientos médicos innecesarios pueden tener efectos negativos en la salud de las personas. Además, la práctica de actividades deportivas en las que la apariencia física es un factor importante puede aumentar el riesgo de desarrollar lo que se denomina "tríada de la mujer deportista", un síndrome que puede conllevar trastornos alimentarios, retraso o interrupción de la menstruación y osteoporosis (baja densidad ósea). Por esos motivos, el relator recomienda "adoptar un enfoque suave cuando el deporte y la actividad física se consideran como un instrumento para hacer efectivo el derecho a la salud".[64]

Resulta interesante llamar la atención sobre —quizás la única— resolución de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la FIFA, emitida en 2007. En dicho año, la Asamblea

[63] Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349, párr. 118.

[64] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/32/33, 4 de abril de 2016, párrs. 10 y 11.

General de la OEA emitió la Declaración contra la restricción de la práctica del futbol internacional en ciudades a una altitud superior a los 2.500 metros sobre el nivel del mar,[65] en la cual expresó su preocupación por la decisión de la FIFA en la que determinó que, "por razones médicas y para proteger la salud de los jugadores no se deberá disputar partidos internacionales a una altura superior a los 2.500 metros".[66] Sin referirse al derecho a la salud de los jugadores, la OEA estimó que dicha decisión de la FIFA "no favorece prácticas deportivas y afecta actividades turísticas, de integración y confraternidad".[67]

El Tribunal Europeo se ha preocupado especialmente por la protección del derecho a la salud de los atletas, sean profesionales o *amateurs*, y particularmente de aquellos jóvenes que puedan ser afectados por el dopaje.[68] Las mismas explicaciones sobre el derecho a la integridad física, tales como la importancia de la actividad física y la práctica del deporte para el desarrollo integral de la persona, incluida su salud física y mental, son aplicables en este ámbito. Lo mismo puede sostenerse sobre los riesgos y violaciones a la integridad física y mental que, generalmente, también afectan el derecho a la salud.

VI. Derecho a un remedio efectivo

Los Estados deben garantizar, a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. En cuanto a la efectividad del recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así,

65 OEA, AG/DEC. 56 (XXXVII-O/07), Declaración contra la restricción de la práctica del fútbol internacional en ciudades a una altitud superior a los 2.500 metros sobre el nivel del mar, 5 de junio de 2007.

66 *Ibidem*, Punto declarativo 1.

67 *Idem*.

68 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia*..., *cit*., párrs. 165 y concordantes.

el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación eficaz de dicho pronunciamiento.[69] Estos recursos han de ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.[70] La responsabilidad de proveer un recurso efectivo se extiende también a la obligación de investigar hechos de violencia provocada por la acción policial o muertes de espectadores que tengan lugar durante un evento deportivo.[71] Este derecho tiene especiales características en el campo deportivo.

Un interrogante que aparentemente comienza a resolverse es cuál sería el remedio efectivo en el campo deportivo. Como se sabe, el arbitraje es la solución más común en el caso de las disputas deportivas. En este sistema, el TAD ocupa un lugar central, y ya ha resuelto varios casos relativos a México. La vasta mayoría de dichos casos se refiere a cuestiones contractuales[72] y de transferencia en el futbol,[73] casos de dopaje,[74] de clasificacio-

69 Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 302, párr. 245.

70 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párr. 176.

71 TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania...*, *cit.*, y *Caso Karen Harrison y otros vs. Reino Unido...*, *cit*.

72 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3643, *Club Promotora del Pachuca S.A. de C.V. vs. Facundo Gabriel Coria & Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 5 de junio de 2015 (compensación en casos de terminación de la relación laboral de un jugador).

73 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2006/A/1117, *Chiapas Fútbol Club vs. Criciuma Esporte Clube*, laudo de 12 de febrero de 2007 (validez de un contrato de transferencia); CAS 2009/A/1773, *Borussia Vfl 1900 Mönchengladbach vs. Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Asociación Atlética Argentinos Juniors/Argentina) & CAS 2009/A/1774 Borussia Vfl 1900 Mönchengladbach vs. Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Club Atlético Independiente/Argentina)*, laudo de 3 de noviembre de 2009 (sobre contribuciones solidarias en contratos de transferencia de jugadores); CAS 2017/A/5279, *Cruzeiro E.C. vs. Club Tigres*, laudo de 13 de abril de 2018 (pago de tarifas en contratos de transferencia).

74 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2006/A/1149 & 2007/A/1211, *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Federación Mexicana de Fútbol*

nes para los Juegos Olímpicos,[75] regulación de competencias,[76] relaciones entre federaciones nacionales e internacionales,[77] entre otras.

El Tribunal Europeo ha considerado en varias decisiones que, sustancialmente, el TAD cumple con los requisitos que exige el derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial, y que respeta el debido proceso. El Tribunal Europeo ha decidido casos que involucran directamente al TAD, el derecho a un recurso efectivo e independiente en el contexto de una disputa deportiva y cuestiones relacionadas con el dopaje (quizás el tema más recurrente que trata el TAD).[78]

Hay casos en los que, si bien el TAD intervino, el Tribunal Europeo fue llamado a fallar en contra de un Estado diferente de Suiza, dado que el procedimiento no involucró el procedimiento

(FMF) & José Salvador Carmona Álvarez, laudo de 16 de mayo de 2007 (coexistencia de regímenes nacional e internacional sobre dopaje); CAS 2019/A/6319, *María Guadalupe González Romero vs. International Association of Athletics Federations (IAAF)*, laudo de 2 de julio de 2020 (relativo a conflicto de intereses y carga de la prueba en casos de dopaje).

75 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2012/A/2731, *Brazilian Olympic Committee (BOC), Brazilian Taekwondo Confederation (BTC) & Márcio Wenceslau Ferreira vs. World Taekwondo Fédération (WTF), Comité Olímpico Mexicano (COM), Federación Mexicana de Taekwondo (FMT) & Damián Alejandro Villa Valadez*, laudo de 13 de julio de 2012 (ámbito de revisión de decisiones de los jueces en competencias deportivas clasificatorias para los Juegos Olímpicos).

76 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2020/A/7090, *Club Universidad de Guadalajara, Venados FC Yucatán & CF Correcaminos vs. Federación Mexicana de Fútbol (FMF) & Mexican Liga MX/Liga Ascenso MX*, laudo de 19 de noviembre de 2020 (relativa al sistema de ascenso y descenso).

77 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2017/A/5200, *FEMEXPADEL A.C. vs. International Pádel Fédération (IPF)*, laudo de 10 de julio de 2018 (aplicación de la asociación mexicana de pádel para ser miembro de la correspondiente federación internacional); CAS 2014/A/3523, *Club de Fútbol Atlante S.A. de C.V. vs. Federación Mexicana de Fútbol (FMF) & Club Atlas F.C.*, laudo de 31 de octubre de 2014 (aplicabilidad de regulaciones de la FIFA a cuestiones de propiedad de clubes mexicanos).

78 Tribunal de Arbitraje Deportivo, Informe Anual 2020 y Estados Financieros, *https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/ITAD_2020_Annual_Report_and_Financial_Statements_.pdf*

o el fondo del laudo del TAD.[79] De hecho, Šimunić, un futbolista croata que fue sancionado por actitudes racistas al final de un partido internacional, presentó su caso contra Croacia. El TAD había fallado previamente en contra del jugador.[80] Al mismo tiempo, las autoridades croatas investigaron los gestos racistas y le impusieron una multa. En su caso ante el Tribunal Europeo impugnó las sanciones croatas. El Tribunal falló también en contra de Šimunić, pero ni siquiera mencionó el laudo arbitral del TAD.[81]

El Tribunal Europeo ha justificado la existencia del TAD como un organismo especializado capaz de resolver controversias de forma rápida y económica, en particular aquellas que surjan en un contexto deportivo profesional y con una dimensión internacional. La existencia de eventos deportivos internacionales de alto nivel en varios países, organizados por instituciones con sede en diferentes Estados y con la participación de deportistas de todo el mundo, justifica el arbitraje concentrado ante el TAD. Al establecerse un único tribunal arbitral internacional especializado, se facilita cierta uniformidad procedimental y se refuerza la seguridad jurídica. Ello aun siendo un mecanismo no estatal de resolución de conflictos, con posibilidad de recurso, aunque limitado, ante un tribunal estatal.[82] El TEDH ha reconocido al TAD como un tribunal establecido por la ley de acuerdo con los términos del Convenio Europeo.[83]

El primer caso que llegó al TEDH en el que se cuestionó la independencia y la igualdad de armas ante el TAD fue retirado an-

79 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía*, sentencia de 28 de enero de 2020, núms. 30226/10 y otros, párrs. 21-24; *Caso Federación Croata de Golf vs. Croacia*, sentencia de 17 de diciembre de 2020, núm. 66994/14, párrs. 38 y 39.

80 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3562, *Josip Simunic vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 29 de julio de 2014 (parte dispositiva de 12 de mayo de 2014).

81 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia,* decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17.

82 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*, sentencia de 2 de octubre de 2018, núms. 40575/10 y 67474/10, párr. 98.

83 *Ibidem*, párr. 149.

tes de que el TEDH pudiese resolver.[84] En casos posteriores, particularmente en *Mutu*, el Tribunal Europeo consideró que el TAD reunía los requisitos de un tribunal independiente e imparcial, a pesar de que es financiado por federaciones internacionales de deporte y que estas tienen un rol importante en la designación de los árbitros del TAD.[85]

Hasta ahora, el Tribunal Europeo ha encontrado que la ausencia de audiencias públicas en el procedimiento del TAD es una violación del derecho a un debido proceso.[86] En estos momentos, el Tribunal Europeo tiene un caso pendiente donde se cuestiona, en parte, si las decisiones del TAD violaron el derecho a un trato digno y respeto a la integridad física, psíquica y moral, al respeto a la vida privada, igualdad y no discriminación, así como a un recurso efectivo y debido proceso.[87]

Mutu dejó sin respuesta la pregunta sobre si Suiza puede ser responsable de todas las violaciones de los derechos que contempla el Convenio Europeo, causadas por un laudo del TAD confirmado por el Tribunal Federal de Suiza (TFS). Algunos estudiosos han afirmado que asignar responsabilidad a Suiza en todos esos casos es injusto e injustificable. Estamos parcialmente en desacuerdo con ellos. Dado que el Estado suizo ha creado conscientemente un marco jurídico para conceder una amplia autonomía a las federaciones deportivas y un gran nivel de deferencia a los laudos de TAD, es justo que asuma la responsabilidad de las acciones u omisiones de las entidades privadas[88] (federaciones

84 TEDH. *Caso Larisa Yevgenyevna Lazutina y Olga Valeryevna Danilova vs. Suiza*, decisión de 3 de julio de 2008, núm. 38250/03.

85 TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*..., *cit*.

86 *Idem*, párr. 183.

87 TEDH. Comunicado de prensa, 17 de mayo de 2021. Notificación de *Semenya vs. Suiza* (en el caso se cuestionan las regulaciones de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo —IAAF—, que le exigen a Semenya reducir sus niveles naturales de testosterona mediante un tratamiento hormonal para ser elegible para competir como mujer en eventos deportivos internacionales).

88 Shinohara, Tsubasa, "Which states parties should be held responsible for the implementation of positive obligations under the ECHR in sports-related disputes?", *The International Sports Law Journal*, noviembre de 2021,

deportivas y TAD) que funcionan en Suiza con poca o ninguna supervisión por parte del Estado y, particularmente, por parte del TFS.

Sin embargo, en algunos casos también debe recaer en la responsabilidad de otros Estados. Esta cuestión de la responsabilidad de terceros Estados se respondió en parte en los casos paralelos de Ali Riza contra Suiza y contra Turquía. Estos involucran a un jugador de futbol profesional y su contrato con un club turco. La disputa fue presentada ante los mecanismos de disputa de la FIFA, apelada ante el Comité de Arbitraje de la Federación Turca de Futbol (TFF, por sus siglas en turco), impugnada ante el TAD y por último ante el TFS. Riza finalmente presentó dos casos diferentes contra Suiza y Turquía y solicitó al Tribunal Europeo que acumulara ambos. Si bien el TEDH reconoció que las solicitudes compartían[89] los mismos antecedentes de hecho, consideró más apropiado examinar las peticiones por separado.[90]

Como elemento clave para su conclusión, el Tribunal Europeo especificó que el procedimiento llevado a cabo ante las autoridades de la TFF no tenía *a priori* ninguna conexión con los tribunales suizos ni un elemento internacional. Además, los laudos del Comité de Arbitraje turco eran definitivos y ejecutables, sin derecho a apelación ante el TAD. El hecho de que Riza no pudiera acceder a un tribunal independiente en Turquía no significaba necesariamente que se tuviera que apelar ante el TAD.[91] En particular, "no puede afirmarse que Suiza, a raíz de las deficiencias del procedimiento en Turquía, se viera obligada a garantizar los procedimientos ante un tribunal independiente e imparcial en Suiza".[92]

El TEDH encontró una violación al debido proceso debido a la falta de independencia e imparcialidad del Comité de Arbitraje de la TFF, que había resuelto las disputas relativas a Ömer Riza,

DOI *https://doi.org/10.1007/s40318-021-00202-1*

89 TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía..., cit.,* párrs. 8-24.

90 *Ibidem*, párr. 142.

91 *Ibidem*, párr. 82.

92 *Ibidem*, párr. 83.

un futbolista profesional, y Serkan Akal, un árbitro. El Tribunal concluyó, en particular, que el órgano ejecutivo de la TFF tenía una influencia demasiado fuerte sobre la organización y el funcionamiento del Comité de Arbitraje turco, que tampoco gozaba de protección frente a presiones externas.

En *Kolgu*, el Tribunal Europeo ya se había referido al mecanismo de solución de controversias de la TFF, considerando que, en el caso puntual, no era necesaria una audiencia pública, dado que existía una audiencia privada, las partes podían presentar sus argumentos y la cuestión debatida era altamente técnica.[93]

La jurisprudencia mexicana ha aclarado algunos aspectos importantes en cuanto al remedio apropiado en el contexto deportivo. Entre otros, tribunales mexicanos entienden que cuando la Confederación Deportiva Mexicana, A. C. dicta actos con fundamento en la Ley General del Deporte, en relación con su estatuto, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.[94] El mismo criterio se aplica al Comité Olímpico Mexicano cuando decide expulsar a uno de sus miembros con fundamento en la Ley General[95] y a las asociaciones deportivas nacionales cuando ejercen su potestad disciplinaria.[96] También procede la suspen-

93 TEDH. *Caso Önder Deniz Kolgu vs. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de 27 de agosto de 2013, núm. 2935/07.

94 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 567/2003. Federación Deportiva Mexicana de Pesca, A. C., 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

95 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 333/2008. Presidente de la Federación Mexicana de Beisbol, A. C., 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

96 Pleno en Materia Administrativa el Primer Circuito, Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de 19 de votos de los magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García

sión provisional en el juicio de amparo indirecto contra resoluciones disciplinarias de una asociación deportiva.[97]

VII. Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión juega un papel esencial en materia de deportes. Por un lado, como hemos reseñado, los medios de comunicación, ejerciendo el derecho individual y colectivo de libertad de expresión,[98] difunden información sobre deportes, atletas y la actividad deportiva. Además, sirven para visibilizar o invisibilizar prácticas violatorias de los derechos humanos en el ámbito deportivo, transmitir los valores promovidos por el deporte o popularizar a ciertos atletas. La libertad de expresión de los deportistas es primordial para expresar sus ideas o utilizar su reconocimiento público para transmitir mensajes en materia de derechos humanos. Para espectadores y activistas, la libertad de expresión es fundamental para realizar protestas en materia de derechos humanos en el campo deportivo, dada su popularidad, publicidad y masividad.

Sin perjuicio de ello, la libertad de expresión puede ser limitada.[99] De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, las

Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

97 Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Queja 177/2021, 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

98 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, núm. 193, párr. 114.

99 Hacen falta lineamientos claros al respecto, debido a que, en varios deportes, muchos insultos son permitidos (no sancionados) bajo esta idea de libertad de expresión. No obstante, existe suficiente doctrina y legislación internacional para crear lineamientos en el sector privado que garanticen la libertad de expresión y limiten comunicaciones violentas. Así, podemos

limitaciones permisibles deben estar establecidas en la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.[100]

En la jurisprudencia europea, en el caso *Gafiuc* se resolvió el retiro de la acreditación otorgada a un periodista para estudiar los archivos de seguridad del Estado para realizar investigaciones sobre las actividades deportivas bajo el régimen comunista. En junio y julio de 2009, el periodista publicó varios artículos en los que divulgaba información sobre ciertas figuras deportivas muy conocidas. El TEDH determinó que la libertad de expresión no es absoluta y que puede limitarse para proteger los derechos y libertades de terceros. El caso es importante porque el Tribunal delimita la información sobre el deporte durante el régimen comunista rumano que legítimamente se puede divulgar (lo que incluye a las personas que habían colaborado con la policía política), frente a lo que se encuentra protegido (la vida privada de los deportistas, especialmente si los artículos describían acciones relativas al ámbito privado o a la integridad moral de los deportistas, nombrándolos, sin estar relacionados con su rendimiento atlético). Para el Tribunal, la revelación de esta información sobre la vida privada de los deportistas de ninguna manera podría contribuir a un debate de interés público.[101]

En el caso *Ressiot*, el TEDH discutió otro asunto relacionado con la libertad de expresión y los deportes. El caso se refería a allanamientos llevados a cabo en las instalaciones de dos periódicos y en las casas de periodistas acusados de violar la confidencialidad de una investigación judicial. En particular, las autoridades buscaban identificar el origen de las filtraciones en una

evitar situaciones como la de *el Pato* Araujo, deportista que, durante una transmisión en vivo, le gritó a otra deportista "marrana" y "gorda". Morán, B. R., "Exatlon MX: Audiencia exige la salida de 'Pato' Araujo, ex de Chivas, por comentario misógino" (video), *Soy Fútbol*, 14 de septiembre de 2020, *https://www.soyfutbol.com/tendencias/Exatlon-MX-Audiencia-exige-la-salida-de-Pato-Araujo-ex-de-Chivas-por-comentario-misogino-Video-20200914-0013.html*

100 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C, núm. 107, párr. 120

101 TEDH. *Caso Gafiuc vs. Rumania...*, *cit*.

investigación sobre el posible dopaje en ciclismo.[102] El Tribunal reconoció el papel central que la protección de las fuentes juega en materia de libertad de expresión, indicando que solo puede ser limitada cuando se hallan presentes requisitos fundamentales de interés público. En este caso, el TEDH consideró que el Gobierno no demostró un balance proporcional entre el objetivo buscado y la medida llevada cabo.

El caso *Nikowitz* se refiere a la sanción a un periodista y un medio de comunicación por haber publicado una nota satírica en la que se sostiene que un esquiador profesional austriaco (Stefan Eberharter) se habría alegrado por la lesión que sufrió otro esquiador en un accidente automovilístico. En la nota se decía que la alegría se debía a que finalmente podría ganar una competición. Eberharter demandó por difamación. El periodista y el medio de comunicación, al haber sido condenados, acudieron al TEDH.[103]

Dogan es una decisión conjunta de tres casos relativos a sanciones deportivas y financieras impuestas por el Comité de Arbitraje de la TFF a causa de declaraciones ante los medios de comunicación o mensajes publicados o compartidos en las redes sociales, y los procedimientos de apelación presentados contra esas sanciones ante el Comité de Arbitraje de la TFF. El Tribunal Europeo encontró que se había producido una violación del artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión). Las autoridades turcas no llevaron a cabo un ejercicio de ponderación adecuado entre el derecho de los demandantes a la libertad de expresión y la obligación de los dirigentes de la TFF de respetar la vida privada y los demás intereses en juego, como mantener el orden y la paz en la comunidad futbolística.[104]

Por otro lado, podemos observar que este derecho también es limitado en las redes sociales. En México, Carlos Manuel Treviño, un exfuncionario, publicó en su cuenta de Facebook comenta-

[102] TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia,* sentencia de 28 de junio de 2012, núms. 15054/07 y 15066/07, párrs. 99 y 100.

[103] TEDH. *Caso Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH vs. Austria*, sentencia de 22 de febrero de 2007, núm. 5266/03, párrs. 5-12.

[104] *Ibidem*, párrs. 41 y 42.

rios racistas dirigidos a Ronaldo de Assis Moreira, *Ronaldinho*.[105] En esta ocasión, la CONAPRED inició una queja. Además, la directiva de Gallos Blancos, donde jugaba el deportista, emitió un comunicado donde reprobaba las declaraciones racistas de Treviño y afirmaron que llegarían hasta las últimas consecuencias para denunciar el acto discriminatorio.[106] En *Šimunić*, el TEDH entendió que la libertad de expresión no protege manifestaciones racistas, en particular en el contexto de un evento deportivo masivo y expresadas por un reconocido futbolista que puede ser visto como un modelo a seguir.[107]

A veces se procura limitar la libertad de expresión en el contexto de protestas realizadas con ocasión de eventos deportivos. En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 18 de su Estatuto, la CIDH solicitó a Brasil información sobre ataques y arrestos de periodistas durante las manifestaciones realizadas en el contexto de la Copa del Mundo.[108]

VIII. Libertad de asociación

La Convención Americana se refiere específicamente al derecho a asociarse libremente con fines deportivos (art. 16.1). Este derecho puede estar sujeto a restricciones legales necesarias en una sociedad democrática, en aras de proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos; para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás (art. 16.2). Todas las personas tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otros, sin intervención de las autoridades que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que

105 Figueroa, H., "Racismo desata escándalo en PAN. Exfuncionario insulta a Ronaldinho", *Excélsior*, 15 de septiembre de 2014, *https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/09/15/981759*

106 CONAPRED, "CONAPRED investiga presuntos comentarios racistas contra deportista Ronaldinho", 15 de septiembre de 2014, *http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5114&id_opcion=225&op=448*

107 TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia...*, *cit*., párr. 11.

108 CIDH, Informe Anual 2014, cap. IV.a, párr. 11.

representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones ni intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. De este modo, el derecho a la libertad de asociación tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva.[109] Hasta ahora, ni la Comisión ni la Corte Interamericanas se han pronunciado respecto al fin deportivo del derecho de asociación.

El derecho de asociación para promover o apoyar a un club de futbol, o para promover los derechos de las personas LGBT en el contexto del campo deportivo, se encuentra protegido por los tratados de derechos humanos.[110] Sin perjuicio de ello, para el TEDH, la importancia de las asociaciones de fans es menor que la de un partido político en un contexto democrático,[111] lo que no significa que no sean necesarias para el debido funcionamiento de la democracia.[112]

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se han conocido asuntos sobre este punto. En varios casos, las asociaciones se han presentado como víctimas directas de violaciones a sus derechos. Esta es una diferencia con el Sistema Interamericano, que solamente permite que personas físicas sean víctimas.[113]

109 Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C, núm. 121, párr. 69.

110 Hoy, este derecho es fundamental para que las minorías puedan promover sus derechos e involucrarse más en el deporte. Por ejemplo, hay quienes han cuestionado las cifras de la comunidad LGBT en la Liga MX y Ascenso. Véase Pérez, I., "El Futbol Mexicano no está preparado para abrir El Armario", *El Economista*, 21 de agosto de 2013, *https://www.eleconomista.com.mx/deportes/El-futbol-mexicano-no-esta-preparado-para-abrir-el-armario-20130821-0132.html*. El derecho de asociación fortalece quienes comparten la causa y les da los recursos para promover sus derechos.

111 TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia,* sentencia de 27 de octubre de 2016, núms. 4696/11 y 4703/11, párrs. 74 y 84.

112 TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia*, sentencia de 16 de julio de 2019, núms. 12200/08 y otros, párr. 139.

113 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.2; Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29,

Por ejemplo, el TEDH ha resuelto casos sobre federaciones de futbol,[114] clubes deportivos,[115] asociaciones de simpatizantes,[116] asociaciones destinadas a promover el deporte entre personas LGBT,[117] federaciones y sindicatos de atletas[118] y medios de comunicación.[119] En estos casos, ha reconocido la posibilidad de que el derecho de asociación sea violado por la asociación misma, así como por los afiliados a ella.[120] De todas maneras, para que las asociaciones sean consideradas víctimas deben demostrar que la alegada violación las afecta directa y personalmente y no simplemente a sus miembros.[121]

IX. Libertad religiosa

En materia de libertad religiosa en el contexto de la educación física, el TEDH ha aceptado que la misma puede ser limitada en tanto persiga la protección de los derechos y libertades de terceros y la protección del orden público[122] o por razones de salud y seguridad.[123] El TEDH ha aceptado que, en una sociedad

30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.

114 TEDH. *Caso Liga Portuguesa de Futebol Profissional vs. Portugal*, decisión de admisiblidad de 3 de abril de 2012, núm. 49639/09.

115 TEDH. *Caso FC Mretebi vs. Georgia*, sentencia de 31 de julio de 2007, núm. 38736/04.

116 TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia..., cit*.

117 TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia..., cit*.

118 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia..., cit*.

119 TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. France*, sentencia de 5 de marzo de 2009, núm. 13353/05, Nota informativa sobre la jurisprudencia del Tribunal núm. 117.

120 TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia..., cit.,* párr. 144.

121 TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia..., cit.,* y *Caso Atletismo Sudáfrica vs. Suiza*, 2021.

122 TEDH. *Caso Dogru vs. Francia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008, núm. 27058/05, párr. 60.

123 *Ibidem,* párr. 73.

democrática, el principio de secularismo es un objetivo legítimo que el Estado puede utilizar para limitar la libertad religiosa.[124] El mismo razonamiento se aplicó con relación a niñas cuyos padres, por motivos religiosos, no querían que atendiesen a clases obligatorias de natación en la escuela.[125]

X. Otros potenciales derechos implicados

Los derechos afectados en el campo deportivo pueden abarcar prácticamente todo el catálogo de derechos reconocidos internacionalmente. Solo para referirnos a algunos derechos que han recibido cierto tipo de tratamiento a nivel internacional, mencionaremos el derecho de propiedad afectado por la organización de megaeventos deportivos, en particular los Juegos Olímpicos;[126] la protección contra el trabajo infantil en el marco del campo del futbol,[127] así como la prevención y protección frente a la explotación sexual de niños y el turismo sexual infantil.[128]

[124] *Ibidem,* párrs. 72 y concordantes.

[125] TEDH. *Caso Osmanoğlu y Kocabaş vs. Suiza*, sentencia de 10 de enero de 2017, núm. 29086/12.

[126] TEDH. *Caso Belova vs. Rusia*, sentencia de 15 de septiembre de 2020, núm. 33955/08; *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia*, sentencia de 10 de abril de 2003, núm. 46372/99.

[127] International Labour Organization, "FIFA and ILO team up on worldwide campaign to fight child labour", *ilo.org*, 13 de febrero de 2003, *http://www.oit.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_007256/lang-en/index.htm*

[128] Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Qatar, CRC/C/QAT/CO/3-4, 22 de junio de 2017, párr. 39.

Capítulo séptimo

La construcción de una agenda impostergable

Presentadas esquemáticamente las relaciones entre derechos humanos y el campo deportivo, consideramos indispensable avanzar en la definición de agendas que diluciden y concreticen las obligaciones del Estado, las funciones y responsabilidad de los actores privados, y los estándares específicos y puntuales, a fin de garantizar efectivamente el resto de los derechos humanos en el campo deportivo.

La elaboración de un marco sobre "el deporte y los derechos humanos" similar al que existe para "las empresas y los derechos humanos" puede ser eficaz para definir el alcance de las responsabilidades en materia de derechos humanos de todos aquellos que participan en eventos deportivos, así como para explorar formas de obligarlos a rendir cuentas por el impacto de sus actividades en los derechos humanos.[1] Puede que sea necesario crear un marco para el deporte y los derechos humanos que siga el modelo del marco para las empresas y los derechos humanos y que rija las actividades de todos los actores importantes en la organización de eventos deportivos, con el objetivo de reflejar

[1] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las posibilidades de utilizar el deporte y el ideal olímpico para promover los derechos humanos de todas las personas y reforzar el respeto universal hacia ellos, A/HRC/30/50, 17 de agosto de 2015, párr. 34.

mejor la especificidad del deporte y limitar los efectos negativos de esos eventos en los derechos humanos.[2]

Una agenda de política pública de respeto y garantía de los derechos humanos en el campo deportivo requiere la adopción y revisión de legislación que haga explicita esta conexión, que exija una planificación y la asignación presupuestaria adecuada, que se realice la reunión de datos, estadísticas e indicadores, a fin de determinar la situación actual, las políticas existentes, los impactos producidos, además de facilitar la coordinación al interior del Estado en todos los niveles —federal, estatal y municipal, así como internacionales— a la par de todos los actores involucrados en el campo deportivo.

Así, la Asamblea General de la ONU ha llamado a la adopción de un marco mundial del deporte para el desarrollo y la paz; a la formulación de políticas; a la movilización de recursos y el diseño de programación y, finalmente, a la evaluación de los efectos de tales medidas.[3] Dada la multiplicidad de actores estatales en materia de deportes, actividad física y educación física, debe evitarse la incertidumbre sobre la responsabilidad y la rendición de cuentas de los organismos públicos. Para ello, debe establecerse mandatos claros y emprenderse una acción coordinada y concertada, delimitando puntos focales para la coordinación y la coherencia en toda la aplicación de las políticas.[4]

Tanto los Estados como la academia deben recopilar, sistematizar, analizar y publicitar información sobre incidentes violatorios de derechos humanos en el campo deportivo, así como las buenas prácticas en este ámbito. La ausencia, en la mayoría de los países y en la mayoría de las disciplinas deportivas, de información fiable sobre la situación hace que sea muy difícil el

[2] *Ibidem*, párr. 36.

[3] ONU, Asamblea General, El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, A/RES/67/17, 11 de diciembre de 2012, punto resolutivo 1.

[4] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/46/49, 25 de enero de 2021, párr. 31.

diseño, la implementación y la evaluación de respuestas jurídicas y políticas adecuadas para garantizar los derechos humanos en el campo deportivo.[5] Además, deben llevarse a cabo más estudios cualitativos y cuantitativos sobre la situación de los derechos humanos en el campo deportivo, para identificar las buenas prácticas existentes y promover la igualdad y el respeto a los derechos en el deporte.

De hecho, el Comité de los Derechos del Niño le ha recomendado a México "implantar programas de juego, esparcimiento, ocio, cultura, artes y deportes, así como infraestructuras y espacios públicos seguros, que contrarresten los efectos negativos de la violencia, transmitan competencias no violentas de comunicación y aseguren el adecuado desarrollo de los niños".[6]

Coincidimos con la Asamblea General de la ONU en que es necesario promover "la investigación académica y los conocimientos especializados" en materia de deportes y desarrollo (entre los que incluimos a los derechos humanos) para posibilitar, entre otros, "la formación, la creación de capacidad y la instrucción permanentes de los profesores de educación física, entrenadores y dirigentes".[7]

I. Un llamado al Sistema Interamericano para prestar más atención al campo deportivo

Como dijimos más arriba, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lamentablemente, no ha emitido jurisprudencia en materia de deportes. De hecho, en varias oportunidades hubo

[5] Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), La lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito deportivo, Recomendación núm. 12 de política general de la ECRI: Temas principales, aprobada el 19 de diciembre de 2008, párr. 9.

[6] Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio de 2015, párr. 32 f).

[7] ONU, Asamblea General, El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, *cit*., punto resolutivo 2.

referencias específicas al campo deportivo en casos resueltos por la Corte Interamericana que fueron invisibilizados o no fueron debidamente tratados por el Tribunal. En los próximos párrafos haremos referencias a algunos de dichos casos.

El caso en el que la Corte Interamericana resolvió una cuestión directamente relacionada con el deporte es *Blanco Romero vs. Venezuela*. Una de las hijas (Aleoscar Russeth Blanco Iriarte) de una persona desaparecida es una reconocida jugadora de voleibol que integraba la selección nacional de Venezuela.[8] Debido a la desaparición de su padre, cada vez que quería participar en competencias internacionales debía tramitar un permiso especial ante los tribunales, ya que era menor de edad y era preciso contar con la autorización de ambos padres.[9] Si bien la Corte ordenó al Estado que adoptara las medidas indispensables para facilitar la salida del país de Aleoscar cuando esta desee viajar,[10] en ningún momento se refirió expresamente al hecho de que los viajes al exterior se debían a la práctica deportiva.

En *Xákmok Kásek*, un caso referido a una comunidad indígena, se hizo referencia a la pérdida de prácticas culturales, incluida una ceremonia que consistía, en parte, en la realización de competencias deportivas.[11] Si bien el Tribunal determinó diversas afectaciones a su identidad cultural,[12] no se hizo ningún análisis sobre la práctica deportiva como elemento del derecho a la cultura, ni sobre el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus propios juegos y deportes tradicionales.[13]

8 Véase, por ejemplo, *http://worldgrandprix.2017.fivb.com/en/group3/competition/teams/ven-venezuela/players/aleoscar-blanco-iriarte?id=57924*

9 Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 138, párr. 42.a.1.

10 *Ibidem*, párr. 107.

11 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, núm. 214, nota a pie de página 190.

12 *Ibidem*, párr. 182.

13 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 31.

Diversos casos relativos a las condiciones de detención y los derechos de las personas privadas de su libertad han permitido a la Corte, tangencialmente y sin mucha profundidad, referirse a la actividad física o práctica deportiva. Así, ha manifestado que la recreación (junto con la educación y el trabajo) son "funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos".[14] También ha evaluado negativamente la situación de aquellas personas privadas de su libertad que "[tienen] muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas",[15] así como la inexistencia de programas deportivos adecuados.[16] En varias ocasiones se ha referido a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano, las cuales prescriben las normas básicas respecto al ejercicio físico, entre otros.[17] En varias medidas provisionales relativas a situaciones carcelarias en las que hubo argumentos de las partes sobre medidas deportivas, el Tribunal optó por no pronunciarse al respecto.[18]

14 Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, núm. 241 párr. 67.f.

15 Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 166 y, similarmente, párr. 301.

16 Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, núm. 126, párr. 54.57 y *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C, núm. 387, párrs. 86 y 87.

17 Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 133, párr. 99; *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C, núm. 312, párr. 174; *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C, núm. 395, párr. 87.

18 Véase, por ejemplo, Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica").

Este silencio es consistente con otros casos que involucraban, de diferentes maneras, cuestiones relativas o conexas al campo deportivo que no fueron detalladamente analizadas por el Tribunal desde la perspectiva del deporte. En *Furlan*, la víctima sufrió un accidente que tuvo secuelas irreversibles que le impidieron, entre otras cosas, continuar con las actividades deportivas que desarrollaba, incluidas la participación en un equipo de básquetbol, nadar en un club y practicar karate.[19] Al considerar las violaciones específicas y las reparaciones correspondientes, la Corte no desarrolló ningún análisis puntual ni referencia específica al campo deportivo. Vale aclarar que el accidente ocurrió en un predio abandonado propiedad del Ejército argentino, que no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo, a tal punto que "era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes".[20]

En ocasiones, la Corte no presta particular atención a la práctica deportiva como un elemento a explorar de manera más profunda. Así, En el caso *de la Panel Blanca*, la esposa de la víctima testimonió que su esposo hacía deportes con sus hijos.[21] En ninguna sección de la sentencia la Corte vuelve a referirse a esta parte del testimonio ni al impacto que la muerte del padre tuvo en la práctica deportiva de sus hijos.

La Corte tampoco explica suficientemente el motivo por el cual ciertos aspectos relacionados con el deporte no son pertinentes. En materia de reparaciones, los representantes de las víctimas han solicitado la designación de un centro deportivo con el nombre de la víctima o la construcción de una cancha deportiva de usos múltiples. La Corte guardó silencio respecto a la primera solicitud[22] y entendió que no existía nexo causal

19 Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, núm. 246, párrs. 75, 98 y 286.

20 *Ibidem*, párr. 72.

21 Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, núm. 76, párr. 65.g).

22 Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 117, párr. 31.d).

suficiente entre la solicitud y las violaciones determinadas en el segundo supuesto.[23]

En *Guerrero, Molina y otros*, los representantes de las víctimas solicitaron, como medida de reparación, que se ordenara la construcción de una cancha deportiva con el nombre de una de las víctimas.[24] La Corte simplemente señaló que la sentencia y las medidas de satisfacción y garantías de no repetición resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas.[25] No brindó ninguna explicación para justificar por qué las otras reparaciones eran más adecuadas que la construcción de una instalación deportiva. En *Bayarri*, los representantes solicitaron una compensación económica, entre otros motivos, por la incapacidad de la víctima para realizar actividades deportivas como consecuencia de las lesiones sufridas.[26] En la determinación de la reparación, la sentencia guarda silencio sobre esta petición específica.

Hay otros casos en los aparecen referencias al campo deportivo incluso cuando ello no es central ni esencial para la resolución del caso, aun cuando sí representan ciertas características del deporte como un fenómeno social presente en múltiples contextos. Por ejemplo, en *Escher*, caso relativo al derecho a la asociación, una de las organizaciones sociales implicadas tenía como objetivo el desarrollo comunitario y la integración de sus asociados a través de actividades deportivas, entre otras.[27] En *Masacre de Santo Domingo*, parte de los hechos que precedieron al bombardeo (objeto central del caso) ocurrieron mientras se llevaba

23 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm. 281, párrs. 316 y 317.

24 Corte IDH. *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C, núm. 424, párr. 164.

25 *Ibidem*, párr. 185.

26 Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C, núm. 187, párr. 131.

27 Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, núm. 200, párr. 88.

a cabo un bazar en cuyo marco se realizaban diversos eventos deportivos.[28]

En otro caso relativo a una masacre *(Aldea Los Josefinos)*, parte de los hechos previos a la masacre sucedieron cuando la guerrilla entró en la aldea y convocó a sus habitantes a acudir a la cancha de futbol, donde ejecutaron a dos personas.[29] En *Véliz Franco,* uno de los sospechosos del homicidio de la víctima era un joven deportista de lucha libre, quien, según el director técnico de la Federación de Lucha, tendría parecido con la "foto robot" que se le mostró.[30] En *Osorio Rivera*, la víctima, previo a su detención, había participado en un evento deportivo[31] y en *Valencia Hinojosa,* la víctima se había refugiado en un complejo deportivo.[32]

Finalmente, de una manera bastante críptica, en *Álvarez Ramos*, la Corte Interamericana utilizó las normas sobre el deporte para explicar que "existen múltiples normas que fomentan conductas, como ocurre respecto de la práctica del deporte o el ejercicio de la medicina, que pueden entrar en colisión con otras normas que prohíben actividades lesivas a la integridad o la salud. En tal hipótesis sería irracional entender que los tipos prohíben lo que otras normas fomentan".[33]

28 Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 60.

29 Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C, núm. 442, párr. 36.

30 Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm. 277, párr. 112.c.

31 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 66.

32 Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 327, párr. 55.

33 Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C, núm. 380, párr. 123.

Resulta indispensable que los distintos actores que componen y actúan frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos comiencen a analizar violaciones a los derechos humanos desde el campo de los deportes. Existen suficientes evidencias de la influencia positiva que las decisiones de la Corte Interamericana y las intervenciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen sobre la vigencia de los derechos humanos en México. Por ello, el trabajo en el campo deportivo desde la perspectiva de los derechos humanos puede contribuir a la mayor eficacia de su protección en México y al desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

II. Un llamado al Tribunal de Arbitraje Deportivo a proteger más específicamente los derechos humanos

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha explicado que la consideración de las normas y estándares de derechos humanos en la resolución de disputas deportivas por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) es limitada.[34] Ello se debe a que, en el Procedimiento Ordinario ante el TAD, las partes pueden elegir la ley sustantiva para resolver su disputa y, en ausencia de tal elección, se aplica la ley suiza.[35] En cuanto a la ley aplicable en el Procedimiento de Apelaciones, el TAD utilizará las regulaciones aplicables de las organizaciones deportivas y, "subsidiariamente, las reglas de derecho elegidas por las partes o, en ausencia de tal elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación u organismo relacionado con el deporte que ha emitido la decisión impugnada está domiciliada o de acuerdo con las reglas de derecho que el TAD determine".[36]

En los siguientes párrafos, este libro presenta algunas de las formas mediante las que el TAD ha entendido la (no) aplicabili-

[34] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, A/HRC/44/26, 15 de junio de 2020, párrs. 44 y 45.

[35] Código del Tribunal de Arbitraje Deportivo, art. R45.

[36] *Ibidem*, art. R57.

dad y uso de las normas internacionales de derechos humanos en la decisión de disputas deportivas. La sección se concentra en las decisiones del TAD que hacen referencias explícitas al derecho de los derechos humanos.[37]

Como ya se ha explicado, el derecho sustantivo aplicable por el TAD es la ley elegida por las partes,[38] que pueden ser las reglas de las federaciones deportivas o la legislación nacional.[39] A falta de elección de las partes, se aplica la legislación suiza[40] o la del domicilio de la federación deportiva. El Código del TAD no prevé la aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos. De hecho, basándose en dicho Código, el TAD afirmó que las normas de derechos humanos debían excluirse cuando no fueran elegidas explícitamente por las partes.[41] Sin embargo, el TAD ha establecido que su jurisdicción no puede imponerse en detrimento de los derechos fundamentales de un atleta. No se puede impedir que un atleta obtenga en el arbitraje ante el TAD, al menos, el mismo nivel de protección de sus derechos sustantivos que podría obtener ante un tribunal estatal.[42]

En muchas ocasiones, el TAD determinó que el Convenio Europeo de Derechos Humanos puede utilizarse en la medida en que sus artículos sean aplicables a los procedimientos de derecho

37 Para una visión general positiva del TAD y los derechos humanos véase La Rochefoucauld, Estelle de, "The Fundamental Rights of the parties before the CAS", *Bulletin TAS/CAS Bulletin,* núm. 2021/1, p. 34.

38 Código del Tribunal de Arbitraje Deportivo, art. R45.

39 Véase Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 99/A/223, *ITF vs. K.*, laudo de 31 de agosto de 1999, en Reeb, Matthieu (ed.), *Recueil des sentences du TAS / Digest of CAS Awards II 1998-2000*, Lausana, Kluwer Law International, 2002, p. 345 (aplicando la elección de la ley inglesa por las partes).

40 Véase Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2000/A/274, *S. vs. FINA*, laudo de 19 de octubre de 2000, en Reeb, Matthieu (ed.), *op. cit*. (complementado con el derecho interno suizo).

41 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2008/A/1485, *FC Midtjylland A/S vs. FIFA*, laudo de 6 de marzo de 2009, párr. 28.

42 Tribunal de Arbitraje Deportivo, Avis consultatif TAS 93/109, *Fédération Française de Triathlon (FFTri) et International Triathlon Union (ITU)*, du 31 août 1994 y CAS 2012/A/3031, *Katusha Management SA vs. Union Cycliste Internationale (UCI)*, laudo de 2 de mayo de 2013 (parte operativa de 15 de febrero de 2013), párr. 68.

civil (y no de derecho penal).[43] Sin embargo, el TAD ha sido inconsistente en el uso, la aplicabilidad y el valor que concede al derecho internacional de los derechos humanos. El ACNUDH se ha referido a "la aplicación limitada e inconsistente de las normas y estándares internacionales de derechos humanos a las controversias" por parte del TAD.[44]

Un análisis de los laudos emitidos por el TAD demuestra que las referencias explícitas a los derechos humanos están presentes en decenas de decisiones.[45] Varios derechos procesales y sustantivos fundamentales han sido reconocidos por el TAD, como el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de irretroactividad, *nulla crimen, nulla poena sine lege*, la prohibición del *non bis in idem*, el privilegio contra la autoincriminación y la igualdad de armas, el derecho a ser oído, el acceso a los tribunales.[46] El TAD reconoce que algunas garan-

43 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2013/A/3139, *Fenerbahçe SK vs. UEFA*, laudo de 5 de diciembre de 2013, párrs. 88 y 91.

44 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit.*, párr. 46.

45 Una simple búsqueda de la frase "derechos humanos" en la base de datos del TAD arrojó alrededor de 220 documentos. Véase *https://jurisprudence.tas-cas.org/_layouts/15/osssearchresults.aspx?u=https%3A%2F%2Fjurisprudence%2Etas%2Dcas%2Eorg&k=%22human%20rights%22#k=%22human%20rights%22* (visitado el 4 de mayo de 2022).

46 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2015/A/4184, *Jobson Leandro Pereira de Oliveira vs. FIFA*, laudo de 25 de abril de 2016, párrs. 200 y 202 (derecho de defensa y seguridad jurídica); CAS 2013/A/3309, *FC Dynamo Kyiv vs. Gerson Alencar de Lima Júnior & SC Braga*, laudo de 22 de enero de 2015, párr. 87 (debido proceso); CAS 2008/A/1705, *Grasshopper vs. Alianza Lima*, laudo de 18 de junio de 2009, párr. 2 (acceso a la justicia); CAS 2009/A/1920, *FK Probeda, Aleksander Zabrcanec, Nikolce Zdraveski vs. UEFA*, laudo de 15 de abril de 2010, párr. 13 (derecho a ser oído); CAS 2016/A/4501, *Joseph S. Blatter vs. FIFA*, laudo de 5 de diciembre de 2016, párr. 95; CAS 2000/A/289, *Union Cycliste Internationale (UCI) vs. C. & Fédération Française de Cyclisme (FFC)*, laudo de 12 de enero de 2001, párr. 7 (principio de irretroactividad); Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/010, *Alan Tsagaev vs. International Weightlifting Federation (IWF)*, luado de 25 de septiembre de 2000, párr. 22 (principio de legalidad); Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 02/001, *Prusis & Latvian Olympic Committee (LOC) vs. International Olympic Committee*

tías relacionadas con los procedimientos civiles, reconocidas por el artículo 6.1 del Convenio Europeo, son indirectamente aplicables en materia disciplinaria.[47] Para el TAD, Suiza, como Estado parte, debe velar por que sus jueces verifiquen que un tribunal arbitral independiente e imparcial garantiza a las partes en un arbitraje un procedimiento justo dentro de un plazo razonable como lo requiere el Convenio Europeo.

A veces, los derechos procesales reconocidos por el TAD no han sido aplicados siguiendo la jurisprudencia o no han sido analizados utilizando la práctica de los órganos de derechos humanos. Por ejemplo, el reconocimiento del principio de *nulla poena sine lege*[48] no ha dado lugar a un debate profundo en el seno del TAD sobre si el principio es violado por el concepto de responsabilidad objetiva en materia de dopaje.[49]

Los derechos humanos sustantivos también han sido objeto de la "jurisprudencia" del TAD, muchas veces basados en el

(IOC), laudo de 5 de febrero de 2002, párrs. 15, 17 y 18 (*non bis in idem*); CAS 2017/A/5003, *Jérôme Valcke vs. FIFA*, laudo de 27 de julio de 2018, párrs. 260-272; CAS 2001/A/357, *Nabokov & Russian Olympic Committee (ROC) & Russian Ice Hockey Federation (RIHF) vs. International Ice Hockey Federation (IIHF)*, laudo de 31 de enero de 2002, párrs. 24-27 (protección contra la autoincriminación); CAS 2011/A/2463, *Aris FC vs. Javier Edgardo Campora & HFF*, laudo de 8 de marzo de 2012, párr. 12 (igualdad de tratamiento e igualdad de armas); CAS 98/200, *AEK Athens and SK Slavia Prague vs. Union of European Football Associations (UEFA)*, laudo de 20 de agosto de 1999, párr. 158 (debido proceso).

47 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2011/A/2425, *Ahongalu Fusimalohi vs. FIFA*, laudo de 8 de marzo de 20212, párr. 70.

48 Sobre el principio de responsabilidad penal véase TEDH. *Caso Varvara vs. Italia*, sentencia de 29 de octubre de 2013, núm. 17475/09, párr. 71; *Caso Sud Fondi SRL y otros vs. Italia* (Gran Sala), sentencia de 20 de enero de 2009, núm. 75909/01, párr. 116; *Caso G.I.E.M. S.R.L. y otros vs. Italia*, sentencia de 28 de junio de 2018, núms. 1828/06 y otros, párrs. 241, 242 y 246.

49 Sobre la escasa o nula discusión por parte del TAD, véase Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3628, *Eskişehirspor Kulübü vs. Union of European Football Association (UEFA)*, laudo de 2 de septiembre de 2014, párr. 72; CAS 2011/A/2353, *Erik Tysse vs. Norwegian Athletics Federation (NAF) & International Association of Athletics Federations (IAFAF)*, laudo de 29 de agosto de 2011, párr. 39; CAS 94/129, *USA Shooting & Q. vs. Unión Internacional de Tiro (UIT)*, laudo de 23 de mayo de 1995.

derecho de la Unión Europea antes que en los derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo. La libertad económica y el derecho a la propiedad privada han sido reconocidos por el TAD como ejemplos de normas internacionales de derechos humanos aplicables en el contexto del arbitraje deportivo.[50] El derecho al trabajo, la libre prestación de servicios y la libertad de circulación han sido reconocidos como legislación europea (comunitaria) aplicable.[51] La libertad de expresión, el derecho a la privacidad y la libertad de asociación también se discuten con todo detalle en los casos ante el TAD.[52] Este también respetó, principalmente sobre la base del derecho suizo, el derecho del atleta a que se reconozca su personalidad.[53]

La mayoría de las decisiones del TAD consideran que no está claro si, y en qué medida, las asociaciones deportivas están obligadas por el Convenio Europeo.[54] En general, los árbitros del TAD plantean "serias dudas sobre la aplicabilidad" de dicho instrumento, considerando que, a la luz de su artículo 1, solo las autoridades estatales —y no los terceros privados— estarían obligados a observar los derechos en él reconocidos. De acuerdo con el TAD, los derechos fundamentales garantizados se erigen contra las acciones y omisiones del Estado, es decir, aplicables a la relación vertical entre el Estado y el individuo.

50 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2017/A/4947, *Ion Viorel vs. RFF,* laudo de 6 de octubre de 2017, párr. 111.

51 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2015/A/3957, *FC Sportul Studentesc SA vs. FC Petrolul Ploiesti SA & Mares George Alexandru*, laudo de 30 de noviembre de 2015, párr. 83.

52 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3516, *George Yerolimpos vs. WKF*, laudo de 6 de octubre de 2014, párr. 116 (libertad de expresión); CAS 2015/A/4184, *Jobson Leandro Pereira de Oliveira vs. FIFA*, *cit*., párr. 196 (derecho a la vida privada); CAS 2016/A/4602, *Asociación de Futbol de Serbia vs. UEFA* laudo de 24 de enero de 2017, párrs. 134 y 136 (derecho de asociación).

53 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2001/A/317, *A. vs. Fédération Internationale de Luttes Associées (FILA)*, laudo de 9 de julio de 2001, párrs. 25 y 27.

54 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2008/A/1513, *Emil Hoch vs. Fédération Internationale de Ski (FIS) y Comité Olímpico Internacional (COI)*, laudo de 29 de enero de 2009, párr. 9.

En principio, los derechos fundamentales y las garantías procesales otorgadas por los tratados internacionales de derechos humanos no están destinados a aplicarse directamente en las relaciones privadas entre particulares y, en consecuencia, no son aplicables en los casos disciplinarios juzgados por asociaciones privadas.[55] El Convenio incluye "derechos que protegen a los ciudadanos contra las violaciones de tales derechos por parte del Estado y sus órganos. Por lo tanto, estas disposiciones no son aplicables a las relaciones jurídicas entre entidades privadas como las asociaciones y sus miembros".[56] Las federaciones deportivas, a pesar de jugar un papel fundamental en la organización del deporte, no son un órgano del Estado vinculado al Convenio.[57]

Sin embargo, de vez en cuando, el TAD reconoce que es creciente el número de voces que argumentan que el Convenio Europeo se aplica directamente a las asociaciones deportivas.[58] Adicionalmente, el TAD tiende a aplicar el Convenio Europeo de manera indirecta y —principalmente— según las exigencias del derecho suizo. Entiende que, a pesar de no estar vinculado directamente con las disposiciones convencionales, debe tenerlas en cuenta, al formar parte del orden público suizo.[59] Por otra parte,

55 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2008/A/1513, *Emil Hoch vs. Fédération Internationale de Ski (FIS) y Comité Olímpico Internacional (COI)*, *cit*., párr. 9; CAS 2012/A/2862, *FC Girondins de Burdeos vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 11 de enero de 2013, párrs. 105-107 (trad. del autor. Se omiten las referencias internas); CAS 2011/A/2433, *Amadou Diakite vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 8 de marzo de 2012, párr. 23.

56 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2006/A/1102, *Johannes Eder vs. Ski Austria* & CAS 2006/A/1146, *Agence Mondiale Antidopage (AMA/WADA) vs. Johannes Eder & Ski Austria*, laudo de 30 de noviembre de 2006, párr. 45.

57 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2012/A/2862, *FC Girondins de Burdeos vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, *cit*., párrs. 105-107 (trad. del autor. Se omiten las referencias internas); CAS 2011/A/2433, *Amadou Diakite vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, *cit*., párr. 23.

58 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2008/A/1513, *Emil Hoch vs. Fédération Internationale de Ski (FIS) y Comité Olímpico Internacional (COI)*, *cit*., párr. 9.

59 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2011/A/2384, *Union Cycliste Internationale (UCI) vs. Alberto Contador Velasco & Real Federación Española de*

en la medida en que su Código contempla el uso de la legislación suiza de manera supletoria, ello le permite respetar los derechos, pues la normativa suiza refleja un estándar de protección de los derechos humanos al menos equivalente al incorporado en el Convenio.[60]

En muchos casos, el TAD invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para interpretar ciertas garantías procesales, incluso si entiende que el Convenio Europeo no lo obliga directamente.[61] En *Yerolimpos*, un panel del TAD consideró que la jurisprudencia del Tribunal Europeo es indicativa y, en las jurisdicciones a las que se aplica, obligatoria.[62] Sin embargo, el TAD muchas veces utiliza la jurisprudencia de manera errónea o sin una debida profundidad. Por ejemplo, en *Deleanu,* un caso sobre expresiones difamatorias por parte de un ejecutivo de una federación deportiva, el TAD simplemente declaró que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y no exime a una persona de las consecuencias por afirmaciones difamatorias que atenten contra la dignidad humana y la integridad de un tercero.[63] El análisis del TAD no se refirió en absoluto a la extensa jurisprudencia del TEDH sobre las restricciones permi-

Ciclismo (RFEC) & CAS 2011/A/2386, *World AntiDoping Agency (WADA) vs. Alberto Contador Velasco & RFEC*, laudo de 6 de febrero de 2012, párrs. 21-23.

60 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2019/A/6345, *Club Raja Casablanca vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 16 de diciembre de 2019, párr. 35.

61 Véase, por ejemplo, Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2015/A/4304, *Tatyana Andrianova vs. All Russia Athletic Federation (ARAF)*, laudo de 14 de abril de 2016, párrs. 48 y 49 (sobre prescripción y el principio de irretroactividad en los procedimientos disciplinarios); CAS 2011/A/2362, *Mohammad Asif vs. International Cricket Council (ICC)*, laudo de 17 de abril de 2013, párr. 44 (sobre la revisión judicial de una decisión administrativa de una autoridad de competición); CAS 2019/A/6388, *Karim Keramuddin vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 14 de julio de 2020, párrs. 120-128 (sobre el uso de testigos protegidos o anónimos).

62 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3516, *George Yerolimpos vs. WKF*, *cit.,* párr. 116.

63 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2012/A/3041, *Irina Deleanu vs. Federation Internationale de Gymnastique (FIG)*, laudo de 12 de junio de 2013, párr. 49.

sibles a la libertad de expresión, incluidas las condiciones para la imposición de una sanción por expresiones supuestamente difamatorias.[64] En *Rajub*, otro caso sobre libertad de expresión, relacionado con el llamado del presidente de la Federación Palestina de Futbol a quemar camisetas y fotos del futbolista Lionel Messi, el TAD simplemente se refirió a la jurisprudencia del TEDH sin citar ni un solo caso ni explicar en detalle el contenido de dicha jurisprudencia y sus estándares.[65] El TAD tampoco mencionó ninguno de los casos sobre libertad de expresión resueltos por el Tribunal Europeo en el contexto deportivo, ya analizados en otras secciones de esta obra, como *Simunic*, *Hachette Filipacchi, Ressiot, Mosley* o *Dogan*.

El TAD ha utilizado casi exclusivamente el Convenio Europeo y la jurisprudencia del TEDH para interpretar o aplicar los derechos humanos en el campo deportivo. El TAD se ha referido en muy limitadas oportunidades, a otros instrumentos de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño[66] o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[67] Además, si bien el TAD tiende a referirse a las interpretaciones del TEDH cuando utiliza el Convenio Europeo, en los casos limitados en los que se refirió a los tratados de la ONU, no se ha referido a la comprensión de los órganos de supervisión de la ONU.[68]

64 TEDH, *Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos Libertad de Expresión Actualizada*, 30 de abril de 2021, *https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_10_ENG.pdf*

65 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2018/A/6007, *Jibril Rajoub vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 18 de julio de 2019, párr. 96.

66 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2010/A/2311 & 2312, *Stichting Anti-Doping Autoriteit Nederland (NADO) & the Koninklijke Nederlandsche Schaatsenrijders Bond (KNSB) vs. W.*, laudo de 22 de agosto de 2011, párr. 66.

67 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2007/A/1396 & 1402, *Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y Unión Ciclista Internacional (UCI) vs. Alejandro Valverde & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)*, laudo de 31 de mayo de 2010, párr. 116.

68 Para ver problemas similares con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ACNUDH, Oficina Regional para Europa, Informe La Unión Europea y el derecho internacional de los derechos humanos, 2011, p. 11.

Este enfoque reducido es problemático. En primer lugar, la aspiración del TAD de convertirse en un tribunal deportivo mundial está limitada por el hecho de utilizar un tratado regional de derechos humanos que se aplica tan solo en Europa. El TAD no presta atención a los tratados y normas de alcance universal, como los adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas u otras organizaciones regionales, por ejemplo, las de los sistemas interamericano o africano de derechos humanos. El ACNUDH lo explicó de esta manera: "el sistema deportivo mundial se extiende mucho más allá de Europa, lo que nuevamente apunta al riesgo de inconsistencias entre jurisdicciones en términos de protección y reparación de violaciones de derechos humanos en el deporte".[69]

El estándar de "vínculo tenue" referido por el Tribunal Europeo en *Riza* debería alentar al TAD a aplicar otros estándares de derechos humanos en lugar de invocar el Convenio Europeo cuando solo existe un "vínculo tenue" entre el espacio europeo y la disputa deportiva. Como ha afirmado el TEDH, el Convenio Europeo es un tratado multilateral que opera en un contexto esencialmente regional y, en particular, en el espacio jurídico (*espace juridique*) de los Estados europeos. El Convenio no fue concebido para aplicarse en todo el mundo, ni siquiera con respecto a la conducta de los Estados parte fuera del contexto europeo.[70] Los factores relevantes que debería tener en cuenta el TAD para aplicar normas de derechos humanos distintas de las europeas deben ser el lugar de la disputa, la competencia y/o la violación de los derechos; el domicilio real y no ficticio del órgano de arbitraje o de resolución de disputas, y el lugar donde se adoptaron los reglamentos y reglas (incluidos los del torneo o competencia en particular).[71]

69 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit*., párr. 49.

70 TEDH. *Caso Bankovic y otros vs. Algunos Estados miembros de la OTAN*, Decisión de la Gran Sala sobre la admisibilidad, de 12 de diciembre de 2001, núm. 52207/99, párr. 78.

71 Para argumentos similares en la determinación de qué Estado debe ser responsable de las violaciones de los derechos humanos en el ámbito de-

Este enfoque eurocéntrico es insostenible cuando la disputa tiene poco o ningún contacto con Europa. Tomemos como ejemplo el mencionado caso *Cañas*. Cañas era un tenista argentino con residencia en Buenos Aires.[72] Participó en el Abierto Mexicano de Tenis en Acapulco, México.[73] El torneo fue organizado por la ATP Tour, una corporación privada constituida en Delaware, Estados Unidos, que establece que las leyes de Delaware son las aplicables en caso de disputa.[74] Durante el torneo en México, Cañas proporcionó una muestra de orina que fue analizada en un laboratorio en Montreal, Canadá.[75] Después de dar positivo y ser sancionado por dopaje, Cañas apeló al TAD.[76] La audiencia del TAD tuvo lugar en Nueva York, Estados Unidos. El caso eventualmente sería impugnado ante el Tribunal Federal suizo, que declaró nulo el laudo del TAD y lo remitió para una nueva decisión.[77] A pesar de que todas las acciones relevantes tuvieron lugar en las Américas, una ficción legal (la sede del TAD en Lausana, Suiza) significó que el caso fue sometido a la jurisdicción de las autoridades suizas, lo que hace que el derecho europeo de los derechos humanos sea relevante.[78] De hecho, la Comisión Europea consideró que los hechos del caso no presentaban un "suficiente interés comunitario".[79] Un uso más adecuado y coherente del derecho de los derechos humanos habría requerido la aplicación de los estándares de derechos humanos de las Naciones Unidas y/o

portivo véase Shinohara, T., "Which states parties should be held responsible for the implementation of positive obligations under the ECHR in sports-related disputes?", *Int Sports Law Journal*, 2021.

72 Tribunal Federal de Suiza, Juzgado 1º de lo Civil, *Guillermo Cañas vs. ATP Tour y Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)*, 4P.172/2006, sentencia de 22 de marzo de 2007.

73 Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2005/A/951, *Guillermo Cañas vs. ATP Tour*, laudo revisado de 23 de mayo de 2007, p. 6.

74 *Ibidem*, p. 10.

75 *Ibidem*, p. 6.

76 *Ibidem*, p. 9.

77 *Idem*.

78 Aunque —erróneamente— el TAD tampoco hizo uso del derecho europeo de los derechos humanos.

79 Comisión Europea, Asunto COMP 39471, Bruselas, 12 de octubre de 2009, párr. 2.

interamericanos, dado que Argentina, México, Estados Unidos y Canadá no están obligados por la ley europea, pero sí por las normas de la ONU o la OEA. Un tribunal con aspiraciones globales debe tener una mente global.

III. Conclusión

Entre deporte y derechos humanos existe una relación dialéctica en la cual el campo deportivo constituye un espacio esencial para la promoción y protección de los derechos humanos, pero, al mismo tiempo, puede ser el escenario en el que una multiplicidad de derechos es vulnerada. Es cierto que los Estados no son agentes externos a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, sino que son piezas centrales, ya que de ellos depende la implementación de los tratados internacionales.[80] Al mismo tiempo, todos los actores implicados en el campo deportivo tampoco son agentes externos, por cuanto pueden ser, a la vez, víctimas y victimarios de las violaciones a los derechos humanos. Pueden cumplir el rol esencial de promover y proteger los derechos, así como generar, facilitar, encubrir, invisibilizar, trivializar las violaciones a los derechos.

A pesar de la atención reciente a los derechos humanos en el campo deportivo y de los logros obtenidos, los derechos humanos continúan violándose en los deportes, la educación física y la actividad física.

Estamos asistiendo a un proceso de humanización del deporte (introducción de normas de derechos humanos en el ámbito deportivo), de importación/exportación y, por extensión, de globalización del derecho europeo de los derechos humanos (por parte del TAD, al utilizar exclusivamente el derecho europeo de los derechos humanos en sus laudos).

Las federaciones y el TAD son actores centrales en la gobernanza global de los deportes internacionales. Gobiernan sobre

[80] Faúndez Ledesma, Héctor, "Las condiciones y requisitos de admisibilidad de las peticiones", *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, IIDH, pp. 284 y 285.

aquellos que desean ingresar a sus competiciones como un soberano funcional. Esta autoridad, sin embargo, no es ilimitada, pues especialmente los tribunales nacionales, europeos e internacionales pueden imponer algunos controles. Es esperable que tanto el Sistema Interamericano como el TAD fortalezcan su trabajo en materia de tutela de los derechos humanos en el campo deportivo.

El derecho de los derechos humanos y la humanización de los deportes conllevan que los diferentes Estados, el TAD, la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, así como los demás organismos de derechos humanos y las federaciones deportivas, coexistan y continúen superponiéndose al regular y/o juzgar sobre el mismo tema y caso. La coexistencia de órganos jurisdiccionales superpuestos que emplean una pluralidad de fuentes de derecho plantea la posibilidad de un conflicto continuo en sus interacciones. El riesgo de conflicto será mínimo si se toma en serio el proceso de humanización del deporte.

En México, y a nivel internacional, aún no existe una respuesta en y sobre el campo deportivo de carácter preventivo o correctivo de los abusos que sea fundamentada, integral, efectiva y basada en derechos.[81] Es indispensable que se reconozca la presencia y el rol del deporte en nuestra sociedad y se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas que decidan involucrarse. Como ya se estableció, el deporte cubre una compleja variedad de actores y áreas de la vida social que deben ser consideradas al elaborar esta respuesta. Solo desde una perspectiva integral que incluya esta amplitud y diversidad se puede llegar a esa respuesta que asegure los derechos de quienes participan en el deporte.

[81] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada sobre la Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte, *cit.*, párr. 9.

DEl "Tri": deportes, derechos humanos y violencia
se terminó de imprimir en febrero de 2023,
en los Talleres Gráficos del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro,
su tiraje consta de 1 000 ejemplares.



INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OTRAS PUBLICACIONES

Sentencias feministas.
Reescribiendo la justicia con perspectiva de género.
Proyecto México
Geraldina González de la Vega Hernández
Isabel Montoya Ramos (coords.)
(En coedición con el COPRED)

Derechos humanos de las personas migrantes:
una mirada desde el ius commune
Armin von Bogdandy
Mariela Morales Antoniazzi
Juana María Ibáñez Rivas (coords.)
(En coedición con el IIJ-UNAM, el MPIL y la DFG)

Reflexiones contemporáneas sobre
derecho constitucional comparado
Antonio Olguín Torres (coord.)
(En coedición con la UG)

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Querétaro comentada
María Pérez Cepeda
Greco Rosas Méndez
Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Rogelio Flores Pantoja (coords.)
(En coedición con el Poder Judicial
del Estado de Querétaro y el IEEQ)

Aportes de Sergio García Ramírez al derecho
María Elisa Franco Martín del Campo
Guillermo Raúl Zepeda Lecuona
Pedro Salazar Ugarte (coords.)
(En coedición con el IIJ-UNAM y el COLJAL)

EL "TRI": **DEPORTES, DERECHOS HUMANOS** Y **VIOLENCIA**

Para explicar la tríada deporte, violencia y derechos humanos, este libro describe sucintamente las diferentes relaciones entre deportes y derechos humanos, distinguiendo de manera detallada el campo deportivo como espacio donde se promueven los derechos humanos, donde pueden violarse y donde puede llamarse la atención o denunciar la violencia y violación a los derechos humanos.

Asimismo, la obra identifica las diferentes categorías de deportes y prácticas deportivas, así como la complejidad de la pluralidad de actores estatales y privados que participan en el campo deportivo y que potencialmente pueden ser víctimas y victimarios, reguladores, destinatarios y/o implementadores de normas regulatorias del deporte. Al mismo tiempo, explicita las particularidades de las obligaciones y los derechos humanos implicados en el campo deportivo y en la práctica deportiva, para concluir con la propuesta del desarrollo de una agenda de política pública, de trabajo de promoción e investigación académica en la intersección entre deportes y derechos humanos.

El objetivo de todo ello es visibilizar las diferentes conexiones entre deportes, violencia y derechos humanos, en general, y en México, en particular. Se espera que ello contribuya a difundir y educar sobre los incipientes —pero importantes— avances producidos a nivel de las Naciones Unidas sobre la tríada deporte, violencia y derechos humanos.

ISBN 978-607-8908-00-4
9 786078 908004

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO